

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

DENUNCIANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CG83/2015

DENUNCIADOS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CADENA MEXICANA DE EXHIBICIÓN, S.A. DE C.V. Y CINÉPOLIS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, INICIADO DE OFICIO CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO ACQD-INE-54/2014 DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014

Distrito Federal, 6 de marzo de dos mil quince.

RESULTANDOS

1. DENUNCIA. El procedimiento especial sancionador del que deriva el presente procedimiento ordinario, se inició con motivo de la queja presentada por Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual denunció al Partido Verde Ecologista de México por la comisión de hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, en los términos siguientes:

- a) Desde el mes de diciembre y a la fecha en diversos puntos de la república mexicana se ha venido desplegando la campaña con evidentes fines electorales que utiliza la producción de los promocionales que fueron ordenados y producidos por los legisladores del Partido Verde Ecologista de México.*
- b) De la misma manera se difunden los denominados cineminutos que se observan en las salas de cine de las cadenas Cinépolis y Cinemex en todo el país, previo al inicio de las películas que se transmiten, en los que se observan los mismos promocionales que fueron difundidos con motivo de los presuntos informes legislativos.*

Asimismo, dentro del escrito de referencia solicitó se concedieran medidas cautelares para los siguientes efectos:

- a) Ordenar la suspensión inmediata de la difusión de los cine minutos que actualmente se difunden en la totalidad de las salas de cine de la República Mexicana en las cadenas "Cinépolis" y "Cinemex", derivado de que los mismos utilizan los mismos contenidos producidos para la difusión de los promocionales presuntamente alusivos a los informes legislativos de diversos Senadores y Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y*
- b) Ordenar el retiro de la propaganda contenida en espectaculares, "parabuses", casetas telefónicas, puestos de periódico y revistas y vehículos de transporte público, que retoma imágenes de los promocionales presuntamente alusivos a los informes legislativos de diversos Senadores y Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.*

2. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares.

3. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS (ACUERDO ACQD-INE-54/2014). En la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la **procedencia** de adoptar las medidas cautelares solicitadas, en los términos siguientes:

- a) Al Partido Verde Ecologista de México, que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder de doce horas contadas a partir de la notificación de esta Resolución) realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de los cine minutos y retirar la propaganda fija denunciada, materia de esta medida cautelar (en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas contadas a partir de que se notifique la presente Resolución); asimismo, deberá abstenerse de contratar o solicitar la difusión de propaganda con elementos similares a los que son materia de la presente determinación.*

b) *A Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. (Cinemex) y a Cinépolis de México S.A. de C.V. (Cinépolis), que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder de doce horas contadas a partir de que se notifique esta Resolución) suspendan la difusión de los cine minutos denunciados, materia de esta medida cautelar y se abstengan de contratar o difundir promocionales de la misma naturaleza.*

Apercibidos que, en caso de incumplir con la presente determinación, esta autoridad actuará en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 41

Del incumplimiento

*1. Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, **dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos**, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.*

4. NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. El primero de enero de dos mil quince, se notificó el Acuerdo de medida cautelar precisado en el numeral anterior, al Partido Verde Ecologista de México, a las once horas; a Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.¹, a las nueve horas con cinco minutos, y a Cinépolis de México S.A. de C.V.², a las nueve horas.

5. DILIGENCIAS PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. El dos de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con fundamento en el artículo 461, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 y 41, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, instruyó a los treinta y dos Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto, a fin de que, de manera aleatoria, se constituyeran en alguna sala de los cines denominados comercialmente como Cinemex y Cinépolis y constataran la suspensión de la difusión de la propaganda denunciada, objeto de

¹ En lo sucesivo Cinemex.

² En lo sucesivo Cinépolis.

la medida cautelar; asimismo, instruyó al personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a efecto de que se constituyeran de manera inmediata en los domicilios señalados en el Acuerdo ACQD-INE-54/2014 y verificaran si la propaganda denunciada, materia de pronunciamiento de la medida cautelar, seguía o no colocada en espectaculares, casetas de teléfono, parabuses y puestos de revistas y periódicos.

6. DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN. Del dos al cinco de enero de dos mil quince, los treinta y dos Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto, realizaron las diligencias de verificación ordenadas, e instrumentaron las actas circunstanciadas correspondientes, en las que se hizo constar, según el caso, la difusión de los spots referentes a “Cadena perpetua” y “Circo sin animales” del Partido Verde Ecologista de México en diferentes complejos de exhibición pertenecientes a Cinemex; asimismo, de la verificación llevada a cabo para constatar si la propaganda fija seguía colocada en las direcciones asentadas en el Acuerdo, se hizo constar que, efectivamente, dicha propaganda permanecía fijada en algunas direcciones.

7. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR. El tres de enero de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra el Acuerdo ACQD-INE-54/2014.

El siete de enero siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-21/2015, confirmó el Acuerdo impugnado.

8. NUEVAS DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL. El cinco de enero del año en curso, se instruyó al personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a fin de que se constituyera de manera aleatoria en cualquiera de los cines conocidos comercialmente como Cinemex y Cinépolis ubicados en el Distrito Federal y constatará si se seguían difundiendo los promocionales denunciados, objeto de la medida cautelar, sin que se advirtiera la promoción de los promocionales del cita partido político, según lo asentado en el acta circunstanciada respectiva.

Asimismo, se instruyó al personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que se constituyeran de manera inmediata en los domicilios correspondientes y verificara si la propaganda fija, materia de pronunciamiento de la medida cautelar, seguía colocada en espectaculares, casetas de teléfono,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

parabuses y puestos de revistas y periódicos, de lo cual se desprendió que, efectivamente, en algunas direcciones seguía dicha propaganda.

9. ORDEN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. El seis de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ordenó iniciar un procedimiento sancionador ordinario contra el Partido Verde Ecologista de México y Cinemex por el probable incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias; asimismo, requirió al citado instituto político a efecto de que precisara si para la elaboración de los promocionales, erogó algún gasto de producción y, en caso de que fuera afirmativa la respuesta, refiriera con quién se realizó tal operación, la contraprestación erogada por ello y el origen de dichos recursos.

10. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO AL PROCEDIMIENTO.³ Mediante Acuerdo del once de enero del presente año, se radicó el presente procedimiento con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, y se ordenó emplazar al Partido Verde Ecologista de México y a Cinemex (Cinemex); así como solicitar información relacionada con la capacidad económica de los mismos, lo cual fue desahogado al tenor siguiente:

Emplazamiento

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	Jorge Herrera Martínez Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE- UT/0171/2015 ⁴	Notificación: 15/01/15 Plazo: 16/01/15 al 20/01/15	21/01/15 ⁵
2	Representante legal de Cinemex	INE- UT/0172/2015 ⁶	Notificación: 15/01/15 Plazo: 16/01/15 al 20/01/15	20/01/15 ⁷

³ Visible a fojas 1096-1109 del expediente.

⁴ Visible a foja 1125 del expediente.

⁵ Visible a fojas 1394-1397 del expediente.

⁶ Visible a foja 1150 del expediente.

⁷ Visible a fojas 1203-1211 y anexos a fojas 1212-1226 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Requerimiento de capacidad económica

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Representante legal de Cinemex	Se requirió informara sobre su situación fiscal	INE-UT/0172/2015 ⁸	15/01/15	No desahogó
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización	Se requirió informara sobre la situación fiscal que tuviera documentada respecto de Cinemex	INE-UT/0173/2015 ⁹	14/01/15	El 21/01/2015, se recibió el oficio INE-UTF-DG/0566/15, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por el cual remite el oficio 103-05-2015-0054 mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta al requerimiento ¹⁰

11. ESCRITO SOBRE INCUMPLIMIENTO.¹¹ El catorce de enero de dos mil quince, Javier Corral Jurado, en su carácter de ciudadano mexicano y Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, presentó escrito ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el cual manifestó que Cinépolis incumplió el Acuerdo de medidas cautelares, al seguir transmitiendo los promocionales del Partido Verde Ecologista de México en Cinépolis Plaza Perisur y Cinépolis Plaza Universidad, ciudad de México.

12. DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE CINEMINUTOS Y CORTINILLAS.¹² Por Acuerdo de quince de enero del presente año, se tuvo por recibido el escrito indicado en el numeral anterior y, derivado de su contenido, se ordenó realizar la verificación de la difusión de cineminutos, lo cual fue desahogado al tenor siguiente:

DILIGENCIA	REALIZADA POR	OBSERVACIONES
Acta de hechos instrumentada para la verificación en Cinépolis Plaza Perisur y Plaza Universidad	16/01/15 Jefe de Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso ¹³	Se advirtió en ambos complejos el cineminuto identificado como circo sin animales
Actas circunstanciadas instrumentadas para la verificación en Cinépolis Plaza Perisur y Plaza Universidad	19/01/15 Personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso ¹⁴	Se advirtió en ambos complejos el cineminuto identificado como circo sin animales

⁸ Visible a foja 1150 del expediente.

⁹ Visible a foja 1120 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 1380-1393 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 1121-1124 del expediente.

¹² Visible a fojas 1143-1146 del expediente.

¹³ Visible a fojas 1167-1168 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 1170-1175 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

13. VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA CINEMINUTOS.¹⁵ El diecinueve de enero de la presente anualidad, con el fin de constatar el cumplimiento por parte de Cinemex y de Cinépolis de suspender la difusión de los cineminutos materia de la medida cautelar, mediante acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se instruyó nuevamente a los treinta y dos Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto, verificar si se seguía transmitiendo algún promocional relacionado con el Partido Verde Ecologista de México, haciendo constar lo conducente en el acta circunstanciada respectiva; documentos que fueron remitidos por correo electrónico y en original.

Cabe precisar que del contenido de las actas circunstanciadas instrumentadas por personal de los órganos desconcentrados de este instituto, se advirtió que seguía la transmisión de promocionales del Partido Verde Ecologista de México en diversos estados de la república.

14. EMPLAZAMIENTO, ORDEN DE RETIRO DE PROPAGANDA Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.¹⁶ Mediante acuerdo de diecinueve de enero de la presente anualidad, se ordenó emplazar a Cinépolis; solicitar información relacionada con su capacidad económica; asimismo, se **reiteró** la orden de retiro de propaganda a los ahora denunciados; se ordenó una nueva verificación respecto a la existencia de propaganda fija, objeto de la medida cautelar, y se formularon diversos requerimientos de información. Lo anterior fue desahogado al tenor siguiente:

Emplazamiento

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	Cinépolis de México, S.A. de C.V.	INE- UT/0584/2015 ¹⁷	Notificación: 22/01/15 Plazo: 23/01/15 al 27/01/15	26/01/15 ¹⁸

¹⁵ Visible a fojas 1176-1180 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 1181-1191 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 1497 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 1554-1563 y anexos a fojas 1564-1884 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Requerimiento de capacidad económica

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Representante legal de Cinépolis de México, S.A. de C.V.	Se requirió informara sobre su situación fiscal	INE-UT/0584/2015 ¹⁹	15/01/15	No desahogó
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización	Se requirió informara sobre la situación fiscal que tuviera documentada respecto de Cinépolis de México, S.A. de C.V.	INE-UT/0587/2015 ²⁰	20/01/15	El dieciocho de febrero de dos mil quince, se recibió el oficio INE-UTF-DG/2422/15, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por medio del cual remite el oficio 103-05-2015-0181 por el que el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta al requerimiento ²¹

Diligencias de investigación

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Representante legal de Cinépolis de México, S.A. de C.V.	Se le requirió a efecto de que informara lo siguiente: El número de complejos o centros a nivel nacional en donde se exhiben públicamente los materiales cinematográficos producto de su objeto empresarial; el número de salas con que cuenta en cada uno de ellos; la cartelera que ha sido expuesta de manera individual a nivel nacional, en las salas donde se exhibe públicamente el material cinematográfico que difunde con motivo de su objeto social, a partir del uno de enero de este año y hasta la fecha, asimismo, que indicara el número de veces que ha difundido el promocional de <i>Circo sin Animales</i> , o bien, el correspondiente a <i>“pena de muerte a secuestradores”</i> , alusivos al Partido Verde Ecologista de México, a partir del uno de enero y hasta la	INE-UT/0584/2015 ²²	15/01/15	Dio respuesta mediante escrito presentado el 26/01/2015 Agrega anexos ²³

¹⁹ Visible a foja 1497 del expediente.

²⁰ Visible a foja 1398 del expediente.

²¹ Visible a fojas 2489-2500 del expediente.

²² Visible a foja 1497 del expediente.

²³ Visible a fojas 1554-1563 y anexos a fojas 1564-1884 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	fecha del presente requerimiento, especificando para ello, en cuántas salas de cada uno de sus complejos se difundió, así como la periodicidad de su transmisión.			
Representante legal de Cinemex	Se le requirió a efecto de que informara lo siguiente: El número de complejos o centros a nivel nacional en donde se exhiben públicamente los materiales cinematográficos producto de su objeto empresarial; el número de salas con que cuenta en cada uno de ellos; la cartelera que ha sido expuesta de manera individual a nivel nacional, en las salas donde se exhibe públicamente el material cinematográfico que difunde con motivo de su objeto social, a partir del uno de enero de este año y hasta la fecha, asimismo, que indicara el número de veces que ha difundido el promocional de <i>Circo sin Animales</i> , y el correspondiente a <i>“pena de muerte a secuestradores”</i> , alusivos al Partido Verde Ecologista de México, a partir del uno de enero y hasta la fecha del presente requerimiento, especificando para ello, en cuántas salas de cada uno de sus complejos se difundió, así como la periodicidad de su transmisión.	INE- UT/0585/2015 ²⁴	22/01/15	Omiso

DILIGENCIA	REALIZADA POR	OBSERVACIONES
Actas circunstanciadas instrumentadas para verificar si la propaganda denunciada por el quejoso y que fue materia de pronunciamiento de la medida cautelar de referencia sigue colocada en los espectaculares, casetas de teléfono, parabuses y puestos de revistas y periódicos.	20/01/15 Personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso ²⁵	Se advirtió publicidad alusiva al Partido Verde Ecologista en seis de los doce domicilios visitados.

²⁴ Visible a foja 1409 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 1228-1234 del expediente.

15. ESCRITO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.²⁶ El veintiuno de enero de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, presentó en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, escrito mediante el cual indica que el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en desacato a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en el expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014.

16. COMPARECENCIA DE DENUNCIADOS.²⁷ El veintidós de enero de la presente anualidad, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por el representante legal de Cinemex, (veintiuno de enero) y el representante del Partido Verde Ecologista de México (veintidós de enero), a través de los cuales dieron contestación al emplazamiento; asimismo, se acordó la recepción del escrito del partido político MORENA.

17. IMPUGNACIÓN DE ACUERDO QUE ORDENA RETIRO DE PROPAGANDA. El veintitrés de enero de dos mil quince, el Partido Verde Ecológica de México interpuso recurso de apelación contra el proveído dictado el diecinueve de enero anterior, por el que se ordenó el retiro inmediato de los promocionales “Circo sin animales” y “Pena de muerte a secuestradores”, difundidos en las cadenas de cine Cinemex y Cinépolis.

El diecinueve de febrero siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-16/2015, confirmó el acuerdo reclamado.

18. COMPARECENCIA DE DENUNCIADO.²⁸ El veintisiete de enero de la presente anualidad, se tuvo por recibido el escrito signado por el representante legal de Cinépolis, dando contestación al emplazamiento que le fue formulado a su representada; asimismo, se ordenó la certificación del contenido de un dispositivo USB, y un segundo requerimiento a Cinemex; lo que fue desahogado al tenor siguiente:

²⁶ Visible a fojas 1378-1379 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 1434-1437 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 1904-1907 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Representante legal de Cinemex	Se le requirió a efecto de que informara lo siguiente: El número de complejos o centros a nivel nacional en donde se exhiben públicamente los materiales cinematográficos producto de su objeto empresarial, así como el número de salas con que cuenta en cada uno de ellos, que proporcionara la cartelera que ha sido expuesta de manera individual a nivel nacional, en las salas donde se exhibe públicamente el material cinematográfico que difunde con motivo de su objeto social, a partir del uno de enero de este año y hasta la fecha, asimismo, qué indicará el número de veces que ha difundido el promocional de <i>Circo sin Animales</i> , o bien, el correspondiente a <i>“pena de muerte a secuestradores”</i> , alusivos al Partido Verde Ecologista de México, a partir del uno de enero y hasta la fecha del presente requerimiento, especificando para ello, en cuántas salas de cada uno de sus complejos, así como la periodicidad de su transmisión.	INE-UT/1425/2015 ²⁹	29/01/15	Dio respuesta mediante escrito presentado el 30/01/2015 Agrega anexos ³⁰

DILIGENCIA	REALIZADA POR	OBSERVACIONES
Certificación del contenido de un dispositivo USB.	30/01/15 Personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso ³¹	Se certificó el contenido de tres archivos que contenían spots identificados como: Cortinilla PVE Elefante 2015, PVE 140 Años 2014, PVE 140 Años 2015. Asimismo se advirtió que el archivo Cortinilla PVE Elefante 2014 , estaba dañado.

19. ESCRITO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. El veintinueve de enero de dos mil quince, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito mediante el cual solicitó que se realizaran inspecciones y/o verificaciones en las salas de cine de Cinemex y Cinépolis con la finalidad de tener certeza del retiro de su programación del spot llamado “Elefantes 3”.

²⁹ Visible a foja 1497 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 1956-1964 y anexos a fojas 1965-1987 del expediente.

³¹ Visible a fojas 1228-1234 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

20. VERIFICACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE CINEMINUTOS Y DE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA FIJA.³² El veintinueve de enero de la presente anualidad, se tuvo por recibida diversa documentación; además, se ordenó la verificación en los cines conocidos como Cinépolis y Cinemex ubicados en el Distrito Federal y Estado de México, de la transmisión de algún promocional relacionado con el Partido Verde Ecologista de México, así como la verificación de existencia de propaganda fija en diversos domicilios.

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	OBSERVACIONES
Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México	Se le requirió a efecto de que de inmediato se apersonara en cualquiera de los cines conocidos como Cinépolis y Cinemex ubicados en el Estado de México, con el objeto de que ingresara a alguna de las funciones cinematográficas, y verificara si previo al inicio de la película que correspondiera se sigue transmitiendo algún promocional relacionado con el Partido Verde Ecologista de México.	INE-UT/1499/2015 ³³	Dio respuesta el 30/01/15, mediante oficio INE-JLE-MÉX/VS/0157/2015, y remite dos actas circunstanciadas ³⁴

DILIGENCIA	REALIZADA POR	OBSERVACIONES
Actas circunstanciadas sobre verificación de difusión de promocional relacionado con el Partido Verde Ecologista de México en cualquiera de los cines conocidos como Cinépolis y Cinemex ubicados en el Distrito Federal	29/01/15 Personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso ³⁵	Se advirtió el promocional identificado como PVE 140 Años 2015
Acta circunstanciada de verificación de la presunta difusión de propaganda fija en diversos domicilios.	29/01/15 Personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso ³⁶	Se advirtió publicidad alusiva al Partido Verde Ecologista en cuatro de los seis domicilios visitados.

³² Visible a fojas 1913-1915 del expediente.

³³ Visible a foja 1916 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 1949-1955 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 1940-1947 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 1934-1939 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

21. ALEGATOS.³⁷ Mediante acuerdos de treinta de enero y cuatro de febrero de dos mil quince, se ordenó dar vista a los interesados a fin de que, en vía de **alegatos**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada conforme a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Partido Verde Ecologista de México	INE- UT/1550/2015 ³⁸	Notificación: 31/01/15 Plazo: 01/02/15 al 05/02/15	5 FEBRERO 2015 ³⁹
2	MORENA	INE- UT/1551/2015 ⁴⁰	Notificación: 31/01/15 Plazo: 01/02/15 al 05/02/15	5 FEBRERO 2015 ⁴¹
3	Cinépolis	INE/VS/0067/201 5 ⁴²	Notificación: 01/02/15 Plazo: 02/02/15 al 06/02/15	Omiso
4	Cinemex	INE- UT/1554/2015 ⁴³	Notificación: 03/02/15 Plazo: 04/02/15 al 08/02/15	7 FEBRERO 2015 ⁴⁴
5	Javier Corral Jurado, Senador y Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto	INE- UT/1707/2015 ⁴⁵	Notificación: 05/02/15 Plazo: 06/02/15 al 10/02/15	10 FEBRERO 2015 ⁴⁶

22. SENTENCIA RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El seis de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSC-14/2015, respecto al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014 en la que determinó, por unanimidad de votos, la existencia de la violación en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de la campaña denominada “Verde sí cumple”, a través de promocionales en las salas cinematográficas conocidas como Cinemex y Cinépolis, así como de propaganda fija, cuyo contenido es coincidente con los informes de labores legislativos rendidos por

³⁷ Visible a fojas 1990-1991 del expediente

³⁸ Visible a fojas 2019 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 2087-2094 del expediente

⁴⁰ Visible a fojas 2027 del expediente

⁴¹ Visible a fojas 2096-2118 del expediente

⁴² Visible a fojas 2010 del expediente

⁴³ Visible a fojas 2050 del expediente

⁴⁴ Visible a fojas 2121-2128 del expediente

⁴⁵ Visible a fojas 2082 del expediente

⁴⁶ Visible a fojas 2133-2142 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

diputados y senadores de dicho instituto político, lo cual le genera una exposición indebida en el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en contravención al principio de equidad.

23. VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA FIJA. Tomando en cuenta que en el acuerdo de diecinueve de enero de este año, se ordenó la verificación de propaganda fija del Partido Verde Ecologista de México, y que del análisis del acta circunstanciada en que consta dicha diligencia, se advirtió la omisión de verificación en dos domicilios, el diez de febrero de dos mil quince se instruyó al personal de la Unidad Técnica, a efecto de que se constituyera nuevamente en dichos domicilios, a fin de constatar la existencia de tal propaganda.

DILIGENCIA	REALIZADA POR	OBSERVACIONES
Actas circunstanciadas de la verificación de la propaganda respectiva. ⁴⁷	10/02/15 Personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso ⁴⁸	Se advirtió publicidad alusiva al Partido Verde Ecologista en uno de los dos domicilios visitados.

24. VISTA DEL ESCRITO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA. El diez de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibida copia certificada del acuerdo de seis de febrero del presente año, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, mediante el cual en su punto NOVENO ordenó remitir y glosar al presente asunto, copia certificada de la denuncia presentada el cinco de febrero por el representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, así como sus anexos; actuaciones que se hicieron del conocimiento de las partes en el presente procedimiento; asimismo, se dio vista de la diligencia precisada en el numeral quince del presente apartado, la cual fue desahogada en los términos que se muestran a continuación.

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA
1	Partido Verde Ecologista de México	INE-UT/1978/2015 ⁴⁹	Notificación: 12/01/15	13 FEBRERO 2015 ⁵⁰
2	MORENA	INE-UT/1979/2015 ⁵¹	Notificación: 12/02/15	12 FEBRERO 2015 ⁵²

⁴⁷ Visible a fojas 2143-2144 del expediente

⁴⁸ Visible a fojas 1228-1234 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 2321 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 2398 del expediente

⁵¹ Visible a fojas 2304 del expediente

⁵² Visible a fojas 2333 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA
3	Cinépolis	INE/VS/1980/2015 ⁵³	Notificación: 13/02/15	OMISO
4	Cinemex	INE-UT/1981/2015 ⁵⁴	Notificación: 12/02/15	12 FEBRERO 2015 ⁵⁵
5	Javier Corral Jurado, Senador y Consejero del Poder Legislativo por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto	INE-UT/1977/2015 ⁵⁶	Notificación: 11/02/15	12 FEBRERO 2015 ⁵⁷

25. REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN. El trece de febrero de dos mil quince, se formuló requerimiento al Partido Verde Ecologista de México y a la persona moral Havas Media, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionaran original o copia certificada de diversa documentación relacionada con la colocación de espectaculares.

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	OBSERVACIONES
Partido Verde Ecologista de México	Se requirió al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcionara a esta autoridad, original o copia certificada del anexo único indicado en la cláusula PRIMERA y de la hoja membretada de la empresa con la relación de espectaculares, la cual se menciona en la cláusula SEGUNDA, ambos documentos relacionados con el contrato que en copia simple se adjuntó al acuerdo	INE-UT/2047/2015 ⁵⁸	Dio respuesta el 14/02/15, mediante escrito, en el cual remitió un disco compacto que no contenía archivo alguno ⁵⁹

⁵³ Visible a fojas 2446 del expediente

⁵⁴ Visible a fojas 2312 del expediente

⁵⁵ Visible a fojas 2337 del expediente

⁵⁶ Visible a fojas 2300 del expediente

⁵⁷ Visible a fojas 2329 del expediente

⁵⁸ Visible a foja 2402 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 2412 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	OBSERVACIONES
Representante legal de HAVAS MEDIA, S.A. de C.V.	Se requirió al representante legal de HAVAS MEDIA, S.A. de C.V., a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcionara a esta autoridad, original o copia certificada del anexo único indicado en la cláusula PRIMERA y de la hoja membretada de la empresa con la relación de espectaculares, la cual se menciona en la cláusula SEGUNDA, ambos documentos relacionados con el contrato que en copia simple se adjuntó al acuerdo	INE-UT/2048/2015 ⁶⁰	De las constancias de notificación del proveído de trece de febrero del año en curso, se advirtió que si bien se dejó el respectivo citatorio, la diligencia no pudo concretarse en la fecha indicada en el citatorio, porque no hubo personal que lo recibiera y hubo oposición de los vigilantes a que se fijara en la puerta la cédula respectiva, por lo que con la finalidad de lograr la comunicación del proveído correspondiente, se ordenó nuevamente constituirse en el domicilio de la empresa ⁶¹

26. REMISIÓN DE CONSTANCIAS. El trece de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito del representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual exhibió diversos ocurso, los cuales solicitó fueran glosados en copia certificada a los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 y UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015, lo cual se proveyó de conformidad; asimismo, se ordenó devolver el poder general para pleitos y cobranzas aportado, en su oportunidad, por el apoderado jurídico de Cinépolis.

27. REQUERIMIENTO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y A HAVAS S.A. DE C.V. El dieciséis de febrero de dos mil quince, se requirió nuevamente al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que remitiera en medio magnético y documento impreso, la respuesta al proveído especificado en el resultando 25, en razón de que el disco compacto que remitió el catorce de febrero anterior, no contenía archivo alguno; asimismo, se ordenó constituirse nuevamente en el domicilio de Havas Media, S.A. de C.V., en razón de que la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil quince, no pudo practicarse.

⁶⁰ Visible a fojas 2428 del expediente

⁶¹ Visible a fojas 2414-2442 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	OBSERVACIONES
Partido Verde Ecologista de México	Dado que de la revisión del disco compacto aportado mediante el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, se advirtió que no contenía archivo alguno, se le requirió de nueva cuenta para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del proveído, exhibiera la información requerida mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil quince, tanto en medio magnético como documento impreso.	INE-UT/2153/2015 ⁶²	Dio respuesta el 17/02/15, mediante escrito, en el cual remitió un disco compacto que contenía dos archivos ⁶³
Representante legal de HAVAS MEDIA, S.A. de C.V.	Se ordenó nuevamente constituirse en el domicilio de HAVAS MEDIA, S.A. de C.V, para notificarle que en un término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil quince deberá proporcionar la información requerida en el proveído de trece de febrero del año en curso.	INE-UT/2154/2015 ⁶⁴	Dio respuesta el 20/02/05 mediante escrito al cual anexó tres legajos con diversa información ⁶⁵ .

28. CERTIFICACIÓN. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ordenó la certificación de los discos compactos exhibidos por el Partido Verde Ecologista de México en los escritos presentados en veintiuno de enero y diecisiete de febrero de dos mil quince.

DILIGENCIA	REALIZADA POR	OBSERVACIONES
Certificación del contenido de un disco compacto. ⁶⁶	18/02/15 Personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso	Se certificó el contenido de un archivo que contiene un spot identificado como: "elefantes 3".

⁶² Visible a foja 2453 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 2461 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 2481 del expediente

⁶⁵ Visible a fojas 2567-2763 del expediente

⁶⁶ Visible a fojas 2505-2507 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

DILIGENCIA	REALIZADA POR	OBSERVACIONES
Certificación del contenido de un disco compacto.	30/02/15 Personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso ⁶⁷	Se certificó el contenido de dos archivos que contenían hojas de cálculo de Excel identificadas como: LISTADO INE ENERO y LISTADO INE ENERO (1).

29. DESGLOSE DE QUEJA. El veintitrés de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó la remisión al presente expediente, de copia certificada del diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015, para que se determinara lo conducente respecto del incumplimiento por la difusión de cineminutos identificados en dicho acuerdo, como “Elefantes-Delfines” y “140 años V.2”.

30. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

31. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de marzo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. VÍA PROCESAL. Ante el presunto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar decretado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, por parte del Partido Verde Ecologista de México, Cinemex y Cinépolis, el presente asunto debe conocerse en la vía del procedimiento ordinario sancionador.

⁶⁷ Visible a fojas 2508-2562 del expediente.

Lo anterior, toda vez que en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se prevé que cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación.

En ese sentido, si la materia de la presente Resolución, versa sobre el probable incumplimiento de un acuerdo de medida cautelar, es inconcuso que debe instaurarse el procedimiento sancionador ordinario, aunado a que el asunto no encuadra en alguna de las hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador previstas en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se trata de conductas que de manera inmediata puedan constituir violación a lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

TERCERO. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. Acorde con el punto de acuerdo CUARTO del proveído dictado el seis de enero del año en curso, en el expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, el presente procedimiento fue iniciado por el posible incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en tal procedimiento; por lo tanto, el objeto de resolución lo constituyen las conductas del Partido Verde Ecologista de México y las empresas Cinemex y Cinépolis, desplegadas con motivo de la orden de suspensión y retiro de la propaganda denunciada en el referido expediente.

Esto es, se analizará si a partir de la orden dictada en el acuerdo de treinta y uno de diciembre del dos mil catorce por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y hasta el seis de febrero del año en curso, fecha en que la Sala Regional Especializada dictó sentencia en aquel asunto, los sujetos obligados a su cumplimiento, llevaron a cabo su ejecución en los plazos y términos en que fue ordenado, conforme a los elementos y constancias de autos.

En ese sentido, se precisa que en este procedimiento no se analizará la legalidad o ilegalidad de la propaganda denunciada, lo cual fue materia de conocimiento y Resolución en el procedimiento especial sancionador que derivó en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SRE-PSC-14/2015, en la que se declaró

que la propaganda vulneró el régimen electoral; sin embargo, ese aspecto será tomado en cuenta al realizarse el estudio del fondo del presente asunto.

Tampoco se analizará la legalidad del acuerdo mediante el cual se emitieron las medidas cautelares, dado que ese aspecto fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-21/2015, en el cual confirmó el citado acuerdo; no obstante, las consideraciones expuestas en dicha sentencia, se tomarán en consideración al momento de resolver el presente asunto.

Por las razones anteriores, los argumentos expuestos por los denunciados en torno a los dos últimos temas señalados, no serán objeto de pronunciamiento por estar desvinculados de la materia que originó el procedimiento que nos ocupa, que es única y exclusivamente el cumplimiento o no de la orden dada en el acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

CUARTO. CONSIDERACIÓN PREVIA. En razón de que el presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de un acuerdo de autoridad mediante el cual se aprobaron medidas cautelares, se estima necesario hacer algunos señalamientos sobre la naturaleza y finalidad de éstas, así como en relación al cumplimiento que debe darse a la orden emitida por alguna autoridad.

Las medidas cautelares han sido identificadas como providencias o medidas precautorias, en otras palabras, se trata de instrumentos que pueden decretarse con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia, a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

La finalidad esencial de las medidas cautelares es proteger provisionalmente el derecho que se estima vulnerado, mientras llega la tutela jurídica definitiva, evitando dicha medida que se causen daños irreparables, esto es, el fin principal que pretende es hacer cesar los efectos de una conducta, que analizada bajo la apariencia del buen derecho, puede transgredir fines constitucionales.

En efecto, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la administración de justicia deberá ser impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Del artículo constitucional señalado, se desprende que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales tienen la facultad de vigilar y proveer lo necesario para lograr la **plena ejecución de sus resoluciones**, garantizando así la impartición de justicia completa, toda vez que de lo contrario, sus determinaciones quedarían en meras declaraciones que dilucidaran la controversia sometida a su decisión, sin la posibilidad jurídica de hacer efectiva la constitución, modificación o respeto al derecho de un tercero.

En relación con lo anterior, **esta autoridad está constreñida a observar la garantía** constitucional de impartición de **justicia** pronta, **completa** e imparcial, **al tramitar procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores**; lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 171257, que establece:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una Resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una Resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente**

jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

(Las negritas y el subrayado son propias)

En ese orden de ideas, al decretar las medidas cautelares dentro de un procedimiento, esta autoridad administrativa debe verificar el cumplimiento de las mismas, en aras de hacer efectivo el citado principio de la administración de justicia completa, para garantizar la eficacia en la aplicación y ejecución de las mismas.

Por otro lado, cabe destacar que el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **las disposiciones contenidas en el mismo son de orden público** y observancia general en el territorio nacional; el que las normas sean de orden público implica que **su cumplimiento no está sujeto a la voluntad de las partes**⁶⁸, sino que están en un estado de preponderancia por considerarse dentro del ámbito del interés público; en ese sentido, la observancia general es un deber para todos los gobernados.

En el artículo 459, párrafo 1, de la Ley General citada en se faculta al Consejo General, a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado consejo, para tramitar y resolver en términos de lo dispuesto en esa misma ley los procedimientos administrativos que deban iniciarse para la investigación de hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral; dentro de los citados procedimientos se prevé en el artículo 468, apartado 4 y 471, apartado 8, que la referida Comisión resuelva las medidas cautelares que correspondan.

En ese contexto, los acuerdos mediante los que se ordenó la suspensión y el retiro de la propaganda se dictó por la Comisión de Quejas y Denuncias, autoridad competente para ello, dentro de un procedimiento administrativo que al ser seguido en forma de juicio, le son aplicables los principios y reglas jurídicas de éstos, entre las que se encuentra, la garantía de acceso a la justicia pronta, **completa** e imparcial; la cual esta autoridad administrativa tiene el deber de observar mediante la vigilancia del cumplimiento de sus determinaciones y, en su

⁶⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa, Primera Edición, página 2701. "...la dogmática jurídica se refiere como orden público al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la "autonomía de la voluntad")..."

caso, proveer lo necesario para su ejecución, pues de lo contrario su función se reduciría a la dilucidación de controversias que pudieran generar Resoluciones meramente declarativas sin efecto jurídico sobre el acto que se reputa antijurídico, generando ineficacia en el sistema de justicia electoral.

En consonancia con lo anterior, la normativa electoral prevé como infracción el incumplimiento a las Resoluciones y acuerdos emitidos por esta autoridad electoral nacional, en el artículo 443, párrafo 1, inciso b), y 447, párrafo 1, inciso e), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, además se precisa que con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, las Resoluciones dictadas en procedimientos seguidos en forma de juicio, obligan a los sujetos o personas físicas o morales que con motivo de sus funciones les corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentarlas, independientemente de que figuren o no con el carácter de partes en los procedimientos. Apoya lo anterior, como criterio orientador, la razón esencial de la tesis **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.⁶⁹

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Enseguida se hace la valoración y determinación sobre el cumplimiento a lo ordenado en las medidas cautelares decretadas en el procedimiento UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014.

En el acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral ordenó:

- a) Al Partido Verde Ecologista de México, que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder de doce horas contadas a partir de la notificación de esta Resolución) realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de los**

⁶⁹ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 299 y 300.

cineminutos y retirar la propaganda fija denunciada, materia de esta medida cautelar (**en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas contadas a partir de que se notifique la presente Resolución**); asimismo, deberá abstenerse de contratar o solicitar la difusión de propaganda con elementos similares a los que son materia de la presente determinación.

b) A Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. (Cinemex) y a Cinépolis de México S.A. de C.V. (Cinépolis), que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder de doce horas contadas a partir de que se notifique esta Resolución) suspendan la difusión de los cineminutos denunciados, materia de esta medida cautelar y se abstengan de contratar o difundir promocionales de la misma naturaleza.

Apercibidos que, en caso de incumplir con la presente determinación, esta autoridad actuará en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 41

Del incumplimiento

*1. Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, **dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos**, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.*

Este órgano colegiado considera necesario señalar, que la orden que ha quedado transcrita vincula a los sujetos obligados a abstenerse de contratar o solicitar la difusión y difundir, no solo la propaganda objeto de denuncia, sino toda aquella propaganda con elementos similares o de la misma naturaleza respecto de cineminutos a los que fueron materia de la citada determinación.

El Diccionario de la Real Academia Española, en vigésimo segunda edición, establece el significado de “Naturaleza”. (De naturaleza).1. f. Esencia y propiedad característica de cada ser; y el significado del vocablo “Similar” (De símil) 1. adj. Que tiene semejanza o analogía con algo.

De lo anterior se deduce que se considera propaganda con elementos similares o de la misma naturaleza a los que fueron materia de la citada determinación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

todo material publicitario que contenga elementos que los caractericen, en esencia, como aquellos que fueron objeto de la medida cautelar y que tengan semejanza o parecido entre unos y otros en cuanto a elementos como: autor del mensaje central o idea que se transmite, medio de difusión y contexto de su difusión.

Los cineminutos, cuya orden de suspensión de difusión se determinó en la medida cautelar, son los siguientes:

TESTIGO CADENA PERPETUA PARTE 1

Voz de hombre: Ya vieron los del verde si cumplieron,

Voz de mujer 1: De que hablas papá?

Voz de hombre: Se acuerdan que prometieron cadena perpetua a los secuestradores.

Voz de mujer2: como no me voy a acordar, si a los secuestradores de mi hermana solo les dieron cinco años.

Voz de hombre: Pues de hecho ahora los que secuestren ya no van a salir, el congreso aprobó hasta ciento cuarenta años de prisión a secuestradores.

Voz de mujer2: Ciento cuarenta años?, eso ya es cadena perpetua, que se pudran en la cárcel.

Voz de mujer1: A ver pa?

Voz de hombre: miren.

Voz en off: En las pasadas elecciones ofrecimos cadena perpetua a secuestradores, hoy es ley aprobada en el Partido Verde logramos una reforma a la ley para duplicar las penas a los secuestradores, ahora podrán alcanzar hasta ciento cuarenta años de cárcel para que no salgan nunca, infórmate al 0180024 cumple, el Partido Verde si cumple

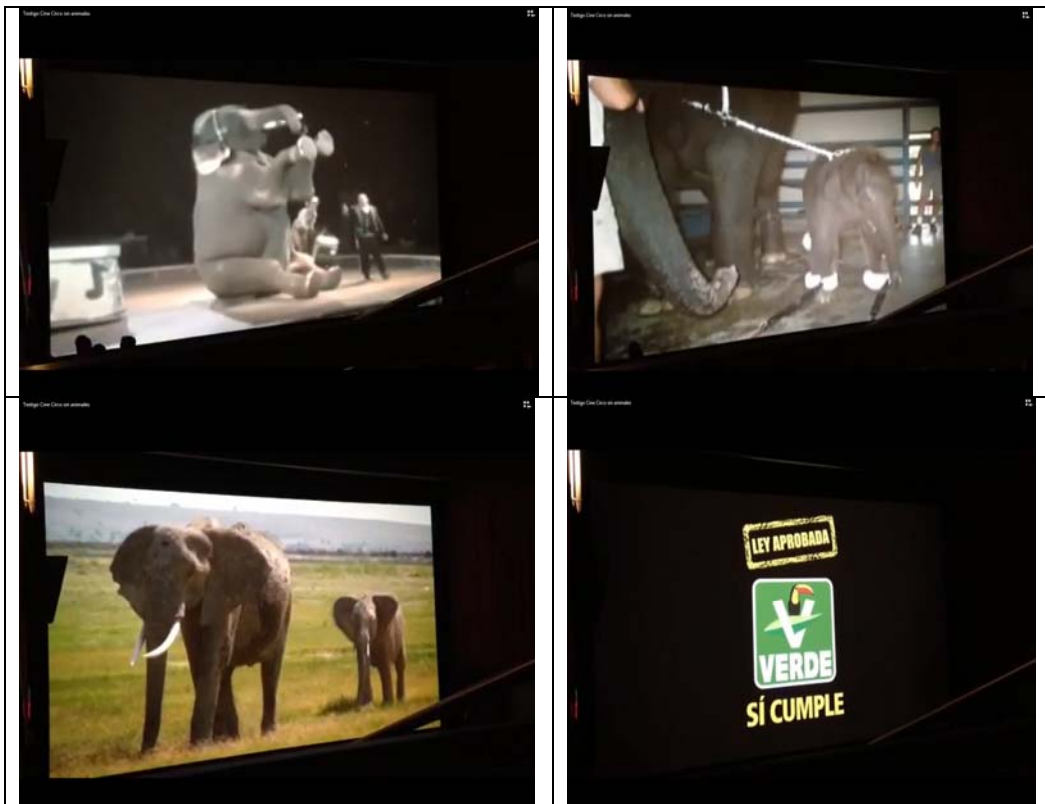


**SPOTS PARTIDO
VERDE
ECOLOGISTA DE
MEXICO, MATERIA
DE MEDIDAS
CAUTELARES**



TESTIGO CIRCO SIN ANIMALES

Voz de mujer: Los elefantes hacen estos trucos en los circos, desde bebés son entrenados todos los días a base de sufrimiento, lo peor es que esta tortura dura toda su vida, ellos son seres vivos que sienten y sufren por esta razón prohibimos los circos con animales.



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

La propaganda fija que se ordenó retirar en el acuerdo de medida cautelar, fue la siguiente:

DOMICILIOS SEÑALADOS EN LA MEDIDA CAUTELAR	DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA
Autopista Cuernavaca-México porque así se aprecia en la entrada de la caseta de cobro, procedí a realizar un recorrido minucioso por dicha zona	Espectacular del mismo lado en dirección a la ciudad de México en el que se puede leer una leyenda que dice "NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS", seguida del logotipo del Partido Verde, junto a este enmarcada la leyenda "LEY APROBADA" y bajo el mencionado logotipo "SI CUMPLE"
Lugar ubicado a escasos metros antes de llegar a la caseta de peaje de Tlalpan	Espectacular en la misma dirección, en el cual se puede ver otro anuncio de fondo negro en el cual se puede leer "NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS", seguida del logotipo del Partido Verde, junto a este, enmarcada la leyenda "LEY APROBADA"
Viaducto Tlalpan, entre Periférico y Calzada de Tlalpan, colonia Chimal de San Juan Tlalpan, delegación Frontera Tlalpan y Coyoacán	Un espectacular intitulado CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda Sí Cumple.
Viaducto Tlalpan y División del Norte, colonia Chimal de San Juan Tlalpan, delegación Frontera Tlalpan y Coyoacán	Un espectacular intitulado NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE
Calzada de Tlalpan, a la altura de la estación de tren ligero La Virgen, colonia Ciudad Jardín, delegación Coyoacán	Un espectacular intitulado CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE
Avenida Universidad, entre las calles de Hidalgo y Madrid, frente a los Viveros de Coyoacán, colonia Axotla, delegación Álvaro Obregón y Coyoacán	Una manta intitulada CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE.
En las calles Felix Cuevas y Gabriel Mancera, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez	Un espectacular intitulado CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE
En las calles de Pilares y Nicolás San Juan, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez	Mamparas en una estructura metálica intituladas EL QUE CONTAMINA PAGA Y REPARA EL DAÑO, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE
División del Norte entre Avenida Insurgentes y eje 4 Xola, colonia Letrán, delegación Benito Juárez	Un espectacular intitulado NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

DOMICILIOS SEÑALADOS EN LA MEDIDA CAUTELAR	DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA
División del Norte, esquina Adolfo Prieto, colonia Letrán Valle, delegación Benito Juárez	Una caseta telefónica tipo mampara intitulada NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE
En la calle División del Norte, antes del cruce con la calle Gabriel Mancera, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez	Una caseta telefónica tipo mampara intitulada NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE
División del Norte y Avenida Universidad, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez	Mamparas en una estructura metálica intituladas CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE
Calle Centenario, entre Rio Churubusco y Madrid, colonia Del Carmen, delegación Coyoacán	Un espectacular intitulado NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE
Eje 7, esquina con Bélgica, colonia Portales, delegación Benito Juárez	Un espectacular intitulado EL QUE CONTAMINA PAGA Y REPARA EL DAÑO, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE
Avenida Cuauhtémoc, entre Eje 7 sur y Eje 8 Popocatepetl, colonia Santa Cruz Atoyac, delegación Benito Juárez	Se señaló desde la medida cautelar que no existía propaganda en dicho domicilio
Avenida Río Mixcoac, esquina Galicia, colonia Insurgentes Mixcoac, delegación Benito Juárez	Una caseta telefónica tipo mampara intitulada CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE

Las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante acuerdo ACQD-INE-54/2014, de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fueron notificadas el primero de enero de dos mil quince, tanto a las empresas Cinemex y a Cinépolis, como al Partido Verde Ecologista de México.

Como se precisó en el apartado de antecedentes de esta Resolución, el dos de enero del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo, por el que instruyó a los treinta y dos Vocales Ejecutivos y/o Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto, a efecto de que inmediatamente se constituyeran en alguna de las salas de cine de las cadenas Cinemex y Cinépolis de la entidad federativa que les corresponde, para verificar del cumplimiento a la orden de suspensión de difusión de los cineminutos; asimismo, instruyó al personal de la citada Unidad Técnica para verificar el retiro

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

de la propaganda fija; diligencias que se efectuaron del dos al cinco de enero pasado y que constan en las actas circunstanciadas respectivas.

Posteriormente, se ordenaron diligencias similares a las mencionadas en el párrafo anterior, las que constan en las actas circunstanciadas elaboradas por los respectivos Vocales Ejecutivos de este Instituto en las entidades federativas y por personal adscrito a la Unidad Técnica instructora del presente asunto, las cuales son de cinco, dieciséis y diecinueve de enero del presente año.

En relación con lo anterior y dado que de las diligencias indicadas se advirtió que seguía difundiéndose el promocional “Circo sin animales” en salas de cine, el diecinueve de enero de dos mil quince, se emitió acuerdo en el que se reiteró la orden de retiro de propaganda, en los siguientes términos:

...

TERCERO. ORDEN DE RETIRO DE PROPAGANDA. En virtud que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, en relación con el 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene dentro de sus atribuciones, verificar el debido cumplimiento a una medida cautelar decretada y, en el supuesto de advertir su incumplimiento, imponer la acciones de apremio necesarias; y tomando en consideración que a la fecha se tiene documentada la reiterada difusión del promocional denominado *Circo sin Animales*, considerado por la medida cautelar decretada por la citada Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se requiere al **Partido Verde Ecologista de México**, así como a las empresas **Cinépolis de México S.A. de C.V. y Cinemex, S.A de C.V.**, para que **DE MANERA INMEDIATA, RETIREN** cualquier *spot* o promocional relacionado con aquellos que fueron materia de medidas cautelares por parte de la citada Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, los cuales se identifican como “*Circo sin Animales*” y “*Pena de muerte a secuestradores*”, alusivos al Partido político antes enunciado.

Se apercibe tanto a las citadas personas morales, como al instituto político referido, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con el presente requerimiento, su conducta contumaz demostrada será valorada de manera conjunta, con aquellos otros elementos que se desprendan del expediente al momento de resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo.

...

Asimismo, por cuanto hace a la propaganda fija se ordenó:

...

QUINTO. DILIGENCIA PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA FIJA: Con el propósito de verificar el cumplimiento del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, señalado en el punto de acuerdo anterior, se instruye al personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que se constituya de nueva cuenta y **de manera inmediata** en los domicilios señalados en el punto SEGUNDO del presente acuerdo, y verifique si la propaganda denunciada por el quejoso y que fue materia de pronunciamiento de la medida cautelar de referencia sigue colocada en los espectaculares, casetas de teléfono, parabuses y puestos de revistas y periódicos, **debiendo elaborar la correspondiente acta circunstanciada, acompañando la documentación que se estime pertinente.**

En esa misma fecha, diecinueve de enero, se instruyó a los treinta y dos Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales Ejecutivas para que verificaran si en las salas de cine de Cinépolis y Cinemex se seguían transmitiendo promocionales del Partido Verde Ecologista de México, por lo que en autos constan las actas circunstanciadas que en cumplimiento a las anteriores determinaciones, fueron elaboradas con base en diligencias llevadas a cabo el veinte y veintiuno de enero.

Además, obran agregadas al expediente las actas circunstanciadas de diligencias de verificación de difusión de cineminutos del Partido Verde Ecologista de México en salas de Cinemex y Cinépolis del Distrito Federal y el Estado de México, del veintinueve y treinta de enero pasado, realizadas con base en el acuerdo de esa misma fecha.

Es necesario precisar que, en términos de los acuerdos antes referidos, se instruyó a los vocales para que practicaran la diligencia de investigación, de forma aleatoria, en cualquiera de las salas de cine de las citadas empresas, lo que explica que sólo hayan acudido a alguna de ellas, conforme lo asentado en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

ESTADO	ACUERDO 02 DE ENERO DE 2015 CINEMEX (Diligencias realizadas del 2 al 5 de enero de 2015)		ACUERDO 02 DE ENERO DE 2015 CINÉPOLIS (Diligencias realizadas del 2 al 5 de enero de 2015)	
	SPOT CADENA PERPETUA	SPOT CIRCO SIN ANIMALES	SPOT CADENA PERPETUA	SPOT CIRCO SIN ANIMALES
Aguascalientes ⁷⁰	SI	SI	NO APLICA	
Baja California ⁷¹	NO APLICA		NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Baja California Sur ⁷²	SI	SI	NO APLICA	
Campeche ⁷³	NO APLICA		NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Coahuila ⁷⁴	NO APLICA		NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Colima ⁷⁵	SI	SI	NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Chiapas ⁷⁶	NO APLICA		NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Chihuahua ⁷⁷	SI	SI	NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Distrito Federal ⁷⁸	NO APLICA		NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Durango ⁷⁹	NO APLICA		NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Guanajuato ⁸⁰	SI	NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO APLICA	
Guerrero ⁸¹	NO APLICA		NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT

⁷⁰ Visible a fojas 635-639 del expediente.

⁷¹ Visible a fojas 640-642 del expediente.

⁷² Visible a fojas 643-645 del expediente.

⁷³ Visible a fojas 646-651 del expediente.

⁷⁴ Visible a fojas 669-670 del expediente.

⁷⁵ Visible a fojas 707-711 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 652-665 del expediente.

⁷⁷ Visible a fojas 666-668 del expediente.

⁷⁸ Visible a fojas 712-718 del expediente.

⁷⁹ Visible a fojas 671-672 del expediente.

⁸⁰ Visible a fojas 673-675 del expediente.

⁸¹ Visible a fojas 718-720 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

ESTADO	ACUERDO 02 DE ENERO DE 2015 CINEMEX (Diligencias realizadas del 2 al 5 de enero de 2015)		ACUERDO 02 DE ENERO DE 2015 CINÉPOLIS (Diligencias realizadas del 2 al 5 de enero de 2015)	
	SPOT CADENA PERPETUA	SPOT CIRCO SIN ANIMALES	SPOT CADENA PERPETUA	SPOT CIRCO SIN ANIMALES
Hidalgo	NO HAY CONSTANCIA DE DILIGENCIA			
Jalisco ⁸²	NO APLICA		NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
México	NO HAY CONSTANCIA DE DILIGENCIA			
Michoacán ⁸³	SI	SI	NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Morelos	NO HAY CONSTANCIA DE DILIGENCIA			
Nayarit ⁸⁴	SI	SI	NO APLICA	
Nuevo León ⁸⁵	NO APLICA		NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Oaxaca ⁸⁶	SI	NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO APLICA	
Puebla ⁸⁷		De acuerdo al acta circunstanciada, se transmitió en CINEMEX un spot diferente, cuyo contenido es el siguiente: Inicia con una imagen que simula estar en una selva, aparecen a los costados dos árboles en color verde, al fondo se observa pasto seco, y en el costado inferior derecho aparece el logotipo del PVEM, al mismo tiempo van apareciendo en medio de la pantalla los siguientes animales: un mono, un tigre, una jirafa, y un elefante.	NO APLICA	

⁸² Visible a fojas 676-677 del expediente.

⁸³ Visible a fojas 678-683 del expediente.

⁸⁴ Visible a fojas 684-689 del expediente.

⁸⁵ Visible a fojas 690-691 del expediente.

⁸⁶ Visible a fojas 692-696 del expediente.

⁸⁷ Visible a fojas 721-730 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

ESTADO	ACUERDO 02 DE ENERO DE 2015 CINEMEX (Diligencias realizadas del 2 al 5 de enero de 2015)		ACUERDO 02 DE ENERO DE 2015 CINÉPOLIS (Diligencias realizadas del 2 al 5 de enero de 2015)	
	SPOT CADENA PERPETUA	SPOT CIRCO SIN ANIMALES	SPOT CADENA PERPETUA	SPOT CIRCO SIN ANIMALES
		<p>Posteriormente aparecen en color verde y de manera aleatoria las siguientes leyendas: "CIRCO SIN ANIMALES", "YA ES UNA REALIDAD EN 10 ESTADOS", "Y PRONTO EN TODO EL PAIS", aparece nuevamente el logotipo del PVEM al mismo tiempo que va desapareciendo la selva, quedando únicamente el logotipo del PVEM, con un fondo de pantalla en color negro. (FOJA 725)</p> <p>También en acta circunstanciada de 05 de enero de 2015, señalan que acudieron a CINEMEX y ya no se transmitió spot del PVEM (foja 822)</p>		
Querétaro ⁸⁸	NO APLICA		NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Quintana Roo ⁸⁹	SI	SI	NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
San Luis Potosí ⁹⁰	NO APLICA		NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Sinaloa	NO HAY CONSTANCIA DE DILIGENCIA			
Sonora ⁹¹	NO APLICA		NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Tabasco	NO HAY CONSTANCIA DE DILIGENCIA			
Tamaulipas ⁹²	NO APLICA		NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT

⁸⁸ Visible a fojas 731-732 del expediente.

⁸⁹ Visible a fojas 733-738 del expediente.

⁹⁰ Visible a fojas 1062-1069 del expediente.

⁹¹ Visible a fojas 697-700 del expediente.

⁹² Visible a foja 701 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

ESTADO	ACUERDO 02 DE ENERO DE 2015 CINEMEX (Diligencias realizadas del 2 al 5 de enero de 2015)		ACUERDO 02 DE ENERO DE 2015 CINÉPOLIS (Diligencias realizadas del 2 al 5 de enero de 2015)	
	SPOT CADENA PERPETUA	SPOT CIRCO SIN ANIMALES	SPOT CADENA PERPETUA	SPOT CIRCO SIN ANIMALES
Tlaxcala ⁹³	NO APLICA		NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Veracruz ⁹⁴	NO APLICA		NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Yucatán ⁹⁵	NO APLICA		NO SE PERCIBIÓ SPOT	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Zacatecas ⁹⁶	SI	SI	NO APLICA	

De las actas circunstanciadas levantadas por el personal adscrito a las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto, con motivo de la verificación de la suspensión de los promocionales identificados como Circo sin animales y Cadena perpetua, en las salas de cine de la empresa Cinépolis, se desprende que del dos al cinco de enero de dos mil quince, no se percibió la transmisión de los referidos spots en los complejos asentados en cada una de las actas referidas.

No obstante, la propia empresa Cinépolis mediante su escrito presentado el veintiséis de enero del año curso,⁹⁷ informó que:

(...) En relación al número de veces que se ha difundido el promocional “Circo sin Animales”, o bien el correspondiente a “pena de muerte a secuestradores”, alusivos al Partido Verde Ecologista de México, a partir del 1° primero de enero y hasta la fecha del presente requerimiento, lo ha sido 121,758 veces, para lo cual, se acompaña a que haya lugar (sic), el listado que especifica en qué salas se han proyectado los promocionales así como su periodicidad de transmisión (...).

⁹³ Visible a fojas 739-742 del expediente.

⁹⁴ Visible a fojas 702-706 del expediente.

⁹⁵ Visible a fojas 743-745 del expediente.

⁹⁶ Visible a fojas 746-748 del expediente.

⁹⁷ Visible a fojas 1554 a 1563 del expediente, y sus anexos de 1564 – 1873.

Para esta autoridad a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, queda plenamente acreditada la contratación para difundir dichos cineminutos **a partir del uno de enero del año en curso**, no obstante que en la medida cautelar se ordenó a los ahora denunciados suspender la difusión de los multicitados cineminutos, así como **abstenerse de contratar o difundir** propaganda de la misma naturaleza.

Ello es así, toda vez que mediante escrito presentado el veintiuno de enero del año en curso,⁹⁸ el partido político por conducto de su representante, manifestó lo siguiente: “...**desde el día primero de enero de 2015, tenemos contratado un ‘cineminuto’ de nombre ‘Elefantes 3’, el cual es parecido al de ‘Circo sin animales’ pero no contiene los elementos descritos líneas arriba...**”, afirmación que evidencia la contratación de difusión del promocional por parte del Partido Verde Ecologista de México, a sabiendas que existía una orden de abstenerse de hacerlo ordenado por la Comisión de Queja y Denuncias de este Instituto.

Aunado a lo anterior, obra en autos del procedimiento especial sancionador identificado como UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014 el contrato celebrado entre Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.,⁹⁹ en el cual se pactó la exhibición de contenido institucional del Partido Verde Ecologista de México, antes de los *trailers* de las películas exhibidas en las salas de Cinépolis, en el periodo comprendido del seis de enero al veintiocho de mayo de dos mil quince, **con efectos retroactivos al uno de diciembre de dos mil catorce.**

En conclusión, esta autoridad advierte que desde el uno de enero del año en curso se contrataron y difundieron los cineminutos materia de la medida cautelar en las salas de cine de Cinépolis.

⁹⁸ Visible a fojas 1235 a 1240 del expediente.

⁹⁹ Visible a fojas 2135 -2146 del expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

ESTADO	ACUERDO 15 DE ENERO DE 2015 SPOT CIRCO SIN ANIMALES (Diligencias realizadas el 16 y 19 de enero de 2015)	
	CINÉPOLIS	
Distrito Federal ¹⁰⁰	SI	

ESTADO	ACUERDO 19 DE ENERO DE 2015 SPOT CIRCO SIN ANIMALES (Diligencias realizadas del 19 al 22 de enero de 2015)	
	CINÉPOLIS	CINEMEX
Aguascalientes ¹⁰¹	SI	NO APLICA
Baja California ¹⁰²	SI	NO APLICA
Baja California Sur ¹⁰³	NO APLICA	SI
Campeche ¹⁰⁴	SI	NO APLICA
Coahuila ¹⁰⁵	SI	NO APLICA
Colima ¹⁰⁶	NO APLICA	NO SE PERCIBIÓ SPOT
Chiapas ¹⁰⁷	SI	NO APLICA
Chihuahua ¹⁰⁸	SI	SI

¹⁰⁰ Visible a fojas 1167-1168 y 1170-1175 del expediente.

¹⁰¹ Visible a fojas 1317-1318 del expediente.

¹⁰² Visible a fojas 1344-1352 del expediente.

¹⁰³ Visible a fojas 1308-1311 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a fojas 1260-1264 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a fojas 1311-1312 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a fojas 1285-1291 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a fojas 1340-1343 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a fojas 1330-1335 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

ESTADO	ACUERDO 19 DE ENERO DE 2015 SPOT CIRCO SIN ANIMALES (Diligencias realizadas del 19 al 22 de enero de 2015)	
	CINÉPOLIS	CINEMEX
Distrito Federal ¹⁰⁹	SI	NO APLICA
Durango ¹¹⁰	SI	NO APLICA
Guanajuato ¹¹¹	NO APLICA	SI
Guerrero ¹¹²	SI	NO APLICA
Hidalgo ¹¹³	SI	SI
Jalisco ¹¹⁴	NO APLICA	SI
México ¹¹⁵	Según consta en actas, en los CINÉPOLIS de Galerías Metepec y de Grand Plaza Toluca, se transmitieron los spots CADENA PERPETUA Y CIRCO SIN ANIMALES	NO APLICA
Michoacán ¹¹⁶	SI	SI
Morelos ¹¹⁷	NO APLICA	SI
Nayarit ¹¹⁸	NO APLICA	SI
Nuevo León ¹¹⁹	SI	NO APLICA
Oaxaca ¹²⁰	NO APLICA	SI

¹⁰⁹ Visible a fojas 1374-1377 del expediente.

¹¹⁰ Visible a fojas 1306-1307 del expediente.

¹¹¹ Visible a fojas 1303-1305 del expediente.

¹¹² Visible a fojas 1336-1336 del expediente.

¹¹³ Visible a fojas 1243-1259 del expediente.

¹¹⁴ Visible a fojas 1314-1316 y 1323-1325 del expediente.

¹¹⁵ Visible a fojas 1887-1895 del expediente.

¹¹⁶ Visible a fojas 1278-1284 del expediente.

¹¹⁷ Visible a fojas 1265-1267 del expediente.

¹¹⁸ Visible a fojas 1353-1357 del expediente.

¹¹⁹ Visible a fojas 1292-1293 del expediente.

¹²⁰ Visible a fojas 1268-1271 y 1363-1364 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

ESTADO	ACUERDO 19 DE ENERO DE 2015 SPOT CIRCO SIN ANIMALES (Diligencias realizadas del 19 al 22 de enero de 2015)	
	CINÉPOLIS	CINEMEX
Puebla ¹²¹	NO APLICA	SI
Querétaro ¹²²	SI	NO APLICA
Quintana Roo ¹²³	SI	SI
San Luis Potosí ¹²⁴	SI	SI
Sinaloa ¹²⁵	NO APLICA	SI
Sonora ¹²⁶	SI	NO APLICA
Tabasco ¹²⁷	SI	NO APLICA
Tamaulipas ¹²⁸	SI	NO APLICA
Tlaxcala ¹²⁹	SI	NO APLICA
Veracruz ¹³⁰	SI	NO APLICA
Yucatán ¹³¹	SI	SI
Zacatecas ¹³²	SI	NO APLICA

¹²¹ Visible a fojas 1522-1527 del expediente.

¹²² Visible a fojas 1275-1277 del expediente.

¹²³ Visible a fojas 1241-1242 y 1313 del expediente.

¹²⁴ Visible a fojas 1536-1538 del expediente.

¹²⁵ Visible a fojas 1364-1365 del expediente.

¹²⁶ Visible a fojas 1294-1299 del expediente

¹²⁷ Visible a fojas 1338-1339 del expediente

¹²⁸ Visible a fojas 1319-1322 del expediente

¹²⁹ Visible a fojas 1272-1274 del expediente.

¹³⁰ Visible a fojas 1328-1329 del expediente.

¹³¹ Visible a fojas 1300-1302 del expediente.

¹³² Visible a fojas 1326-1327 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

ESTADO	ACUERDO 29 DE ENERO DE 2015 CINEMEX (Diligencias realizadas el 29 y 30 de enero de 2015)		ACUERDO 29 DE ENERO DE 2015 CINÉPOLIS (Diligencias realizadas el 29 y 30 de enero de 2015)	
	SPOT CADENA PERPETUA	SPOT DELFINES	SPOT CADENA PERPETUA	SPOT DELFINES
Distrito Federal ¹³³	SI (MODIFICADO)	SE PUDO CONSTATAR UN SPOT CON EL TEMA DE LEY CONTRA DELFINARIOS MOVILES	SI (MODIFICADO)	SE PUDO CONSTATAR UN SPOT CON EL TEMA DE LEY CONTRA DELFINARIOS MOVILES
México ¹³⁴	SI (MODIFICADO)	SE PUDO CONSTATAR UN SPOT CON EL TEMA DE LEY CONTRA DELFINARIOS MOVILES	SI (MODIFICADO)	SE PUDO CONSTATAR UN SPOT CON EL TEMA DE LEY CONTRA DELFINARIOS MOVILES

Asimismo, en autos obra la copia certificada del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015, la cual, como se precisó en el resultando 29 de esta Resolución, fue remitida en acatamiento a la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que al emitir la presente Resolución, se tomara en consideración lo relativo a los cineminutos denunciados.

De las actas circunstanciadas que constan en dicho expediente, se pudo advertir la difusión de los cineminutos en las entidades federativas siguientes, entre el once y el trece de febrero de este año, conforme se observa en el siguiente esquema:

¹³³ Visible a fojas 1940-1947 del expediente.

¹³⁴ Visible a fojas 1948-1955 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

PROPAGANDA EN CINEMINUTOS	
PROPAGANDA DIFUNDIDA	ENTIDAD FEDERATIVA
Cineminuto cadena perpetua V.2 Cineminuto [Elefantes-Delfines]	11-feb-15 ¹³⁵ Cinemex ubicado en Boulevard Instituto Tecnológico No. 24, colonia Insurgentes Norte, C.P. 96710, Minatitlán, Veracruz
	11-febrero-15 ¹³⁶ Cinemex de Boca del Río, Veracruz
	11-febrero-15 ¹³⁷ Cinemex ubicado en Avenida 1 No. 3511, Zona Industrial, C.P. 94690, Córdoba, Veracruz
	12-febrero-15 ¹³⁸ Cinemex, ubicado en Avenida Paseo de Jacarandas, colonia Flores Magón, en Cuernavaca, Morelos
	13-febrero-15 ¹³⁹ Cinemex ubicado Plaza Fórum, Coatzacoalcos, Veracruz
Cineminuto cadena perpetua V.2	12-febrero-15 ¹⁴⁰ Cinemex Gran Patio, ubicado en carretera Poza Rica-Casones, Kilómetro 50, número 4706, colonia La rueda, C.P. 93306, Poza Rica Veracruz
	11-febrero-15 ¹⁴¹ Cinemex, ubicado en Centro Comercial Plaza Las Palmas, en Avenida Miguel Ángel de Quevedo No. 3852, colonia Cristóbal Colón, Veracruz, Veracruz
	11-febrero-15 ¹⁴² Cinemex Plaza Las Palmas, Veracruz, Veracruz
	12-febrero-15 ¹⁴³ Cinemex Cuatla, Morelos

Por lo que se refiere a la propaganda fija materia de la medida cautelar, las diligencias practicadas durante la instrucción del presente procedimiento, arrojaron los siguientes datos:

¹³⁵ Visible a fojas 4727-4731 del expediente
¹³⁶ Visible a fojas 4613-4633 del expediente
¹³⁷ Visible a fojas 4666-4686 del expediente
¹³⁸ Visible a fojas 4470-4486 del expediente
¹³⁹ Visible a fojas 4790-4804 del expediente
¹⁴⁰ Visible a fojas 4718-4726 del expediente
¹⁴¹ Visible a fojas 4688-4689 del expediente
¹⁴² Visible a fojas 4643-4655 del expediente
¹⁴³ Visible a fojas 4732-4770 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

PROPAGANDA FIJA					
DOMICILIOS SEÑALADOS EN LA MEDIDA CAUTELAR	DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA	ACUERDO DE 2 ENERO 2015 (Realizada el 2 enero)¹⁴⁴	ACUERDO DE 5 ENERO 2015 (Realizada el 5 enero)¹⁴⁵	ACUERDO DE 19 ENERO 2015 (Realizada el 20 enero)¹⁴⁶	ACUERDO DE 29 ENERO 2015 (Realizada el 29 enero)¹⁴⁷
Autopista Cuernavaca-México porque así se aprecia en la entrada de la caseta de cobro, procedí a realizar un recorrido minucioso por dicha zona	Espectacular del mismo lado en dirección a la ciudad de México en el que se puede leer una leyenda que dice "NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS", seguida del logotipo del Partido Verde, junto a este enmarcada la leyenda "LEY APROBADA" y bajo el mencionado logotipo "SI CUMPLE"	SI	SI	NO	---
Lugar ubicado a escasos metros antes de llegar a la caseta de peaje de Tlalpan	Espectacular en la misma dirección, en el cual se puede ver otro anuncio de fondo negro en el cual se puede leer "NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS", seguida del logotipo del Partido Verde, junto a este, enmarcada la leyenda "LEY APROBADA"	SI	SI	SI	NO
Viaducto Tlalpan, entre Periférico y Calzada de Tlalpan, colonia Chimal de San Juan Tlalpan, delegación Frontera Tlalpan y Coyoacán	Un espectacular intitolado CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda Sí Cumple.	SI	SI	SI	

¹⁴⁴ Visible a fojas 491-501 del expediente

¹⁴⁵ Visible a fojas 995-1002 del expediente

¹⁴⁶ Visible a fojas 1228-1234 del expediente

¹⁴⁷ Visible a fojas 1934-1939 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

PROPAGANDA FIJA					
DOMICILIOS SEÑALADOS EN LA MEDIDA CAUTELAR	DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA	ACUERDO DE 2 ENERO 2015 (Realizada el 2 enero)¹⁴⁴	ACUERDO DE 5 ENERO 2015 (Realizada el 5 enero)¹⁴⁵	ACUERDO DE 19 ENERO 2015 (Realizada el 20 enero)¹⁴⁶	ACUERDO DE 29 ENERO 2015 (Realizada el 29 enero)¹⁴⁷
Viaducto Tlalpan y División del Norte, colonia Chimal de San Juan Tlalpan, delegación Frontera Tlalpan y Coyoacán	Un espectacular intitulado NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS, LEY APROBADA , con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE	NO	NO	---	---
Calzada de Tlalpan, a la altura de la estación de tren ligero La Virgen, colonia Ciudad Jardín, delegación Coyoacán	Un espectacular intitulado CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA , con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE	SI	SI	NO	---
Avenida Universidad, entre las calles de Hidalgo y Madrid, frente a los Viveros de Coyoacán, colonia Axotla, delegación Álvaro Obregón y Coyoacán	Una manta intitulada CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA , con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE .	SI	SI	SI	SI
En las calles Felix Cuevas y Gabriel Mancera, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez	Un espectacular intitulado CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA , con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE	SI	SI	NO	---
En las calles de Pilares y Nicolás San Juan, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez	Mamparas en una estructura metálica intituladas EL QUE CONTAMINA PAGA Y REPARA EL DAÑO, LEY APROBADA , con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE	SI	SI	NO	---

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

PROPAGANDA FIJA					
DOMICILIOS SEÑALADOS EN LA MEDIDA CAUTELAR	DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA	ACUERDO DE 2 ENERO 2015 (Realizada el 2 enero)¹⁴⁴	ACUERDO DE 5 ENERO 2015 (Realizada el 5 enero)¹⁴⁵	ACUERDO DE 19 ENERO 2015 (Realizada el 20 enero)¹⁴⁶	ACUERDO DE 29 ENERO 2015 (Realizada el 29 enero)¹⁴⁷
División del Norte entre Avenida Insurgentes y eje 4 Xola, colonia Letrán, delegación Benito Juárez	Un espectacular intitulado NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE	SI	SI	SI	SI
División del Norte, esquina Adolfo Prieto, colonia Letrán Valle, delegación Benito Juárez	Una caseta telefónica tipo mampara intitulado NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE	NO	NO	NO	---
En la calle División del Norte, antes del cruce con la calle Gabriel Mancera, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez	Una caseta telefónica tipo mampara intitulado NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE	NO	NO	NO	---
División del Norte y Avenida Universidad, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez	Mamparas en una estructura metálica intitulado CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE.	SI	SI	SI	SI
Calle Centenario, entre Río Churubusco y Madrid, colonia Del Carmen, delegación Coyoacán	Un espectacular intitulado NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE	SI	SI	SI	SI

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

PROPAGANDA FIJA					
DOMICILIOS SEÑALADOS EN LA MEDIDA CAUTELAR	DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA	ACUERDO DE 2 ENERO 2015 (Realizada el 2 enero)¹⁴⁴	ACUERDO DE 5 ENERO 2015 (Realizada el 5 enero)¹⁴⁵	ACUERDO DE 19 ENERO 2015 (Realizada el 20 enero)¹⁴⁶	ACUERDO DE 29 ENERO 2015 (Realizada el 29 enero)¹⁴⁷
Eje 7, esquina con Bélgica, colonia Portales, delegación Benito Juárez	Un espectacular intitulado EL QUE CONTAMINA PAGA Y REPARA EL DAÑO, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE	SI	SI	SI	NO
Avenida Cuauhtémoc, entre Eje 7 sur y Eje 8 Popocatepetl, colonia Santa Cruz Atoyac, delegación Benito Juárez	NO	NO	NO	---	---
Avenida Río Mixcoac, esquina Galicia, colonia Insurgentes Mixcoac, delegación Benito Juárez	Una caseta telefónica tipo mampara intitulada CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE	NO	NO	NO	---

En principio, de la información contenida en los esquemas anteriores, esta autoridad advierte que a las fechas de verificación del cumplimiento de las medidas cautelares, se han transmitido los promocionales de los denominados cineminutos relativos al Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo, previo a la determinación de la responsabilidad o no de los sujetos obligados por la medida cautelar, se considera necesario que en esta parte de la Resolución se analice si tales promocionales y los detectados con motivo de las diversas diligencias practicadas por esta autoridad, son los mismos o no (como lo hacen valer Cinépolis y el Partido Verde Ecologista de México en sus contestaciones al emplazamiento); o bien, si existiendo alguna variable o modificación, como se advierte de los esquemas anteriores, al menos por lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

hace al promocional de “delfines”, son de la misma naturaleza y de características similares a los que se ordenó suspender su difusión.

La pertinencia de hacer el pronunciamiento previo al análisis de las conductas imputables (sobre el cumplimiento) al Partido Verde Ecologista de México, Cinépolis y Cinemex, se basa en que la conclusión a la que se llegue sobre la naturaleza de los promocionales modificados, aplicaría para determinar la responsabilidad o no de su difusión respecto de los tres sujetos referidos.

De las constancias que obran en autos, en específico de las actas circunstanciadas elaboradas con motivo de las verificaciones de permanencia o difusión de propaganda objeto de la medida cautelar, realizadas entre el dos y el veintiuno de enero de este año, se advierte coincidencia en los contenidos de los promocionales difundidos que se fueron detectando en ese periodo, en comparación con los cineminutos identificados en el acuerdo de medida precautoria, lo cual se advierte gráficamente en el esquema que se inserta a continuación. (Cabe precisar que en Puebla se identificó un promocional que tiene variaciones de contenido en relación con los de la medida cautelar, el cual se analizará posterior a la reseña de los promocionales en la siguiente tabla).

TESTIGO CADENA PERPETUA 1

Voz de hombre: Ya vieron los del verde si cumplieron,

Voz de mujer 1: De qué hablas papá?

Voz de hombre: Se acuerdan que prometieron cadena perpetua a los secuestradores.

Voz de mujer2: como no me voy a acordar, si a los secuestradores de mi hermana solo les dieron cinco años.

Voz de hombre: Pues de hecho ahora los que secuestren ya no van a salir, el congreso aprobó hasta ciento cuarenta años de prisión a secuestradores.

Voz de mujer2: Ciento cuarenta años?, eso ya es cadena perpetua, que se pudran en la cárcel.

Voz de mujer1: A ver pa?

Voz de hombre: miren.

Voz en off: En las pasadas elecciones ofrecimos cadena perpetua a secuestradores, hoy es ley aprobada en el Partido Verde logramos una reforma a la ley para duplicar las penas a los secuestradores, ahora podrán alcanzar hasta ciento cuarenta años de cárcel para que no salgan nunca, infórmate al 0180024 cumple, el Partido Verde si cumple

SPOTS PARTIDO
VERDE
ECOLOGISTA DE
MEXICO, MATERIA
DE MEDIDAS
CAUTELARES

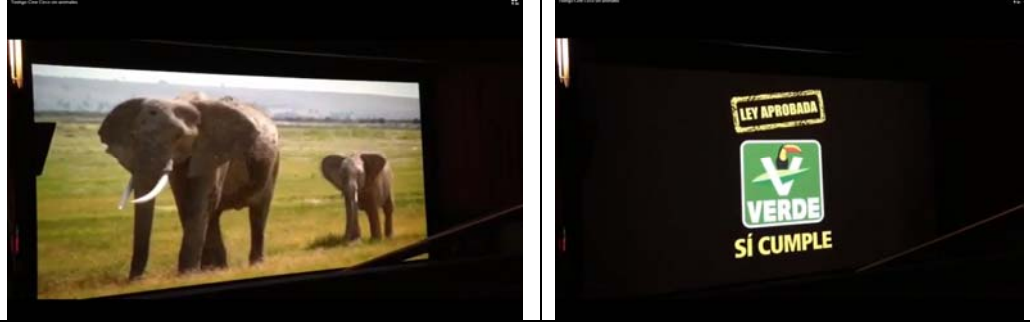


TESTIGO CIRCO SIN ANIMALES

Voz de mujer: Los elefantes hacen estos trucos en los circos, desde bebés son entrenados todos los días a base de sufrimiento, lo peor es que esta tortura dura toda su vida, ellos son seres vivos que sienten y sufren por esta razón prohibimos los circos con animales.



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

	
<p>ACUERDO 02 DE ENERO DE 2015 (DILIGENCIAS DE LOS 32 VOCALES LOCALES DEL 2 AL 5 ENERO)</p>	<p>En CINEPOLIS, ya no se transmitieron los spots del PVEM.</p> <p>En CINEMEX, sí se siguieron transmitiendo los spots "CADENA PERPETUA" Y "CIRCO SIN ANIMALES"(de acuerdo a las actas, en algunos cinesmas solo se transmitió el spot "CADENA PERPETUA"), cuyo contenido es el mismo al descrito en el acuerdo de medida cautelar , salvo el que se transmitió en la ciudad de Puebla, el cual de acuerdo al acta circunstanciada correspondiente, es del tenor siguiente:</p> <p><i>Inicia con una imagen que simula estar en una selva, aparecen a los costados dos árboles en color verde, al fondo se observa pasto seco, y en el costado inferior derecho aparece el logotipo del PVEM, al mismo tiempo van apareciendo en medio de la pantalla los siguientes animales: un mono, un tigre, una jirafa, y un elefante.</i></p> <p><i>Posteriormente aparecen en color verde y de manera aleatoria las siguientes leyendas: "CIRCO SIN ANIMALES", "YA ES UNA REALIDAD EN 10 ESTADOS", "Y PRONTO EN TODO EL PAIS", aparece nuevamente el logotipo del PVEM al mismo tiempo que va desapareciendo la selva, quedando únicamente el logotipo del PVEM, con un fondo de pantalla en color negro. (FOJA 725)</i></p>

Respecto del diverso promocional que se transmitió en la ciudad de Puebla y que ha quedado descrito en el cuadro que antecede, se concluye que a pesar de que no hay total identidad en imágenes y diálogos con el promocional de "circo sin animales" indicado en la medida cautelar, lo cierto es que ambos refieren el tema de manera distinta, pero central en el mensaje que se transmite en uno y otro spot.

En efecto, mientras que en el promocional indicado en la medida cautelar tiene solo imágenes de elefantes, en el transmitido en Puebla aparece un mono, un tigre, una jirafa y un elefante; diferencia intrascendente en tanto que conserva el tema central "la vida animal". Asimismo, en los dos se hace referencia al maltrato animal, pues en el spot de Puebla se proyectan inscripciones que dicen: "CIRCO SIN ANIMALES", "YA ES UNA REALIDAD EN 10 ESTADOS", "Y PRONTO EN TODO EL PAÍS", y en la propaganda de la medida cautelar se advirtió que en el spot se dice con voz de mujer que *los elefantes son víctimas de sufrimiento al ser entrenados desde bebés* y que por ello prohibieron el circo sin animales; igualmente, en ambos se identifica el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

También hay similitud en la idea que proyectan; en el caso del promocional de la medida cautelar se dice que –en el partido verde- “prohibimos los circos con animales”, y en el spot de Puebla se transmite la misma idea aunque de manera visual y gráfica, con las leyendas “CIRCO SIN ANIMALES”, “YA ES UNA REALIDAD EN 10 ESTADOS”, “Y PRONTO EN TODO EL PAIS”; aparece nuevamente el logotipo del PVEM. De ahí que dicha modificación sea solo de forma pero no impacta al fondo del mensaje transmitido.

Las frases descritas, inmersas en los dos promocionales que se analizan, si bien se dan en escenarios diferentes y con protagonistas diferentes, lo verdaderamente trascendente es que el mensaje esencial que se transmite a la audiencia, es el mismo que se ordenó dejar de difundir, **por estimar que formaban parte de una estrategia publicitaria integral** del Partido Verde Ecologista de México, la cual se consideró ilegal al generar una sobreexposición de dicho partido político ante la ciudadanía, atentando el principio de equidad que debe imperar en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales en curso.

Esto es, **la medida cautelar se sustentó en que los promocionales cuyo retiro se ordenó, eran de contenido similar a los de algunos legisladores del partido político en mención**, pues hay coincidencias en la información contenida en unos y otros. Dichas coincidencias existentes entre los promocionales de los informes de labores de los legisladores y los cineminutos difundidos, siguen presentes en su mayoría en los promocionales detectados con posterioridad.

Así, se tiene que el promocional identificado en Puebla es de contenido similar y de la misma naturaleza que los que se ordenó retirar en la medida cautelar, ya que con independencia de que sean diferentes las imágenes que aparecen en uno y otro promocional, así como los escenarios de cada uno, lo trascendente a este punto no es el lugar en que se desarrolla la escena, sino el mensaje que se transmite, esto es, **la idea central de que el Partido Verde cumple al prohibir los circos sin animales.**

Por otra parte, es necesario hacer referencia al planteamiento que hizo el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de veintiuno de enero de este año, en el que señala que *desde el primero de enero de 2015, tenemos contratados un “cineminuto” de nombre “Elefantes 3”, el cual es parecido al de “Circo sin animales”* pero que no contienen la frase “Verde sí cumple”, “el logo del partido”, ni el número telefónico que contenían los promocionales objeto de la medida cautelar, por lo que los considera legales, e indica que la restricción que se les

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

impone de no difusión, en el acuerdo de diecinueve de enero pasado, constituye censura previa.

En las diligencias realizadas por esta autoridad, del periodo que indica el Partido Verde Ecologista, se advirtió lo siguiente:

ACUERDO 15 DE ENERO DE 2015 (DILIGENCIAS EN D.F. DEL 16Y 19 DE ENERO)	<p>De acuerdo a acta circunstanciada de 16 de enero de 2015, (FOJA 1167) en los Cinépolis Universidad y Cinépolis Perisur, se transmitieron los cine minutos relativos a "CIRCO SIN ANIMALES".</p> <p>El contenido transcrito en el acta, es el mismo que contiene el material denunciado y objeto de la medida cautelar.</p> <p>De acuerdo a actas circunstanciadas de 19 de enero de 2015, (FOJA 1170 y 1173) en los CINEPOLIS de Universidad y Perisur, se transmitieron los cineminutos relativos a "CIRCO SIN ANIMALES".</p> <p>El contenido transcrito en el acta, es el mismo que contiene el material denunciado, agregando que aparece una leyenda en color amarillo en la parte superior de la pantalla con la frase LEY APROBADA debajo de esta el logotipo del PVEM.</p>
ACUERDO 19 DE ENERO DE 2015 (DILIGENCIAS DE LOS 32 VOCALES DEL 19 AL 22 DE ENERO)	<p>Según actas circunstanciadas tanto en Cinépolis como en Cinemex, se transmitió el spot "CIRCO SIN ANIMALES" foja 1320, señala que coincide el contenido con el material denunciado y objeto de la medida cautelar, en algunas se indica que aparece la leyenda sí cumple y en otras no indica que la tenga, también se hace constar que en algunos casos aparece la leyenda "Ley aprobada"</p> <p><i>Voz de mujer:</i> Los elefantes hacen estos trucos en los circos, desde bebés son entrenados todos los días a base de sufrimiento, lo peor es que esta tortura dura toda su vida, ellos son seres vivos que sienten y sufren por esta razón prohibimos los circos con animales.</p>

Dado que respecto del spot "circo sin animales" se señala que coincide el contenido con el material denunciado y objeto de la medida cautelar y que en algunas actas se indica que aparece la leyenda "sí cumple", y en otras no se indica que aparezca, siendo que en algunos casos aparece la leyenda "Ley aprobada", a continuación se analiza el supuesto más favorable para el partido político, esto es, se analizará el contenido que indica se estuvo difundiendo, lo que está corroborado en autos en el acta elaborada por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Hidalgo.

Así, es necesario verificar el contenido de los spots que compara y analizar si existiendo alguna diferencia entre éstos, las mismas son trascendentes para calificarlos de naturaleza diferente uno del otro.

TESTIGO CIRCO SIN ANIMALES

Voz de mujer: Los elefantes hacen estos trucos en los circos, desde bebés son entrenados todos los días a base de sufrimiento, lo peor es que esta tortura dura toda su vida, ellos son seres vivos que sienten y sufren por esta razón prohibimos los circos con animales.



SPOT CIRCO SIN ANIMALES DETALLADO EN ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES

ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO APORTADO POR EL PARTIDO VERDE

“... al hacer clic en el único archivo identificado con el nombre de **elefantes 3**, se reproduce un video en el que se aprecia en términos generales diversas escenas donde aparecen elefantes haciendo trucos en un circo para posteriormente pasar a imágenes donde elefantes son golpeados por los que al parecer son cuidadores y entrenadores, después se aprecian imágenes de dos elefantes en libertad para terminar con una imagen de fondo negro con el emblema del Partido Verde Ecologista de México y una leyenda en letras amarillas a modo de sello que dice “LEY APROBADA”, asimismo, se añade la transcripción del mismo y una serie de imágenes para su mayor identificación:

Voz de mujer:

¿Sabes cómo aprenden los elefantes a hacer estos trucos en los circos?

Desde bebés son entrenados todos los días a base de sufrimiento, lo peor es que esta tortura dura toda su vida, ellos son seres vivos que sienten y sufren, por esta razón prohibimos los circos con animales.

ECOLOGISTA
DE MÉXICO¹⁴⁸



¹⁴⁸ La afirmación del PVEM en el sentido de que este contenido era el que se estaba difundiendo, de ello se tiene constancia en el acta elaborada por el funcionario de este Instituto en el Estado de Hidalgo la cual obra a fojas 1252 y 1253 del expediente.



Del comparativo de las imágenes y los textos que se hacen constar en el esquema anterior, resulta evidente que el contenido de los promocionales es esencialmente idéntico, y que la única variable relevante o significativa es que en la última imagen con la que cierra el promocional, en el spot indicado en la medida cautelar aparece la leyenda “sí cumple”, mientras que en la propaganda contenida en el disco compacto aportado por el partido político, ya no aparece dicha frase impresa o en audio; sin embargo, a juicio de esta autoridad, esa diferencia no trasciende para considerar que los promocionales son de la misma naturaleza, por las razones que ya se expusieron anteriormente, en el sentido de que el mensaje esencial que se transmite a la audiencia, es el mismo que se ordenó dejar de difundir, **dado que formaban parte de una estrategia publicitaria integral** del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, se tiene presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-16/2015, estimó, esencialmente, que *“salvo la parte inicial de los promocionales en cuestión, en donde en el caso de “Circo sin animales” no se aprecia el fotograma inicial, y una parte de la narración que se hace en el mismo, lo cual, pudo deberse a un error de grabación; y la frase sí cumple, lo cierto es que de la comparativa que ha quedado inserta, se advierte que dichos promocionales son esencialmente iguales.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Asimismo, de las diligencias llevadas a cabo el veintinueve de enero de dos mil quince, sí se advirtió modificación evidente respecto de los promocionales cuya difusión se ordenó suspender, por lo que únicamente se hará el análisis respectivo para determinar si los nuevos promocionales (detectados en esa fecha) son de la misma naturaleza que los indicados en las medidas cautelares.

Según **Actas circunstanciadas realizadas por personal adscrito a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, tanto en CINEMEX de Plaza Loreto, como en CINEPOLIS de Plaza Miramontes, se pasaron dos spots del PVEM, los cuales son del tenor siguiente:

Un promocional sobre secuestro, con una duración aproximada de treinta y tres segundos mostrando inicialmente la imagen de una persona del sexo masculino vestido con el uniforme que se usa en los penales, al mismo tiempo (parafraseando) se escucha de fondo una voz de persona del sexo masculino diciendo “se le dictan ciento cuarenta años de prisión”, al cambio de imagen se ve lo que parece una familia, compuesta de una mujer madura y una joven, también se ve un varón adulto mayor y a uno joven, al cambiar la escena se ve al mismo hombre que parece ser el sentenciado, aparece en el fondo, y ahora aparece un hombre al frente vestido de traje en color azul y haciendo de inmediato una llamada por celular a la familia que aparece segundos antes; cambia la imagen a la casa donde se encontraba la familia mencionada.

Suena el teléfono, contesta la mujer joven y ahora aparece el mismo hombre de traje azul diciéndole: “ya dictaron sentencia, le dieron ciento cuarenta años de prisión”, vuelve a cambiar la imagen a la de la mujer joven en la casa quien responde diciendo: “muchas gracias”, cuelga y de inmediato se le acerca la mujer madura y le dice en forma de cuestionamiento: “¿qué paso, qué dice?”...segundos de silencio en lo que se acerca al hombre viejo y le dice en tono serio: “papá, ya le dictaron sentencia al que te secuestró, le dieron ciento cuarenta años de prisión”.

La mujer madura dice: “¿Qué no se había propuesto pena de muerte?”, la mujer joven responde diciendo: “los legisladores del partido verde lo propusieron, pero otros legisladores la votaron en contra, después se propuso aumentar las penas a los secuestradores y ahora ya es ley”. La mujer madura dice: “¿y no los dejarán libres?”, ahora responde el varón joven explicándole que se aumentan las penas y ahora es cadena perpetua. El hombre maduro culmina diciendo: “nadie podrá reparar el daño que me hicieron, pero ahora no saldrán a hacer más daño”. Se ve en la imagen cómo se le acercan ambas mujeres a abrazarlo en solidaridad. Termina el referido corte, cambiando la imagen a un fondo negro y apareciendo desde arriba de la pantalla el logotipo del PVEM y una voz de fondo diciendo: “**el partido verde cumple lo que propone**”.

Anuncio que alude al PVEM, es en referencia a los llamados delfinarios y con una duración aproximada de once segundos.

**ACUERDO 29 DE
ENERO DE 2015
(DILIGENCIA DE 29
ENERO, CINEPOLIS
Y CINEMEX DEL D.F
Y DEL ESTADO DE
MEXICO)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Inicialmente, aparecen imágenes de delfines en cautiverio, después el de un delfín sangrante en sus fauces, luego, se aprecia a una persona del sexo masculino atrapando a otro delfín que intenta escapar sin éxito, finalmente aparecen, lo que parece ser un delfín hembra nadando junto a otro de menor tamaño como si fuera su cría.

En esta secuencia de video se escucha una voz de fondo que explica que en muchos lugares se siguen lastimando a los animales, en específico a los delfines y que el partido verde, está trabajando para que esto no siga sucediendo, que por ello han dicho “NO” a los delfinarios. Culmina el referido corte, cambiando la imagen a un fondo negro y apareciendo desde arriba de la pantalla el logotipo que es propio del partido en alusión y una voz de fondo diciendo: “**el partido verde cumple lo que propone**”.

Según Actas circunstanciadas realizadas por personal de la Junta Local de este Instituto en el Estado de México, tanto en CINEMEX Toluca, como en CINEPOLIS Grand Plaza Toluca, se pasaron dos spots del PVEM, los cuales son del tenor siguiente:

1) CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES

Tiene una duración de un minuto, en el que se puede ver a una familia de cuatro personas, la madre, el padre, una hija y un hijo sentados en el comedor. Se desarrolla una plática entorno a una llamada telefónica la cual contesta la hija y da a conocer a los demás miembros de la familia que el secuestrador del padre fue condenado a 140 años de de prisión, la hija puntualiza que el Partido Verde Ecologista de México impuso la pena de muerte pero que los demás partidos no la aprobaron, el hijo refiere a que esa condena es prácticamente cadena perpetua, el padre agradece que se haya hecho justicia, al final aparece el logotipo del PVEM.

2) LEY PARA EL MALTRATO DE ANIMALES

Tiene una duración de 20 segundos aproximadamente, en éste se pueden apreciar imágenes de delfines que están siendo maltratados, y la voz de una mujer la cual habla sobre las condiciones tan precarias en las que viven estos animales en los delfinarios que van de “pueblo en pueblo”, al final menciona que gracias al Partido Verde se han logrado prohibir los delfinarios móviles, al final aparece el logo del PVEM.

A continuación se hará el análisis respectivo para determinar si los nuevos promocionales (detectados el veintinueve de enero de este año) son de la misma naturaleza que los indicados en las medidas cautelares.

CADENA PERPETUA (dos versiones)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

CONTENIDO DE SPOTS PVEM QUE FUERON OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR Y DETECTADOS EN DILIGENCIAS REALIZADAS ENTRE EL 2 Y EL 21 DE ENERO DE 2015

Voz de hombre: Ya vieron los del verde sí cumplieron.

Voz de mujer 1: De qué hablas papá?

Voz de hombre: Se acuerdan que prometieron cadena perpetua a los secuestradores.

Voz de mujer2: como no me voy a acordar, si a los secuestradores de mi hermana solo les dieron cinco años.

Voz de hombre: Pues de hecho ahora los que secuestren ya no van a salir, el congreso aprobó hasta ciento cuarenta años de prisión a secuestradores.

Voz de mujer2: Ciento cuarenta años?, eso ya es cadena perpetua, que se pudran en la cárcel.

Voz de mujer1: A ver pa?

Voz de hombre: miren.

Voz en off: En las pasadas elecciones ofrecimos cadena perpetua a secuestradores, hoy es ley aprobada en el Partido Verde logramos una reforma a la ley para duplicar las penas a los secuestradores, ahora podrán alcanzar hasta ciento cuarenta años de cárcel para que no salgan nunca, infórmate al 0180024 cumple, el Partido Verde sí cumple.



**CINEPOLIS Y CINEMEX DEL D.F Y DEL ESTADO DE MEXICO
DILIGENCIAS REALIZADAS EL 29 DE ENERO DE 2015**

Diligencias realizadas en Cinépolis y Cinemex del Distrito Federal.

Un promocional sobre secuestro, con una duración aproximada de treinta y tres segundos mostrando inicialmente la imagen de una persona del sexo masculino vestido con el uniforme que se usa en los penales, al mismo tiempo (parafraseando) se escucha de fondo una voz de persona del sexo masculino diciendo “se le dictan ciento cuarenta años de prisión”, al cambio de imagen se ve lo que parece una familia, compuesta de una mujer madura y una joven, también se ve un varón adulto mayor y a uno joven, al cambiar la escena se ve al mismo hombre que parece ser el sentenciado, aparece en el fondo, y ahora aparece un hombre al frente vestido de traje en color azul y haciendo de inmediato una llamada por celular a la familia que aparece segundos antes; cambia la imagen a la casa donde se encontraba la familia mencionada.

Suena el teléfono, contesta la mujer joven y ahora aparece el mismo hombre de traje azul diciéndole: “ya dictaron sentencia, le dieron ciento cuarenta años de prisión”, vuelve a cambiar la imagen a la de la mujer joven en la casa quien responde diciendo: “muchas gracias”, cuelga y de inmediato se le acerca la mujer madura y le dice en forma de cuestionamiento: “¿qué paso, qué dice?”...segundos de silencio en lo que se acerca al hombre viejo y le dice en tono serio: “papá, ya le dictaron sentencia al que te secuestró, le dieron ciento cuarenta años de prisión”.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015



La mujer madura dice: “Qué no se había propuesto pena de muerte?”, la mujer joven responde diciendo: **“los legisladores del partido verde lo propusieron, pero otros legisladores la votaron en contra, después se propuso aumentar las penas a los secuestradores y ahora ya es ley”**. La mujer madura dice: “¿y no los dejarán libres?”, ahora responde el varón joven explicándole que se aumentan las penas y ahora es **cadena perpetua**. El hombre maduro culmina diciendo: “nadie podrá reparar el daño que me hicieron, pero ahora no saldrán a hacer más daño”. Se ve en la imagen cómo se le acercan ambas mujeres a abrazarlo en solidaridad. Termina el referido corte, cambiando la imagen a un fondo negro y apareciendo desde arriba de la pantalla el logotipo del **PVEM** y una voz de fondo diciendo: **“el partido verde cumple lo que propone”**.

Diligencias realizadas en Cinépolis y Cinemex del Estado de México.

Tiene una duración de un minuto, en el que se puede ver a una familia de cuatro personas, la madre, el padre, una hija y un hijo sentados en el comedor. Se desarrolla una plática entorno a una llamada telefónica la cual contesta la hija y da a conocer a los demás miembros de la familia que el secuestrador del padre fue condenado a **140 años de prisión**, la hija puntualiza que el **Partido Verde Ecologista de México impuso la pena de muerte pero que los demás partidos no la aprobaron**, el hijo refiere a que esa condena es prácticamente **cadena perpetua**, el padre agradece que se haya hecho justicia, al final aparece el **logotipo del PVEM**.

Conviene recordar que en la medida cautelar se ordenó suspender la difusión o contratación de promocionales de la misma naturaleza a los que fueron objeto de dicha Resolución, en el caso, esta autoridad considera que los promocionales que han quedado reseñados en cuadro anterior, son de la misma naturaleza al guardar identidad en diversos elementos de ambas pautas publicitarias.

Como se aprecia de los textos insertos, en los dos promocionales el tema central del mensaje es la aprobación de la ley contra los secuestradores, lo cual se advierte del análisis del contenido anterior en que se destacan, en subrayado y negritas, frases que guardan similitud e incluso identidad, tales como “ciento cuarenta años de prisión a secuestradores”, “cadena perpetua”, “ley aprobada en el Partido Verde”, “el “Partido Verde sí cumple” o “el partido verde cumple lo que propone”.

Las frases anteriores inmersas en los dos promocionales que se analizan, si bien se dan en escenarios diferentes y con protagonistas diferentes, lo verdaderamente trascendente es que el mensaje esencial que se transmite a la audiencia, es el mismo que se ordenó dejar de difundir, **por estimar que formaban parte de una estrategia publicitaria integral** del Partido Verde Ecologista de México, la cual se consideró ilegal al generar una sobreexposición de dicho partido político ante la ciudadanía, en contra del principio de equidad que debe imperar en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales en curso.

Esto es, **la medida cautelar se sustentó en que los promocionales cuyo retiro se ordenó, eran de contenido similar a los de algunos legisladores del partido político**, pues hay coincidencias en la información contenida en unos y otros, así como el uso de expresiones como “cadena perpetua”, “verde sí cumple” “0180024cumple” y el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Esas coincidencias que existían entre los promocionales de los informes de labores de los legisladores y los cineminutos difundidos, siguen presentes en el spot de cadena perpetua que se analiza (difundido al veintinueve de enero de este año), puesto que, como se dijo anteriormente, se hace alusión a que el Partido Verde Ecologista de México logró la aprobación de una ley contra secuestradores, y aunque en el promocional modificado ya no aparece la leyenda “**verde sí cumple**”, dicho elemento visual y gráfico se sustituyó por una voz cuyo audio dice “**el partido verde cumple lo que propone**”, que transmite exactamente la misma idea; de ahí que dicha modificación sea solo de forma pero no impacta al fondo de la publicidad.


**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

También se aprecia que ya no aparece el número telefónico que contenía el spot anterior, lo que también resulta intrascendente ya que su supresión solo impediría, en todo caso, que el espectador tenga a la mano ese dato para ponerse en contacto con el partido político, pero no elimina la idea que se desea transmitir, esto es, que el partido político logró la aprobación de la ley, y por lo tanto, sí cumple.

Así, se tiene que el promocional “modificado” es de contenido similar y de la misma naturaleza que los que se ordenó retirar en la medida cautelar, y por ende, en cumplimiento a dicha providencia, no debieron transmitirse, ya que con independencia de sean diferentes los personajes que aparecen en uno y otro promocional, los diálogos y los escenarios de cada uno, lo trascendente a este punto no es quien lo dice (hombre o mujer, padre, madre, hijo, hermano, hermana), ni cómo lo dice (“sí cumple” mediante una leyenda que aparece en pantalla, o “el partido verde cumple lo que propone” en audio), sino el mensaje que se transmite, la idea central de que el Partido Verde cumple con la aprobación de ley sobre cadena perpetua.

CIRCO SIN ANIMALES/DELFINES

A continuación, se reseña el contenido del promocional “Circo sin animales”, respecto del cual se ordenó el retiro y el contenido de diverso promocional detectado en diligencia del veintinueve de enero de este año, con la finalidad de compararlos y determinar si son o no de la misma naturaleza.

CONTENIDO DE SPOTS PVEM QUE FUERON OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR Y DETECTADOS EN DILIGENCIAS REALIZADAS ENTRE EL 2 Y EL 21 DE ENERO DE 2015	CINEPOLIS Y CINEMEX DEL D.F Y DEL ESTADO DE MEXICO DILIGENCIAS REALIZADAS EL 29 DE ENERO DE 2015
<p>Voz de mujer: Los elefantes hacen estos trucos en los circos, desde bebés son entrenados todos los días a base de sufrimiento, lo peor es que esta tortura dura toda su vida, ellos son seres vivos que sienten y sufren por esta razón prohibimos los circos con animales.</p> 	<p>Diligencia realizada en el Distrito Federal Anuncio que alude al PVEM, es en referencia a los llamados delfinarios y con una duración aproximada de once segundos. Inicialmente, aparecen imágenes de delfines en cautiverio, después el de un delfín sangrante en sus fauces, luego, se aprecia a una persona del sexo masculino atrapando a otro delfín que intenta escapar sin éxito, finalmente aparecen, lo que parece ser un delfín hembra nadando junto a otro de menor tamaño como si fuera su cría. En esta secuencia de video se escucha una voz de fondo que explica que en muchos lugares se siguen lastimando a los animales, en específico a los delfines y que el partido verde, está trabajando</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

CONTENIDO DE SPOTS PVEM QUE FUERON OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR Y DETECTADOS EN DILIGENCIAS REALIZADAS ENTRE EL 2 Y EL 21 DE ENERO DE 2015	CINEPOLIS Y CINEMEX DEL D.F Y DEL ESTADO DE MEXICO DILIGENCIAS REALIZADAS EL 29 DE ENERO DE 2015
	<p><u>para que esto no siga sucediendo</u>, que por ello han dicho “NO” a los delfinarios. Culmina el referido corte, cambiando la imagen a un fondo negro y apareciendo desde arriba de la pantalla el logotipo que es propio del partido en alusión y una voz de fondo diciendo: “el partido verde cumple lo que propone”.</p> <p>Diligencia realizada en el Estado de México. Tiene una duración de 20 segundos aproximadamente, en éste se pueden apreciar imágenes de delfines que están siendo maltratados, y la voz de una mujer la cual habla sobre las condiciones tan precarias en las que viven estos animales en los delfinarios que van de “pueblo en pueblo”, al final menciona que gracias al Partido Verde se han logrado prohibir los delfinarios móviles, al final aparece el logo del PVEM.</p>

Del análisis de los promocionales anteriores, se concluye que no obstante se refieren a temas específicos distintos, como son elefantes y delfines, ambos tienen elementos comunes, como es la referencia al maltrato animal y el sufrimiento que se les causa a los elefantes y a los delfines como seres vivos; asimismo, se identifica que el Partido Verde Ecologista está en desacuerdo con dicha situación y surge como tema central del mensaje, la aprobación de ley contra el maltrato animal.

Las imágenes que se advierten en ambos cineminutos son similares en cuanto al tema general, esto es el maltrato animal, pues en uno aparecen elefantes siendo víctimas en el trato que se les da, y en el otro promocional aparecen delfines sangrando y siendo victimizados.

También hay similitud en la idea que proyectan al aseverar que –el partido verde- “prohibimos los circos con animales” y que han dicho “no a los delfinarios”, y aunque en el promocional sobre delfines ya no aparece la leyenda **“Ley aprobada verde sí cumple”**, dicho elemento visual y gráfico se sustituyó por una voz cuyo

audio dice **“el partido verde cumple lo que propone”**, que transmite exactamente la misma idea; de ahí que dicha modificación sea solo de forma pero no impacta al fondo de la publicidad.

Las frases anteriores inmersas en los dos promocionales que se analizan si bien se dan en escenarios diferentes y con protagonistas diferentes, lo verdaderamente trascendente es que el mensaje esencial que se transmite a la audiencia, es el mismo que se ordenó dejar de difundir, **por estimar que formaban parte de una estrategia publicitaria integral** del Partido Verde Ecologista de México, la cual se consideró ilegal al generar una sobreexposición de dicho partido político ante la ciudadanía, atentando el principio de equidad que debe imperar en el Proceso Electoral Federal y los Proceso Electorales Locales en curso.

Esto es, **la medida cautelar se sustentó en que los promocionales cuyo retiro se ordenó, eran de contenido similar a los de algunos legisladores del partido político**, pues hay coincidencias en la información contenida en unos y otros; tales coincidencias existentes entre los promocionales de los informes de labores de los legisladores y los cineminutos difundidos, siguen presentes en su mayoría en el spot de delfines que se analiza (difundido al veintinueve de enero pasado), pues como se dijo anteriormente, se hace alusión a que el Partido Verde Ecologista de México logró la aprobación de una ley contra delfinarios móviles.

Así, se tiene que el promocional de “delfinarios móviles” es de contenido similar y de la misma naturaleza que los que se ordenó retirar en la medida cautelar, y por ende, en cumplimiento a dicha providencia, no debió transmitirse, ya que con independencia de sean diferentes los animales que aparecen en uno y otro promocional, los escenarios de cada uno, lo trascendente a este punto no es el lugar en que se desarrolla la escena, ni tampoco si se trata de un elefante o un delfín, sino el mensaje que se transmite, esto es, la idea central de que el Partido Verde cumple con la aprobación de ley que prohíbe el maltrato animal.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que **la orden de suspensión de difusión de los promocionales, decretada en la medida cautelar**, se sustentó medularmente, en que éstos fueron considerados como **parte de una estrategia integral de una campaña publicitaria** que tiene como finalidad el posicionamiento del partido político ante la ciudadanía; de ahí que no es el contenido en sí mismo y de manera individual, el que se considerara violatorio del régimen jurídico electoral, sino valorado en conjunto con promocionales relativos a informes de labores de legisladores del Partido Verde Ecologista de México, como

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

continuación o prolongación de una propaganda permanente, sistemática y reiterada a favor de dicho instituto político.

Dicha circunstancia nos conduce a concluir que se incumplió con la medida cautelar, al exhibirse el promocional sobre delfines, ya que varió solo en la forma pero no en el fondo del mensaje, por lo que es inconcuso que guarda coincidencia en lo esencial con los spots cuyo retiro se ordenó.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil quince, mediante el cual se reiteró la orden de retiro de los cineminutos, fue impugnado por el Partido Verde Ecologista de México mediante el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-16/2015, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el cual, uno de los temas a resolver fue justamente si los promocionales cuya suspensión se ordenó y los detectados hasta el veintinueve y treinta de enero de este año, eran de la misma naturaleza, y por tanto, susceptibles de alcanzar los efectos de la medida cautelar.

Al resolver el medio impugnativo de referencia, la Sala Superior confirmó el acuerdo reclamado, al estimar, esencialmente, *“salvo la parte inicial de los promocionales en cuestión, en donde en el caso de “Circo sin animales” no se aprecia el fotograma inicial, y una parte de la narración que se hace en el mismo, lo cual, pudo deberse a un error de grabación; y la frase sí cumple, lo cierto es que de la comparativa que ha quedado inserta, se advierte que dichos promocionales son esencialmente iguales.”*

Del análisis de los promocionales se concluye que fueron utilizados con el mismo fin y que permanecían a la fecha de las últimas diligencias realizadas por esta autoridad, en los que esencialmente se plantea la idea de que las leyes (en diversos temas) que propuso el Partido Verde Ecologista de México al electorado ya fueron aprobadas, y que con ello, el partido cumple lo que propone.

RAZONES ESENCIALES QUE SUSTENTARON LA MEDIDA CAUTELAR

Se tomó en cuenta lo establecido en la ejecutoria de veintinueve de diciembre de dos mil catorce dictada en el expediente SRE-PSC-5/2014 por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinó que los promocionales analizados en aquél asunto, relativos a los informes de actividades de diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México, pretendían de manera sistemática, continuada y reiterada posicionar a tal

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

instituto político frente al Proceso Electoral, irrumpiendo con el principio de equidad en la contienda.

En lo tocante a los promocionales de "cine minutos", se procedió a comparar y cotejar la propaganda declarada ilegal en aquél juicio (legisladores), para determinar la similitud de la información contenida en aquéllos con la de los materiales denunciados en el procedimiento del que deriva el presente; se advirtió coincidencia en el uso de las expresiones "Cadena perpetua a secuestradores", "Verde sí cumple", "0180024cumple", así como la inserción del logotipo del instituto político y en las imágenes de la propaganda.

Por lo que hace a la propaganda fija, se advirtió que contenía la leyenda "Verde sí cumple" y el logotipo del partido político, así como las frases "no más cuotas obligatorias en escuelas públicas", "cadena perpetua a secuestradores" y "el que contamina paga y repara el daño", así como identidad gráfica, en coincidencia con la información de los promocionales alusivos a informes de labores de legisladores que fueron considerados irregulares.

Los elementos coincidentes contenidos en la propaganda que la Sala Superior ya había considerado una campaña ilegal del Partido Verde Ecologista de México, se consideró que lo ubicaba en posición de ventaja indebida en el Proceso Electoral, evidenciando una posible la estrategia o campaña conjunta del partido, que no tiene otra finalidad que la de posicionarlo entre la ciudadanía.

En síntesis, se ordenó el retiro y suspensión inmediato de la propaganda en cuestión por las siguientes razones: 1) que la autoridad jurisdiccional (Sala Regional Especializada) consideró que los promocionales de los legisladores contravenían la normatividad electoral; 2) tanto los promocionales de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México, como los "cine minutos" y propaganda fija denunciada, contienen imágenes y elementos similares o idénticos; 3) que el siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el Proceso Electoral Federal 2014-2015, y 4) que la difusión de la propaganda y material objeto de denuncia podría afectar los principios de equidad e igualdad rectores de la materia electoral.

**RAZONES ESENCIALES DE LA CONFIRMACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR
POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

La medida cautelar fue confirmada, en su oportunidad, con los argumentos que, en esencia, consisten en:

- Se examinó la solicitud de medidas cautelares conforme a las circunstancias particulares del caso basada en la necesidad de preservar irrestrictamente el principio de equidad en la contienda electoral, tomando en consideración el contexto en que se estaban presentando los hechos denunciados, porque sólo de esa manera era apreciable el daño al bien jurídico tutelado por las normas constitucional y legal en cuestión y, en consecuencia, únicamente con dicho enfoque se comprendería la necesidad de decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- Ante la evidencia de que los hechos denunciados no importan conductas aisladas o individuales, sino que, por el contrario, guardan una estrecha relación con otros hechos que le fueron precisados en el acuerdo a debate, se estuvo en aptitud de ponderar a cabalidad y con mayor amplitud las conductas presuntamente infractoras y su probable impacto en uno de los bienes jurídicos tutelados, como es la equidad en las contiendas electorales.
- Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración que uno de los argumentos centrales de la motivación consiste en estrecha relación o vinculación que guardan diversos hechos denunciados, lo que en su concepto evidencia una estrategia de comunicación política específicamente diseñada para eludir las condicionantes legales y que en definitiva trastoca los valores protegidos por la normativa constitucional.
- Resultó apegado a derecho que se haya determinado que ante la identidad de elementos contenidos en los promocionales denunciados y los del caso de los legisladores, debía seguirse la misma suerte, en virtud de que los promocionales analizados pudieran comprometer lo dispuesto en artículo 134 constitucional, porque su difusión podría implicar el desequilibrio en la competencia entre los partidos políticos, pues resulta evidente que devienen de una misma estrategia publicitaria que pudiera poner en contradicho la equidad de la contienda electoral.

- Ante la existencia de acciones y conductas que denotan una actuación sistemática, en que se advierte presuntivamente que el factor preponderante en la difusión de los promocionales busca un posicionamiento de un partido político, ya sea mediante alusiones que lo identifican plenamente e incluso invitan a que la ciudadanía tenga contacto con él vía telefónica, no existe un fundamento constitucional o legal que avale la realización de ese tipo de conductas, sobre todo si se advierte que son reiteradas, en forma que no se aprecia una racionalidad o proporcionalidad en la negativa de la adopción de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho.

Sentado lo anterior, procede analizar si el Partido Verde Ecologista de México, las empresas “Cinemex” y “Cinépolis” han incumplido la medida cautelar dictada y, por ende, si han incurrido en infracción administrativa.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Mediante acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se ordenó al Partido Verde Ecologista que, de manera inmediata (en un plazo que no podría exceder de doce horas contadas a partir de la notificación de la Resolución) realizara las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de los cineminutos y retirar la propaganda fija denunciada, materia de la medida cautelar (en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas contadas a partir de que se notificara la Resolución), asimismo, que se abstuviera de contratar o solicitar la difusión de propaganda con elementos similares a los que son materia de la presente determinación.

Al **Partido Verde Ecologista de México**, se le notificó el citado acuerdo siendo las once horas del primero de enero de dos mil quince,¹⁴⁹ por lo que el plazo de doce horas que le fue concedido para realizar las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de los cineminutos inició a las once horas con un minuto y concluyó a las veintitrés horas con dos minutos de ese mismo día, y para la propaganda fija el plazo transcurrió de las once horas

¹⁴⁹ Visible a fojas 334-340 del expediente.

con un minuto de esa fecha a las once horas con dos minutos del dos de enero próximo pasado.

En su escrito de contestación al emplazamiento a este procedimiento, el Partido Verde Ecologista de México niega haber incurrido en incumplimiento porque señala que solicitó a las empresas correspondientes que suspendieran la difusión de promocionales y que retiraran la propaganda fija, según el caso, lo cual indica que fue informado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante escrito PVEM-PL-INE-060-2015, de tres de enero pasado, al que se agregaron las “razones” elaboradas para hacer constar la entrega del requerimiento de retiro o suspensión, o en su caso, la imposibilidad de entrega del requerimiento.

Para analizar el argumento aducido, es preciso analizar el citado escrito de tres de enero con sus anexos¹⁵⁰, el cual obra en original en el expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documentos que constan en el procedimiento citado, el cual es tramitado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que también tramitó el presente asunto.

En el escrito que nos ocupa, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, manifestó que comparecía a dar respuesta y cumplimiento a la medida cautelar; que al efecto acompañaba las “razones” levantadas al encontrar cerradas las oficinas de las empresas de publicidad atinentes, así como los acuses de recibo de los escritos de requerimiento de retiro o suspensión de propaganda, que pudo entregar con posterioridad en las empresas.

A continuación se hace un concentrado de datos en el que se visualiza la secuencia de actos realizados, según su dicho, para cumplir con la medida cautelar por parte del partido político denunciado.

Gestiones realizadas por el PVEM para lograr la suspensión de cineminutos en Cinépolis y Cinemex.

¹⁵⁰ Visible en copia certificada a fojas 371 a 381

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Notificación de la medida cautelar al PVEM y plazo para cumplirla	Razón de imposibilidad de entrega de escrito del PVEM a empresa	Fecha de recepción de escrito de petición de retiro del PVEM a la empresa	Fecha de respuesta de la empresa al PVEM
01/enero/2015 11:00 horas 12 horas para cumplir	20:10 Horas 01/enero/2015 Mercadotecnia Digital en Tecnologías de la Información, S.A. de C.V.	02/enero/2015	05/enero/2015
	17:50 horas 01/enero/2015 Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.	08/enero/2015	09/enero/2015

Gestiones realizadas por el PVEM para lograr el retiro de propaganda fija.

Notificación de la medida cautelar y plazo para cumplirla	Razón de imposibilidad de entrega de escrito del PVEM a empresa	Fecha de recepción de escrito de petición de retiro del PVEM a la empresa	Fecha de respuesta de la empresa al PVEM
01/enero/2015 11:00 horas 24 horas para cumplir	17:30 Horas 01/enero/2015 HAVAS MEDIA, S.A. de C.V.	02/enero/2015	06/enero/2015
	20:30 horas 01/enero/2015 MEDIOS ALTERNOS EN PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. de C.V.	02/enero/2015	06/enero/2015
	PM ONSTREET No hay porque sí se les recibió escrito	01/enero/2015	06/enero/2015

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

En primer término, esta autoridad considera que los documentos que exhibió el Partido Verde Ecologista de México y que denomina “razón”, carecen de fuerza probatoria para acreditar lo que pretende, a saber, que Fernando Martínez Gutiérrez (al parecer enviado del citado partido político a entregar los escritos de solicitud de retiro de publicidad) se constituyó en los domicilios de las empresas, y al encontrar cerradas las oficinas se retiró de éstas o intentó dejar la documentación con los vigilantes que, en su caso, resguardaban el lugar, quienes se negaron a recibir.

Lo anterior se sustenta en que las “razones” que ofrece y aporta consisten en documentales privadas que al ser elaboradas y suscritas por un particular, no son suficientes para acreditar lo que en ellas se asentó, en tanto que no están concatenadas con algún otro elemento de convicción que obre en el expediente, requisito establecido en la ley para poder considerar que pudieran tener valor probatorio pleno.

En efecto, se trata de documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario y, por tanto, no hacen prueba plena respecto a su contenido ni generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al no estar respaldadas con otro elemento de autos, en términos de lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El partido político denunciado señaló que, una vez superada la supuesta imposibilidad de notificación aducida, entregó los escritos a las respectivas empresas, los cuales, en esencia, son:

a) Escrito signado por Jesús Sesma, Coordinador De Comunicación Social del Partido Verde Ecologista de México, dirigido a PM ONSTREET S.A. DE C.V., de fecha primero de enero de dos mil quince, recibido en la misma fecha, mediante el cual solicita con carácter urgente que retire la propaganda relativa a dicho partido político, ubicada en diversos domicilios, a efecto de dar cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, dictado por la Comisión De Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del expediente UT/SCG/PE/JCJ/72/INE/88/PEF/42/2014.

b) Escrito signado por Jesús Sesma, Coordinador De Comunicación Social del Partido Verde Ecologista de México, dirigido a HAVAS MEDIA S.A. DE C.V., de fecha primero de enero de dos mil quince, recibido el dos de enero del año en curso, mediante el cual solicita con carácter urgente que retire la propaganda relativa a dicho partido político, ubicada en diversos domicilios, a efecto de dar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, dictado por la Comisión De Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del expediente UT/SCG/PE/JCJ/72/INE/88/PEF/42/2014.

c) Escrito signado por Jesús Sesma, Coordinador De Comunicación Social del Partido Verde Ecologista de México, dirigido a MEDIOS ALTERNOS EN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. DE C.V., de fecha primero de enero de dos mil quince, recibido el dos de enero del año en curso, mediante el cual solicita con carácter urgente que retire la propaganda relativa a dicho partido político, ubicada en diversos domicilios, a efecto de dar cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, dictado por la Comisión De Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del expediente UT/SCG/PE/JCJ/72/INE/88/PEF/42/2014.

d) Escrito signado por Jesús Sesma, Coordinador De Comunicación Social del Partido Verde Ecologista de México, dirigido a MERCADOTECNIA DIGITAL Y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN S.A. DE C.V., de fecha primero de enero de dos mil quince, recibido el dos de enero del año en curso, mediante el cual solicita con carácter urgente que retire la propaganda relativa a dicho partido político de las salas de Cinépolis en que sean exhibidos los spots: ELEFANTE y 140 AÑOS (CADENA PERPETUA), a efecto de dar cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, dictado por la Comisión De Quejas y Denuncias de este Instituto, dentro del expediente UT/SCG/PE/JCJ/72/INE/88/PEF/42/2014.

A juicio de esta autoridad, el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo ordenado respecto de realizar las gestiones y actos **necesarios, suficientes e idóneos** para suspender la difusión de los cineminutos y retirar la propaganda fija, entendiéndose por acciones suficientes aquellas que bastaran para alcanzar el fin pretendido.

Se concluye lo anterior, ya que no obstante el partido político denunciado presentó escritos dirigidos a las empresas de cine o de publicidad, en el cual le solicitó el retiro “urgente” de la propaganda, dicha medida **no fue suficiente y eficaz** para el efecto requerido, en tanto que, la sola solicitud de retiro de la propaganda entregada por escrito a las empresas respectivas puede considerarse una gestión meramente formal, para cubrir, en apariencia, lo ordenado en el acuerdo cautelar, al carecer de otras acciones que refuercen, confirmen y hagan eficiente la ejecución de la petición de retiro hecha por escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

En principio, debe tenerse en cuenta que no está acreditada la imposibilidad de entrega de los escritos en que el partido político solicita a las empresas el retiro de la publicidad, ya que su solo dicho en ese sentido es insuficiente para tener por demostrada dicha afirmación, la cual pudo probar con otros elementos de convicción idóneos y con valor probatorio suficiente para ello, como pudo ser un acta de hechos elaborada y expedida por un Notario Público en que hiciera constar que las oficinas estaban cerradas o que el personal que estaba presente se negaba a recibir.

Aunado a lo anterior, se estima que el partido político pudo buscar alternativas complementarias a la comunicación escrita que entregó, en la mayoría de los casos el dos de enero, ello con la finalidad de agilizar la obtención del resultado que se pretendía, esto es, pudo y estuvo en aptitud de entablar comunicación vía correo electrónico (teléfono, mensajería instantánea, por decir algunas vías) dado que es un medio de comunicación que ordinariamente se utiliza entre prestadores de servicios como las empresas de publicidad y sus clientes, de ahí que pudo buscar comunicarse por esa vía con cualquiera de los directivos, ejecutivos o empleados de las empresas, con el fin de que inmediatamente se les enterara de la necesidad de retirar las transmisiones del material promocional y la propaganda fija, y que al ser un medio de comunicación de acceso inmediato dado los avances de la tecnología, es usual que el común de las personas accedan a él desde cualquier sitio y en todo momento, mediante aplicaciones de sus teléfonos móviles, por lo que se considera que podría abonar a haber logrado una comunicación inmediata y eficaz.

Asimismo, el partido político denunciado debió vigilar que su petición de retiro fuera atendida de manera inmediata, y al advertir que no era así, podría incluso reiterar su petición a las empresas, argumentando o destacando la trascendencia jurídica del incumplimiento de lo ordenado por esta autoridad administrativa, la cual podría afectar en su esfera jurídica no sólo al partido político, sino a las mismas empresas, al tener la posibilidad de ser sancionadas por el desacato.

En ese contexto, más que una solicitud o petición a las empresas, el Partido Verde Ecologista de México pudo indicar el retiro de la propaganda, con argumentos que le dieran fuerza vinculante a su comunicación, al no hacerlo así, y emitir un comunicado a las empresas en las que solicita el retiro de la propaganda, sin darles mayores elementos sobre la trascendencia de su cumplimiento o incumplimiento y sin dar seguimiento a que se realizara, se considera que sus acciones carecen de fuerza y suficiencia para coadyuvar eficaz y efectivamente en la ejecución de las medidas cautelares ordenadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

Cabe destacar que la omisión del Partido Verde Ecologista de México de tomar medidas suficientes y necesarias, en el caso particular, pudo tener impacto en el ánimo de incumplimiento de las empresas, al no advertir contundencia en el comunicado ni posibles consecuencias de hacer caso omiso a éste.

Abona a las consideraciones anteriores, el hecho de que en autos consta que el partido político denunciado, no obstante haber sido notificado de la medida cautelar el primero de enero de dos mil quince, fue **hasta el ocho de enero siguiente que solicitó por escrito a Cinemex el retiro de los promocionales respectivos, esto es 7 días después** de haber concluido el plazo de 12 horas para tomar acciones al respecto, lo que evidencia con claridad la falta de oportunidad y diligencia para acatar lo ordenado, ya que en modo alguno se puede justificar tal dilación.

Aunado a lo anterior, además de darle seguimiento al retiro de la propaganda de cineminutos y de la fija, pudo deslindarse de la permanencia de la difusión, mediante escrito dirigido a esta autoridad electoral, en el que expusiera las acciones realizadas para comunicar efectivamente la solicitud de retiro a las empresas, que no obstante ello, los promocionales se seguían difundiendo y la propaganda fija no había sido retirada, para que se tomaran las medidas que se estimaran pertinentes al respecto, e incluso el Partido Verde Ecologista de México pudo haberse deslindado públicamente señalando que ya no era su voluntad que continuara la transmisión de los spots objeto de la medida cautelar, ello mediante declaraciones de sus dirigentes a los medios de comunicación o incluso mediante un boletín de prensa; lo que no aconteció en la especie.

Adicional a lo expuesto, no pasa desapercibido que el Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito presentado el veintidós de enero del año que transcurre, compareció a desahogar el requerimiento del diecinueve anterior, formulado en el sentido de retirar de manera inmediata la difusión de cualquier promocional relacionado con los que fueron materia de la medida cautelar; y señaló en su escrito que solicitó el retiro de la propaganda fija, en su oportunidad, y que respecto de los cineminutos pidió su retiro de las salas de Cinépolis y Cinemex, a la empresa Distribuidora y Comercializadora Training&Consulting EIFS, S.A. de C.V. con el fin de cumplir lo ordenado, *ad cautelam*, toda vez que considera que *“los spots que se transmiten en las Salas de Cinemex y Cinépolis son diferentes con los que fueron motivo de la medida cautelar”*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Al respecto, debe señalarse, como ya quedó acreditado en la presente Resolución, que los promocionales que se detectaron en diligencias del dieciséis y diecinueve de enero de dos mil quince como cineminutos del Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito Federal y el Estado de México, no son de naturaleza diferente a los que se ordenó suspender en el acuerdo de medida cautelar, esto es, hay identidad en el contenido de los cineminutos detectados en las diversas diligencias de todo el mes de enero, excepto en la verificación del veintinueve de dicho mes, en que sí se advirtió la sustitución del material publicitario transmitido en Cinépolis y Cinemex.

Sin embargo, en el análisis de los contenidos de los nuevos spots que ha quedado detallado previamente, se llegó a la conclusión de que guardan coincidencia en lo esencial con el contenido, elementos y mensaje de los promocionales objeto de la medida cautelar, por lo que al ser de la misma naturaleza, debieron permanecer fuera del aire, ya que en la providencia precautoria se señaló que debía abstenerse de solicitar la difusión de promocionales con elementos similares a los que se ordenó suspender.

La determinación anterior no se ve trastocada por el hecho de que mediante escrito de doce de febrero de este año,¹⁵¹ el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante, haya aportado catorce escritos dirigidos a varias empresas de publicidad, en los que solicitó el retiro de la propaganda objeto de la medida cautelar, así como los escritos en respuesta a sus peticiones.

Si bien, la gestión realizada mediante los escritos de petición de retiro antes aludido, podría considerarse tendente a cumplir la medida cautelar, lo cierto es que no fue hecha oportunamente ya que se realizó **dieciocho días después de que surgió el deber de retiro** de la propaganda, teniendo presente que la providencia cautelar fue notificada desde el primero de enero de este año, siendo que los escritos de solicitud de retiro de propaganda que exhibe (menciona y pretende hacer valer que) los presentó a las empresas el diecinueve de enero siguiente, de manera que las acciones emprendidas por el partido político de ninguna manera se observa que fueran parte de una vigilancia o seguimiento puntual sobre la ejecución de retiro de la propaganda, de ahí que carezcan de idoneidad para eximirlo de responsabilidad.

Para mayor referencia de la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista en su escrito de doce de febrero de este año, la misma se describe a continuación:

¹⁵¹ Visible a fojas 2346-2347y anexos 2348-2392 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

DESTINATARIO	FECHA DE ENTREGA Y CONTENIDO DE LA PETICIÓN DEL PVEM	RESPUESTA DE LAS PERSONAS MORALES A LA PETICIÓN DEL PVEM (NINGUN ESCRITO TIENE FECHA DE RECEPCIÓN POR EL PVEM)
MAS IMPACTO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	El 19/Ene/2015, el Secretario de Comunicación Social del PVEM, solicita que se le informe el avance de su petición anterior y reiteró su solicitud para que bajaran de inmediato la propaganda que tuvieran publicitada, a efecto de no contravenir lo ordenado por la CQ y D de este Instituto. (Presenta escrito original)	Mediante escrito de 23/Ene/2015, informa al PVEM que se les ha complicado cumplir con el cien por ciento del requerimiento, por lo cual se cumplirá paulatinamente, que tiene el treinta por ciento de publicidad retirada y que seguirán con el procedimiento hasta cumplir con la totalidad. (Presenta copia del escrito)
HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V.	El 19/Ene/2015, el Secretario de Comunicación Social del PVEM, solicita que se le informe el avance de su petición anterior y reiteró su solicitud para que bajaran de inmediato la propaganda que tuvieran publicitada, a efecto de no contravenir lo ordenado por la CQ y D de este Instituto. (Presenta escrito original)	Mediante escrito de 26/Ene/2015, informa al PVEM que tiene el veinte por ciento de avance en el retiro de la publicidad y que se continúa bajando paulatinamente la propaganda, que no se puede bajar la totalidad de la misma de manera inmediata por cuestiones operativas. (Presenta escrito original)
TABLEROS PUBLICITARIOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	El 19/Ene/2015, el Secretario de Comunicación Social del PVEM, solicita que se le informe el avance de su petición anterior y reiteró su solicitud para que bajaran de inmediato la propaganda que tuvieran publicitada, a efecto de no contravenir lo ordenado por la CQ y D de este Instituto. (Presenta escrito original)	Mediante escrito de 24/Ene/2015, informa al PVEM que tiene el cuarenta por ciento de avance en el retiro de la publicidad y que continuaran hasta lograr el cien por ciento. (Presenta copia del escrito)
AP & H COMMUNICATION GROUP, S.A. DE C.V.	El 19/Ene/2015, el Secretario de Comunicación Social del PVEM, solicita que se le informe el avance de su petición anterior y reiteró su solicitud para que bajaran de inmediato la propaganda que tuvieran publicitada, a efecto de no contravenir lo ordenado por la CQ y D de este Instituto. (Presenta escrito original)	Mediante escrito de 24/Ene/2015, informa al PVEM que por la cantidad de anuncios publicitarios no es posible cumplir con su requerimiento en tan pocos días, que se continua cumpliendo paulatinamente con el retiro de la propaganda, que tiene el cuarenta por ciento de avance en el retiro de la misma y que continuarán hasta lograr el cien por ciento. (Presenta escrito original)
IMPACTO, FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V.	El 19/Ene/2015, el Secretario de Comunicación Social del PVEM, solicita que se le informe el avance de su petición anterior y reiteró su solicitud para que bajaran de inmediato la propaganda que tuvieran publicitada, a efecto de no contravenir lo ordenado por la CQ y D de este Instituto. (Presenta escrito original)	Mediante escrito de 24/Ene/2015, informa al PVEM que desde el seis de enero tomaron las acciones correspondientes para cumplir su solicitud, pero que por la cantidad de sitios publicitarios no es posible cumplir con su requerimiento en pocos días, que se continua cumpliendo paulatinamente con el retiro de la propaganda, que tiene el cuarenta por ciento de avance en el retiro de la misma y que continuarán hasta lograr el cien por ciento. (Presenta copia del escrito)
ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	El 19/Ene/2015, el Secretario de Comunicación Social del PVEM, solicita que se le informe el avance de su petición anterior y reiteró su solicitud para que bajaran de inmediato la propaganda que tuvieran publicitada, a efecto de no contravenir lo ordenado por la CQ y D de este Instituto. (Presenta escrito original)	Mediante escrito de 23/Ene/2015, informa al PVEM que desde el seis de enero empezaron a bajar la propaganda solicitada y que continúan bajándola paulatinamente, que tiene el cincuenta por ciento de avance en el retiro de la misma. (Presenta copia del escrito)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

DESTINATARIO	FECHA DE ENTREGA Y CONTENIDO DE LA PETICIÓN DEL PVEM	RESPUESTA DE LAS PERSONAS MORALES A LA PETICIÓN DEL PVEM (NINGUN ESCRITO TIENE FECHA DE RECEPCIÓN POR EL PVEM)
CLEAR CHANEL OUTDOOR MÉXICO, S.A. DE C.V.	El 19/Ene/2015, el Secretario de Comunicación Social del PVEM, solicita que se le informe el avance de su petición anterior y reiteró su solicitud para que bajaran de inmediato la propaganda que tuvieran publicitada, a efecto de no contravenir lo ordenado por la CQ y D de este Instituto. (Presenta escrito original)	Mediante escrito de 23/Ene/2015, informa al PVEM que por motivos operativos y por la magnitud de sitios; no ha sido posible actuar de manera inmediata, que están bajando paulatinamente la publicidad, que tiene el sesenta por ciento de avance en el retiro de la misma y que continuarán hasta lograr el cien por ciento. (Presenta copia del escrito)
CATTRI, S.A. DE C.V.	El 19/Ene/2015, el Secretario de Comunicación Social del PVEM, solicita que se le informe el avance de su petición anterior y reiteró su solicitud para que bajaran de inmediato la propaganda que tuvieran publicitada, a efecto de no contravenir lo ordenado por la CQ y D de este Instituto. (Presenta copia del escrito)	Mediante escrito de 23/Ene/2015, informa al PVEM que desde el siete de enero empezaron a retirar la propaganda solicitada y que continúan bajándola en forma escalonada, que tiene más del cincuenta por ciento de avance en el retiro de la misma y que continúan trabajando para cubrir la totalidad. (Presenta copia del escrito)
PM ON STREET, S.A DE C.V.	El 19/Ene/2015, el Secretario de Comunicación Social del PVEM, solicita que se le informe el avance de su petición anterior y reiteró su solicitud para que bajaran de inmediato la propaganda que tuvieran publicitada, a efecto de no contravenir lo ordenado por la CQ y D de este Instituto. (Presenta escrito original)	Mediante escrito de 23/Ene/2015, informa al PVEM que con posterioridad a la recepción de su escrito de fecha 01/01/15, están realizando las gestiones para dar cumplimiento al mismo, que hacen lo necesario para cumplir lo solicitado, que tiene el cuarenta por ciento de retiro de propaganda. (Presenta copia del escrito)
5M2, S.A DE C.V.	El 19/Ene/2015, el Secretario de Comunicación Social del PVEM, solicita que se le informe el avance de su petición anterior y reiteró su solicitud para que bajaran de inmediato la propaganda que tuvieran publicitada, a efecto de no contravenir lo ordenado por la CQ y D de este Instituto. (Presenta escrito original)	Mediante escrito de 26/Ene/2015, informa al PVEM que desde el 05/01/15, tomaron las acciones correspondientes para cumplir su solicitud, pero que debido a los horarios de circulación de cada ruta contratada, complica el retiro de la publicidad, que continúan retirando paulatinamente la propaganda, que tiene el cincuenta por ciento cumplido en el retiro de la propaganda en las unidades contratadas. (Presenta copia del escrito)
MDKT SOLUTIONS, S.A. DE C.V.	El 19/Ene/2015, el Secretario de Comunicación Social del PVEM, solicita que se le informe el avance de su petición anterior y reiteró su solicitud para que bajaran de inmediato la propaganda que tuvieran publicitada, a efecto de no contravenir lo ordenado por la CQ y D de este Instituto. (Presenta escrito original)	Mediante escrito de 26/Ene/2015, informa al PVEM que desde el 05/01/15, tomaron las acciones correspondientes para cumplir su solicitud, pero que debido a que las unidades circulan diario se les dificulta cumplir con su solicitud en pocos días, que continúan retirando paulatinamente la propaganda, que tiene alrededor de un cuarenta por ciento cumplido en el retiro de la propaganda en las unidades contratadas. (Presenta copia del escrito)
MEDIOS ALTERNOS EN PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V.	El 19/Ene/2015, el Secretario de Comunicación Social del PVEM, solicita que se le informe el avance de su petición anterior y reiteró su solicitud para que bajaran de inmediato la propaganda que tuvieran publicitada, a efecto de no contravenir lo ordenado por la CQ y D de este Instituto. (Presenta escrito original)	Mediante escrito de 25/Ene/2015, informa al PVEM que desde el 06/01/15, tomaron las acciones correspondientes para cumplir su solicitud, pero que debido a la cantidad de sitios publicitados es imposible cumplir con lo solicitado en pocos días, que continúan retirando paulatinamente la propaganda, que tiene el cincuenta por ciento cumplido en el retiro de la propaganda de los sitios contratados. (Presenta escrito original)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

DESTINATARIO	FECHA DE ENTREGA Y CONTENIDO DE LA PETICIÓN DEL PVEM	RESPUESTA DE LAS PERSONAS MORALES A LA PETICIÓN DEL PVEM (NINGUN ESCRITO TIENE FECHA DE RECEPCIÓN POR EL PVEM)
EMPRESAS ISAL, S. DE R. L. DE C.V.	El 19/Ene/2015, el Secretario de Comunicación Social del PVEM, solicita que se le informe el avance de su petición anterior y reiteró su solicitud para que bajaran de inmediato la propaganda que tuvieran publicitada, a efecto de no contravenir lo ordenado por la CQ y D de este Instituto. (Presenta escrito original)	Mediante escrito de 26/Ene/2015, informa al PVEM que están retirando paulatinamente la propaganda, ya que por cuestiones operativas no se pueden bajar de un día para otro, que a esa fecha se contempla un avance del cuarenta por ciento en el retiro de la misma. (Presenta copia del escrito)
GRUPO PUBLICITARIO CERLE, S. DE R. L. DE C.V.	El 19/Ene/2015, el Secretario de Comunicación Social del PVEM, solicita que se le informe el avance de su petición anterior y reiteró su solicitud para que bajaran de inmediato la propaganda que tuvieran publicitada, a efecto de no contravenir lo ordenado por la CQ y D de este Instituto. (Presenta copia del escrito)	Mediante escrito de 23/Ene/2015, informa al PVEM que desde el 05/01/15, tomaron las acciones correspondientes para cumplir su solicitud, pero que debido a la cantidad de sitios publicitados es imposible cumplir con lo solicitado en un periodo tan corto, que continúan retirando paulatinamente la propaganda, que tiene el cincuenta por ciento cumplido en el retiro de la propaganda y que continuarán hasta cumplir el cien por ciento. (Presenta copia del escrito)
CORPORACIÓN DE MEDIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	Mediante escrito de 06/Ene/2015, informa al PVEM que comenzará en forma cautelar con el retiro y sustitución de la propaganda fija, con la finalidad de que no incumpla con ninguna normatividad, que dicho retiro tardará aproximadamente sesenta días. (Presenta escrito original)	
	El 07/Ene/2015, el Secretario de Comunicación Social del PVEM, le solicitó que continuaran bajando la propaganda fija ordenada por la CQ y D de este Instituto. (Presenta escrito original)	

De la información contenida en el cuadro anterior, se desprende que las medidas y acciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México no fueron idóneas para cumplir con lo que se le ordenó, toda vez que solicitó, de manera genérica, a las empresas el retiro de “la propaganda que tuvieran publicitada”, pero no dirigió su petición, de manera directa y concreta, a la propaganda objeto de la medida cautelar, lo que se corrobora con las respuestas dadas por las empresas, en el sentido de que la propaganda se retiraba “paulatinamente” o en cierto porcentaje.

En otros términos: la orden que se dio al partido político fue la de retirar propaganda fija ubicada en lugares concretos, siendo que las acciones que hizo no se dirigieron de manera específica a la propaganda ubicada en los domicilios precisados en la Resolución de medidas cautelares.

Además del razonamiento anterior, en que se sustenta la falta de idoneidad de los documentos para eximir de responsabilidad en el cumplimiento de la medida

cautelar al Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad valora los escritos que han quedado reseñados, los cuales en términos del artículo 461, apartado 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales revisten la naturaleza de documentales privadas, que sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y **el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí**, según lo previsto en el artículo 462, apartado 3, de la Ley en cita; asimismo, en el apartado 1 del artículo referido se establece el deber de valorar las pruebas conforme a **las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica**.

El contenido de las disposiciones que rigen la valoración de pruebas en la materia, establece un sistema de valoración mixto, en tanto, que si bien asigna y fija por anticipado, determinado valor a los medios de convicción, también establece al resolutor cierto grado de libertad o discrecionalidad en la valoración del conjunto de pruebas, ese margen discrecional tiene límite en los postulados de las ciencias, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; éste sistema de valoración es denominado “sana crítica”.

La “sana crítica” ha sido definida, en el ámbito jurisdiccional en la siguiente Jurisprudencia **“SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO**. Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos”.

En ese sentido, al apreciar los hechos conforme a la sana crítica, se deben tomar en cuenta los principios de la lógica (de identidad, de contradicción, de razón suficiente y de tercero excluido), que son reglas universales, estables e invariables en el espacio y tiempo. Asimismo, tener presentes las máximas de la experiencia definidas como “normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie”.¹⁵²

¹⁵² Couture, Eduardo (1966): Fundamentos del Derecho Procesal Civil (Buenos Aires, Ediciones Depalma) 379 pp.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

En el particular, las documentales descritas no cumplen los extremos legales para considerar probado plenamente lo que en ellas se pretende hacer constar, porque no guardan una relación lógica con otras constancias y manifestaciones que obran en autos, como se evidencia enseguida.

En primer lugar, se observa que existe coincidencia en que el diecinueve de enero de este año se dictó un acuerdo en que se reiteró al Partido Verde Ecologista de México, la orden de retiro de su propaganda; ese mismo día, según lo pretende hacer valer el partido político, éste entregó catorce escritos a diversas empresas de publicidad solicitándoles el retiro inmediato de la propaganda objeto de la medida cautelar; posteriormente, el veintiuno de enero fue notificado del precitado acuerdo de diecinueve y en desahogo a dicho requerimiento compareció mediante dos escritos, presentados el veintiuno y el veintidós de enero siguientes, en los cuales no hizo señalamiento alguno sobre gestiones que hubiera realizado dos o tres días antes (y que pretende acreditar con los documentos que suscribió y entregó, aparentemente, el diecinueve de enero), esto es, no manifestó y menos acreditó que el diecinueve de enero hubiera solicitado el retiro de la propaganda a catorce empresas, siendo que de haber sido así y, en virtud de que recibió un requerimiento posterior al respecto (veintiuno de enero) lo lógico hubiera sido indicarle a la autoridad tal circunstancia, sin embargo, al no hacerlo y aportar tales documentos hasta veintidós días después de ser requerido (doce de febrero), se concluye que las pruebas carecen de inmediatez, espontaneidad y valor en el contexto descrito, atendiendo al recto raciocinio y la lógica, por lo que no hacen prueba plena de los hechos que pretenden acreditar.

Máxime que no pasa inadvertido que los escritos que de las empresas, en respuesta a las solicitudes del partido político, contienen una redacción, esencialmente idéntica entre sí, lo que al ser valorado atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, derivan en un demérito del valor probatorio de tales documentales como se expone enseguida.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se esquematizan las frases que de manera similar, casi idéntica contienen los escritos dirigidos al Secretario de Comunicación Social del Partido Verde Ecologista de México:

EMPRESA QUE SUSCRIBE	FRASES QUE DENOTAN LA IDENTIDAD EN LA CONFECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS
MAS IMPACTO DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	<i>"...debido a operatividad de nuestra empresa..."</i> <i>"...se no (sic) ha complicado coordinarnos de manera rápida..."</i> <i>"...se cumplirá paulatinamente..."</i> <i>"...le informo que tenemos el 30% cubierto, de publicidad que ya fue retirada..."</i> <i>"...seguiremos con el procedimiento hasta lograr el porcentaje total..."</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

EMPRESA QUE SUSCRIBE	FRASES QUE DENOTAN LA IDENTIDAD EN LA CONFECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS
HAVAS MEDIA, S.A. DE C.V.	<p>“...se tiene un avance del 20% del total de los sitios contratados...”</p> <p>“...que se continúa bajando de manera paulatina la propaganda...”</p> <p>“...no se puede bajar la publicidad de un día para otro por razones operativas...”</p>
TABLEROS PUBLICITARIOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	<p>“...las condiciones de nuestra operación en este medio, hacen imposible cumplir con su requerimiento en unos cuantos días...”</p> <p>“...hasta el momento hemos logrado desmontar aproximadamente el 40% de las unidades de la campaña...”</p> <p>“...y continuaremos hasta lograr el 100% del retiro de la publicidad contratada...”</p>
AP & H COMMUNICATION GROUP, S.A. DE C.V.	<p>“...no nos es posible cumplir con su requerimiento en tan pocos días...”</p> <p>“...manera paulatina la propaganda del PARTIDO VERDE...”</p> <p>“...por razones operativas esto no es posible hacerlo de un día para otro...”</p>
IMPACTO, FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, S.A. DE C.V.	<p>“...que se continúa bajando de manera paulatina la propaganda...”</p> <p>“...no se puede bajar la publicidad de un día para otro por razones operativas...”</p> <p>“...el porcentaje de cumplimiento es de 40% del total de los sitios contratados...”</p> <p>“...se continúan retirando de su exhibición hasta cumplir el 100% derivado...”</p>
ISA CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	<p>“...se continúa bajando de manera paulatina...”</p> <p>“...no es posible cumplir con su petición de un día para otro...”</p> <p>“...se lleva un avance del 50% de la propaganda retirada de exhibición...”</p>
CLEAR CHANEL OUTDOOR MÉXICO, S.A. DE C.V.	<p>“...por motivos operativos y logísticos de nuestra empresa...”</p> <p>“...estamos bajando paulatinamente, la publicidad contratada...”</p> <p>“...se ha cumplido con el porcentaje de 60% de publicidad desmontada...”</p> <p>“...se continuará retirando hasta cumplir con el 100%...”</p>
CATTRI, S.A. DE C.V.	<p>“...razón por la cual se va realizando en forma escalonada...”</p> <p>“...se cuenta con más del 50 por ciento (sic) en base a su cumplimiento de los espacios publicitarios contratados...”</p> <p>“...se continúa trabajando para cubrir la totalidad de los mismos...”</p>
PM ON STREET, S.A. DE C.V.	<p>“...se implementó una logística para el retiro de dicha propaganda que contrataron con nosotros, sin embargo hacemos las acciones necesarias y esperamos en poco tiempo dar el cumplimiento solicitado...”</p> <p>“...hasta esta fecha el porcentaje de cumplimiento es del 40% del total de los espectaculares...”</p> <p>“...le reitero nuestra disponibilidad para cumplir en su totalidad...”</p>
5M2, S.A. DE C.V.	<p>“...debido a los horarios de circulación de cada ruta contratada, complica el retiro de publicidad de manera ágil y apresurada...”</p> <p>“...se continúa retirando de manera paulatina la propaganda...”</p> <p>“...el porcentaje de cumplimiento es de 50% del total de las unidades contratadas...”</p> <p>“...se continúan retirando de su exhibición hasta cumplir el 100%...”</p>
MDKT SOLUTIONS, S.A. DE C.V.	<p>“...se continúa bajando de manera paulatina...”</p> <p>“...no se puede bajar la publicidad de un día para otro por razones operativas...”</p> <p>“...llevamos alrededor de un 40% de cumplimiento del total contratado...”</p> <p>“...se continúan retirando de su exhibición la publicidad en las unidades contratadas, hasta cumplir el 100%...”</p>
MEDIOS ALTERNOS EN PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V.	<p>“...se continúa bajando de manera paulatina...”</p> <p>“...no se puede bajar la publicidad de un día para otro por razones operativas...”</p> <p>“...el porcentaje de cumplimiento es de 50% del total de los sitios contratados...”</p> <p>“...se continúan retirando de su exhibición hasta cumplir el 100%...”</p>
EMPRESAS ISAL, S. DE R. L. DE C.V.	<p>“...no se puede bajar de un día para otro por razones meramente operativas...”</p> <p>“...al día de hoy se contempla un avance del 40%...”</p> <p>“...continuaremos bajando de manera paulatina la propaganda...”</p>
GRUPO PUBLICITARIO CERLE, S. DE R. L. DE C.V.	<p>“...se continúa bajando de manera paulatina la propaganda contratada...”</p> <p>“...por razones de logística nos es imposible bajar la publicidad de un día para otro...”</p> <p>“...llevamos el 50% del total de los espectaculares contratados...”</p> <p>“...se continúan retirando de su exhibición hasta cumplir el 100%...”</p>

En las frases que han quedado transcritas, se observa que el texto se reitera de manera similar en algunos casos e idéntica en algunos otros, conservando medularmente un formato coincidente en orden, estructura, uso de lenguaje, manejo de las mismas frases, las mismas ideas, misma justificación para omitir el retiro total de la propaganda; lo que llega a ser diferente son los datos de identificación de la empresa, fecha de expedición, saludo, despedida, pero coincidiendo el contenido esencial en cuanto a la respuesta que se da al partido político.

Lo anterior genera en esta autoridad, la presunción de que dichos escritos fueron elaborados con apego a lo que comúnmente se denomina como “formato” o “machote” proporcionado por los interesados en su expedición, esto es, redactados con apego a un texto preestablecido y proporcionado por un tercero, lo que vicia su valor probatorio, al advertirse que las razones expuestas para tratar de justificar el no retiro de la propaganda pudieron no generarse de manera individual y libre de cada representante de empresa, en tanto que, dan cuenta de 14 respuestas que parecen una misma, redactada bajo la expresión mecánica, automática, textual y literal plasmada en lo que constituyó un formato, con variantes insustanciales; pues no es admisible bajo algún ejercicio de intelección estimar que 14 diferentes personas redactan bajo el mismo lenguaje, orden, estructura, hilación de las ideas, como ocurrió en los catorce casos descritos, de ahí que la exhibición de dichos documentos sea insuficiente para considerar acreditado el cumplimiento de lo ordenado al Partido Verde Ecologista de México.

INCUMPLIMIENTO DE ABSTENERSE DE CONTRATAR Y SOLICITAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CON ELEMENTOS SIMILARES A LOS CINEMINUTOS

Por lo que se refiere al **incumplimiento de abstenerse de contratar y solicitar la difusión de propaganda con elementos similares a los cineminutos objeto de la medida cautelar, también se tiene acreditado** ya que con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares (primero de enero de dos mil quince) en que se le ordenó que se abstuviera de contratar la difusión de promocionales similares, el seis de enero siguiente se suscribió un contrato de propaganda del Partido Verde Ecologista de México en contravención a la indicación precautoria.

En autos del expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, consta el contrato celebrado el seis de enero de dos mil quince por GRUPO RABOKSE, S.A. DE C.V. (identificado en el contrato como contratante) con

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK, S.A. DE C.V.¹⁵³(identificado en el contrato como proveedor), en el cual se pactó la exhibición de contenido institucional del Partido Verde Ecologista de México, mediante spots, el primero de sesenta segundos y el segundo de diez segundos, antes de los “trailers” de las películas exhibidas en las salas de Cinépolis, en el periodo comprendido del seis de enero de dos mil quince con efectos retroactivos al **primero de diciembre de dos mil catorce al veintiocho de mayo de dos mil quince**, por un monto de \$35,988,088.32 (Treinta y cinco millones novecientos ochenta y ocho mil ochenta y ocho pesos 32/100 M.N.).

En la cláusula octava del contrato que se refiere se estableció que:

OCTAVA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE

EL CONTRATANTE deberá de proporcionar al PROVEEDOR los materiales publicitarios y/o el contenido a exhibir con una semana previa a la exhibición de los mismos.

EL CONTRATANTE garantiza al PROVEEDOR, y se obliga a indemnizar, pagar los daños y perjuicios, y sacar en paz y a salvo al PROVEEDOR, respecto de cualquier situación derivada de la exhibición del material y/o contenido proporcionado por **el CONTRATANTE en virtud de que este último es total y absolutamente responsable de que el contenido de los materiales publicitarios cumplan con los requerimientos y lineamientos establecidos y/o dictados por las autoridades electorales de México**, así como por las estipulaciones de las leyes electorales vigentes en México, **particularmente, respecto de cualesquiera sanciones que deriven de las medidas cautelares establecidas en el procedimiento** que se lleva bajo el expediente identificado con el número **UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014** en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Como anexo del contrato se encuentra un escrito dirigido al Apoderado de Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. el cual es suscrito por el apoderado de Grupo Rabokse, S.A. de C.V., en el cual en lo que al caso atañe, se indica que **“...RABOKSE y el PVEM garantizan a TIK que dicho material publicitario modificado cumple con la legislación vigente, incluyendo la electoral, así como con los lineamientos, órdenes, requisitos y medida cautelares ordenadas previamente por el INE...”**

¹⁵³ Visible a fojas 2135 a 2147

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

El contrato exhibido constituye una documental privada que en términos del artículo 462, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales hace prueba plena de lo que en el mismo se hace constar respecto de la contratación de difusión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México hasta el mes de mayo del año en curso.

Dicha documental reviste valor probatorio pleno porque guarda congruencia con las afirmaciones de las partes, en el caso de Cinépolis que afirma en su escrito de veintiséis de enero¹⁵⁴, que desde el primero de enero ha continuado difundiendo diversos materiales publicitarios del Partido Verde Ecologista de México, así como con la **aseveración del propio partido político por conducto de su representante**, que en su escrito presentado a las once horas con treinta y tres minutos del veintiuno de enero del año en curso, manifestó “...desde el día primero de enero de 2015, **tenemos contratado un “cineminuto” de nombre “Elefantes 3”, el cual es parecido al de “Circo sin animales” pero no contiene los elementos descritos líneas arriba...**”, afirmaciones que vinculadas con el contrato que se describió en párrafos anteriores genera convicción sobre la contratación de difusión de propaganda por parte del Partido Verde Ecologista, con independencia de que éste argumente que la misma es de diferente naturaleza que la que se ordenó suspender, aspecto que ya quedó analizado previamente y respecto del cual se concluyó **que es de la misma naturaleza**, por lo que la contratación de difusión de la propaganda que refiere como “Elefantes 3” lleva a concluir que infringió la orden de abstenerse de contratar la transmisión de propaganda de naturaleza similar a la indicada en la medida cautelar.

Asimismo, en autos del expediente obra copia certificada del contrato celebrado entre Distribuidora y Comercializadora Training&Consulting Solutions EIFS, S.A. de C. V. y el Partido Verde Ecologista de México¹⁵⁵ en el que consta que conforme a las pautas de transmisión y el citado contrato, se solicitó la difusión de las cortinillas identificadas con la versión “Elefantes-Delfines” y “140 años V.2” (identificado en esta Resolución como cadena perpetua modificado o versión 2), en el periodo del uno de enero al cuatro de abril del año en curso, en las salas de cine de la cadena Cinemex y Cinépolis.

El contrato fue suscrito un día antes del dictado de la medida cautelar para que dicho material se difundiera hasta el cuatro de abril de dos mil quince al menos, ya que la vigencia de dicho contrato es hasta el treinta y uno de diciembre del año en

¹⁵⁴ Visible a fojas 1554-1563 y anexos 1564-1884 del expediente

¹⁵⁵ Visible a 3246-3270 del expediente

curso; al respecto, no se advierte que dicho contrato se haya rescindido con motivo de la medida cautelar, por el contrario, con las actas circunstanciadas de enero y febrero de este año, levantadas por personal de este Instituto, se advierte que se siguió ejecutando dicho pacto entre las partes, **lo que implica que se infringió la orden de abstenerse de contratar la transmisión de propaganda de naturaleza similar a la indicada en la medida cautelar.**

Estimarlo de otra manera, podría dar lugar a que se configurara lo que se conoce como fraude a la ley, que es definido por Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en su obra *Ilícitos atípicos*, Madrid, Trotta, 2000, páginas 67 a 75, señalan lo siguiente:

... los actos en fraude de ley están permitidos *prima facie* por una regla pero resultan, consideradas todas las circunstancias, prohibidos como consecuencia de la acción de los principios que delimitan el alcance justificado de la regla en cuestión.
[...]

Las reglas que confieren poder ... establecen que, dadas ciertas circunstancias, alguien puede, realizando ciertas acciones, dar lugar a un estado de cosas que supone un cambio normativo...

[...]

El fraude de ley suele presentarse como un supuesto de infracción indirecta de la ley, a diferencia de los ilícitos que nosotros hemos llamado <<típicos>>, en los que se da un comportamiento que se opone directamente a (infringe directamente) una ley. La estructura del fraude consistiría, así, en una conducta que aparentemente es conforme a una norma (a la llamada <<norma de cobertura>>), pero que produce un resultado contrario a otra u otras normas o al ordenamiento jurídico en su conjunto (<<norma defraudada>>) ...

[...]

De acuerdo con lo que antes hemos visto, la norma de cobertura es una regla regulativa que permite el uso de una norma que confiere poder. La norma defraudada, por su parte, es una norma regulativa de mandato (una norma <<imperativa>> o <<prohibitiva>>; ... Sin embargo, como también hemos visto, las normas regulativas pueden ser reglas o principios, con los que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

surge la cuestión de qué tipo de norma suele ser defraudada (o si ambos tipos de normas pueden serlo).

En ese sentido, de permitir que se difundieran promocionales aparentemente distintos (pero en esencia similares) a los que se ordenó suspender, por no estar expresamente prohibidos, se estaría llevando una acción *prima facie* o aparentemente permitida por el acuerdo de medidas cautelares, pero que considerada en todas las circunstancias, es decir, en relación con los principios y reglas que rigen el Proceso Electoral, vulneraría el principio de equidad.

No obsta a la conclusión anterior, el hecho de que el contrato referido lo suscriba GRUPO RABOKSE, S.A. DE C.V. (identificado en el contrato como contratante) con COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK, S.A. DE C.V.¹⁵⁶ (identificado en el contrato como proveedor), y que no suscriba el Partido Verde Ecologista de México, ya que como se dijo anteriormente, en el escrito anexo al contrato se indicó que Rabokse y el partido político mencionado se hacían responsables de que los contenidos de la propaganda estuvieran apegados a la legalidad y no infringieran lo ordenado en las medidas cautelares cuyo cumplimiento se analiza; esa circunstancia evidencia la participación del partido político en la contratación (con independencia de que Rabokse fuera intermediaria), máxime que el contrato y el escrito anexo en que se hace dicha manifestación, obran en autos del expediente del procedimiento especial sancionador del que deriva el presente procedimiento ordinario, y en el cual es parte denunciada el citado partido político, por lo que es inconcuso que tuvo acceso a tales constancias y no se advierte que haya negado o se haya deslindado de lo expuesto en el escrito signado por el apoderado de Rabokse, además de que el partido político confiesa expresamente haber contratado la difusión del promocional “Elefantes 3” desde el primero de enero de este año.

Lo anterior se robustece al concatenarse con el contenido de las actas circunstanciadas de las diligencias de verificación de difusión de tal propaganda en Cinépolis durante el mes de enero del año que transcurre, en las que ya ha quedado demostrada la difusión de promocionales del Partido Verde Ecologista de México.

Con base en el cúmulo de razonamientos expuestos, esta autoridad electoral concluye que el Partido Verde Ecologista de México es **responsable directo del incumplimiento** a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares, porque en

¹⁵⁶ Visible a fojas 2135 a 2147

autos está acreditado que **omitió realizar las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos** para suspender la difusión de los cineminutos y retirar la propaganda fija materia de la medida cautelar; asimismo, **de abstenerse de contratar y solicitar la difusión de propaganda con elementos similares a los que se ordenó retirar de pantallas.**

En consecuencia, el Partido Verde Ecologista de México es responsable de infracción administrativa en términos del artículo 443, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé:

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...

b) El incumplimiento de las Resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

...

En efecto, el Partido Verde Ecologista incumplió la orden de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral respecto de **realizar las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos** para suspender la difusión de los cineminutos y retirar la propaganda fija materia de la medida cautelar; asimismo, de abstenerse de solicitar la difusión de propaganda con elementos similares a los que se ordenó retirar de pantallas, por lo que dicha conducta encuadra en la hipótesis de infracción administrativa mencionada, dado que la orden que se dictó en la medida cautelar constituye un acuerdo del Instituto, por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual, en términos del artículo 42, apartado 2, de la referida legislación, es un órgano permanente mediante el cual el Consejo General del instituto desempeña algunas de sus atribuciones.

CINEMEX

Para poder determinar el deber de cumplimiento de la medida cautelar por parte de la empresa **Cinemex**, debemos partir de lo que le fue ordenado, lo cual es del tenor siguiente:

A Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. (Cinemex) y a Cinépolis de México S.A. de C.V. (Cinépolis), que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder de doce horas contadas a partir de que se notifique esta Resolución) suspendan la difusión de los cineminutos denunciados, materia de esta medida cautelar y se abstengan de contratar o difundir promocionales de la misma naturaleza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Ahora bien, es necesario señalar que Cinemex al comparecer a contestar el emplazamiento no hizo referencia a la existencia de contrato respecto de la difusión de cineminutos del partido político en cuestión, sin embargo, en autos del expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014¹⁵⁷, obra el contrato celebrado por parte del Partido Verde Ecologista de México con Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V. en el cual se pactó la exhibición de mensajes publicitarios denominados como cineminutos y cortinilla, en el periodo comprendido del once de septiembre de dos mil catorce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$17,400,780.00 (Diecisiete millones cuatrocientos mil setecientos ochenta pesos 00/100M.N.), lo que se considera pertinente mencionar para contextualizar los hechos que se analizan.

También obra en autos el contrato celebrado por el Partido Verde Ecologista de México con TRAINING&CONSULTING SOLUTIONS EIFS, S.A. DE C.V. ¹⁵⁸, suscrito el treinta de diciembre de dos mil catorce por la cantidad de \$37,850,884.29 (Treinta y siete millones ochocientos cincuenta mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 29/100 M.N.) para transmitir en Cinépolis y Cinemex, con vigencia general del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y un periodo específico de difusión del primero de enero al cuatro de abril de dos mil quince.

Por otra parte, dado que Cinemex al contestar el emplazamiento a este procedimiento hace valer la indebida notificación del acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce en que se dictó la medida cautelar, a continuación se analiza dicho planteamiento.

La citada empresa en su contestación de denuncia, expone que “...*en ningún momento fue notificada personalmente del acuerdo dictada (sic) por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares aprobadas...*”, ya que en su concepto, la diligencia de notificación se realizó en domicilio distinto al suyo y se entendió con una persona que no está autorizada para recibir notificaciones de dicha empresa.

Para analizar la legalidad de la notificación cuestionada, es preciso tener presente el procedimiento establecido en la Ley General y el Reglamento de Quejas para tal actuación:

¹⁵⁷ Visible a fojas 415-442 del indicado expediente.

¹⁵⁸ Visible a fojas 3246-3270 del expediente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 460

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las Resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

...

6. **Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:**

- a) Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la Resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 29

Notificaciones personales

III. Si el interesado o los autorizados **no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera** de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto o Resolución que se pretende notificar.

- b) Datos del expediente en el cual se dictó.
- c) Extracto de la Resolución que se notifica.
- d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información.
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y **si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio**, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.

...

La alegación de Cinemex relativa a la indebida notificación la sustenta en su afirmación de que su domicilio se ubica en Avenida Javier Barros Sierra número 540, Torre 1, PH1, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01210, México, Distrito Federal, pero que el notificador se constituyó en la Torre 2, por lo que alega la nulidad de la notificación.

Al efecto, anexó a su escrito de contestación, una impresión de su cédula de identificación fiscal con la que pretende acreditar su domicilio, documento probatorio que se considera innecesario para tal fin, ya que no es un hecho controvertido que el domicilio de Cinemex es el ubicado en el domicilio indicado por tal empresa y señalado en el párrafo anterior, tal como se puede apreciar del contenido de las constancias de notificación atinentes, que constan en el expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014 y en el citado al rubro, de ahí que al no ser un hecho controvertido, no es objeto de prueba en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuestión distinta es lo alegado, en el sentido de que el notificador se constituyó en la Torre 2, lo cual sí es un aspecto controvertido en el presente, en tanto que lo que se aprecia en las constancias de notificación que obran en copia certificada en el expediente¹⁵⁹, dista de lo señalado por el representante de Cinemex.

¹⁵⁹ Visible a fojas 341 a 348 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

Para analizar el planteamiento anterior es preciso referir que en autos consta que el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, a las diez horas con treinta minutos, el notificador Fernando Jiménez Godos, se constituyó en el domicilio Avenida Javier Barros Sierra, No. 540, **Torre I**, PH1, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01210, México, Distrito Federal, en busca del representante legal de Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y que se cercioró de ser ese el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, así como por el dicho de quien **dijo llamarse Edgar Carranza Chino, quien dijo desempeñar el cargo de seguridad de la persona requerida** y se identificó con credencial para votar folio No:0917042108068 y que al no encontrarse el representante legal de la empresa citada, se le requirió mediante citatorio entregado a Edgar Carranza Chino (quien firmó de recibido el citatorio), para que esperara al notificador al día siguiente a las nueve horas con cinco minutos, con la finalidad de efectuar la notificación correspondiente, asentando en el citatorio que de no encontrarse la persona requerida, la diligencia se practicaría atento a lo dispuesto en el artículo 460, párrafo 7, de la Ley General antes citada; cabe indicar que en el citatorio se transcribió el contenido del precepto aludido, así como el del artículo 29, numeral 2, fracción IV, en que se indica cómo se procederá en caso de que no se encuentre el interesado el día y hora fijados en el citatorio para la notificación.

Asimismo, en autos consta la cédula de notificación respectiva en la que se asentó que, a las nueve horas con cinco minutos del uno de enero de dos mil quince, no se encontró presente el representante legal de Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. en el domicilio Avenida Javier Barros Sierra, No. 540, Torre I, PH1, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01210, México, Distrito Federal, que se cercioró de ser ese el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, así como por el dicho de quien dijo llamarse Edgar Carranza Chino, quien dijo desempeñar el cargo de seguridad de la persona requerida y se identificó con credencial para votar folio No: 0917042108068, que se entendió la diligencia con tal persona y firmó de recibido en la cédula y el oficio de notificación, asentando que recibía copia del ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR JAVIER CORRAL JURADO, SENADOR Y CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014 y del proveído de la misma fecha dictado en el expediente citado.

Las constancias descritas revisten la naturaleza de documentales públicas, en términos del artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad dentro del ámbito de sus atribuciones; documentales que dada su naturaleza hacen **prueba plena de lo que en ellas se hace constar, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad** de los hechos a que se refieran, acorde a lo previsto en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General que se ha venido citando.

En relación con lo anterior, contrariamente a lo afirmado por el representante de Cinemex, **se tiene acreditado en autos que el notificador se constituyó en la torre I, del domicilio señalado y no en la torre 2 como lo menciona el citado representante**, hecho que al constar en una actuación (citatorio y cédula de notificación) que tiene valor probatorio pleno como ya se mencionó anteriormente, y respecto de la cual no hay elemento de convicción alguno que haya ofrecido u aportado la empresa aludida para desvirtuar la veracidad de los hechos que hace constar, de ahí que deben seguir rigiendo con todos sus efectos, toda vez que el solo dicho del representante legal de Cinemex es insuficiente para probar lo afirmado.

Por lo que se refiere a que la notificación no debió entenderse con Edgar Carranza Chino, porque no es una persona autorizada por Cinemex para recibir documentos, tal alegato carece de fuerza jurídica para considerar que por ello la notificación fue deficiente o indebida, ya que, acorde a lo previsto en el artículo 460, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al pretender hacer una notificación y no encontrarse el interesado **se le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio**, como ocurrió en el particular en que constituido en el domicilio correcto, el notificador entendió la diligencia con la persona que se encontraba en él (Edgar Carranza Chino) quien se identificó dando su nombre, mostrando su credencial de elector e indicando la vinculación que guarda con la persona requerida señalando que es “seguridad de la persona requerida”, firmando de su puño y letra las constancias de la notificación.

Posteriormente, al regresar al domicilio en el día y hora indicados en el citatorio, al no encontrarse presente el representante legal de la empresa, el notificador entendió la diligencia conforme lo prevé el artículo 29, numeral 2, fracción IV, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, esto es, realizó la diligencia con la persona mayor de edad que se encontraba en el domicilio, lo cual se advierte en la cédula y razón de notificación en que se asentó que Edgar Carranza Chino, manifestó ser guardia de seguridad de la empresa requerida, afirmación que tiene la presunción de veracidad al haber sido emitida con inmediatez y espontaneidad, presunción que no es desvirtuada por el representante de la empresa, por lo que debe prevalecer en sus términos la notificación practicada, con todos sus efectos.

Además, en autos está acreditado que Cinemex también tuvo conocimiento del deber de suspensión de los cineminutos por conducto del Secretario de Comunicación Social del partido político mencionado, quien el ocho de enero de este año, le pidió a Cinemex, el retiro de la transmisión de sus cineminutos, lo cual se advierte del escrito que en respuesta a tal petición suscribió el Director General de la citada empresa, al día siguiente.

Al respecto, no obstante que el escrito presentado por el partido político, de ocho de enero del año en curso, es una documental privada, en el caso hace prueba plena y genera convicción sobre la veracidad de los hechos que en ésta se consignan puesto que a dicha petición recayó respuesta por parte de la empresa, lo que demuestra la eficacia de la comunicación y, por tanto, que ésta se enteró de la orden de suspender la propaganda objeto de la medida cautelar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A pesar de lo anterior, quedó acreditada la difusión de promocionales del partido denunciado con posterioridad a esa data y por lo menos hasta el treinta de enero pasado, lo cual actualiza el incumplimiento de la orden dada en el acuerdo de procedencia de la medida cautelar de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, una vez determinada que la notificación se hizo con apego a la legalidad, se tiene que la notificación se realizó el primero de enero de este año, a las nueve horas con cinco minutos por lo que el plazo de doce horas que le fue concedido para el retiro de la propaganda denunciada inició a las nueve horas con seis minutos de ese día y concluyó a las veintiún horas con siete minutos del mismo día, ambas fechas de enero próximo pasado.

No obstante lo anterior, en autos existe constancia de que con posterioridad a que le fue notificada la orden de retiro, Cinemex siguió difundiendo promocionales del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

Partido Verde Ecologista de México que fueron objeto de la medida cautelar o de la misma naturaleza, lo que se esquematiza con base en la información que se advierte en esquemas precedentes y que, para el caso de Cinemex arrojan las siguientes fechas, entidades federativas e identificación de los promocionales que se siguieron difundiendo:

CINEMEX		
Fecha de diligencias	Promocional difundido	Entidades Federativas en que se transmitió
2 al 5 de enero de 2015	Cadena perpetua	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aguascalientes 2. Baja California Sur 3. Colima 4. Chihuahua 5. Guanajuato 6. Michoacán 7. Nayarit 8. Oaxaca 9. Quintana Roo 10. Zacatecas
	Circo sin animales	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aguascalientes 2. Baja California Sur 3. Colima 4. Chihuahua 5. Michoacán 6. Nayarit 7. Puebla (spot general maltrato animal) 8. Quintana Roo 9. Zacatecas
19 al 22 de enero de 2015	Circo sin animales	<ol style="list-style-type: none"> 1. Baja California Sur 2. Chihuahua 3. Guanajuato 4. Hidalgo 5. Jalisco 6. Michoacán 7. Morelos 8. Nayarit 9. Oaxaca 10. Puebla 11. Quintana Roo 12. San Luis Potosí 13. Sinaloa 14. Yucatán

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

CINEMEX		
Fecha de diligencias	Promocional difundido	Entidades Federativas en que se transmitió
29 de enero de 2015	Cadena perpetua (spot modificado)	1.Estado de México 2. Distrito Federal
	Delfinarios móviles	1. Estado de México 2. Distrito Federal
11 al 13 de febrero de 2015	Cadena perpetua (spot modificado)	1. Veracruz 2. Morelos
	Delfinarios móviles	

Con base en la información obtenida de las actas circunstanciadas de las diligencias de verificación indicadas, así como por el contenido del contrato señalado en párrafos precedentes, suscrito entre el Partido Verde Ecologista de México y TRAINING&CONSULTING SOLUTIONS EIFS, S.A. DE C.V., en el que consta la contratación de difusión en Cinemex del primero de enero al cuatro de abril del año en curso, así como por la afirmación del representante del Partido Verde Ecologista de México mediante el escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil quince, en el sentido de que “...desde el día primero de enero de 2015, **tenemos contratado un “cineminuto”** de nombre “Elefantes 3”, el cual es parecido al de “Circo sin animales” pero no contiene los elementos descritos líneas arriba...”, se llega a la conclusión de que la difusión de cineminutos en esa cadena de cines se realizó de manera ininterrumpida del dos de enero al seis de febrero de dos mil quince, presunción jurídica fuerte derivada de la concatenación de los elementos de convicción señalados (actas, contrato y afirmación del partido) así lo evidencian, respecto de lo cual no existe prueba en contrario.

Por lo anterior se determina que Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V. es **responsable directa del incumplimiento a la orden de suspensión de difusión de los cineminutos materia de la medida cautelar y de la omisión de abstenerse de difundir promocionales de la misma naturaleza**, como ha quedado acreditado en autos, que en salas de cine de la citada empresa, en diversos estados de la república, se difundieron los promocionales cuya suspensión de difusión se ordenó en el acuerdo de medida electoral, aun después de haberse notificado la orden respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

El incumplimiento de la orden de suspensión de difusión de cineminutos por parte de Cinemex, actualiza la infracción administrativa prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), vinculado al diverso 471, apartado 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

...

Artículo 471.

...

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley.

....

Al respecto se tiene presente que la orden de suspender la difusión de “cineminutos” fue dada con sustento en lo previsto en el artículo 471, párrafo 8, relacionado con el 468, apartado 4, de la Ley General citada, en que se prevé que cuando sea necesaria la adopción de medidas cautelares, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias y que su finalidad es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los Procesos Electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto normativo, al incumplir la orden dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias, Cinemex infringió lo establecido en el citado artículo 471, apartado 8, relacionado con el 468, apartado 4, por continuar con la difusión de la propaganda cuya suspensión se ordenó, la que permanecía al aire incluso hasta el veintinueve y treinta de enero, según consta en autos; de ahí que al no cesar la difusión de los cineminutos, ello generó la producción de daños irreparables y la afectación del principio de equidad en la contienda, principio que rige el Proceso Electoral y que se tutela en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto existe vulneración a la citada disposición legal, en

consecuencia, se actualiza la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 447, apartado 1, inciso e) de la referida Ley General.

CINÉPOLIS

Por cuanto hace a Cinépolis, se le ordenó que de manera inmediata (en un plazo que no podría exceder de doce horas contadas a partir de que se notificara la Resolución) suspendiera la difusión de los cineminutos denunciados, materia de la medida cautelar y se abstuviera de contratar o difundir promocionales de la misma naturaleza.

En autos consta el contrato celebrado el diez de septiembre de dos mil catorce, por el Partido Verde Ecologista de México con MERCADOTECNIA DIGITAL Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.A. de C.V.¹⁶⁰, en el cual se pactó la exhibición de mensajes publicitarios denominados como CINEMINUTOS y CORTINILLA, a través de Cinépolis, en el periodo comprendido del once de septiembre de dos mil catorce al dos de enero de dos mil quince, por la cantidad de \$17,499,660.00 (diecisiete millones cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos sesenta pesos 00/100M.N.).

También obra en autos el citado contrato celebrado por el Partido Verde Ecologista de México con TRAINING&CONSULTING SOLUTIONS EIFS, S.A. DE C.V.¹⁶¹, suscrito el treinta de diciembre de dos mil catorce por la cantidad de \$37,850,884.29 (treinta y siete millones ochocientos cincuenta mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 29/100 M.N.) para transmitir ese tipo de mensajes, en Cinépolis y Cinemex, con vigencia general del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y un periodo específico o particular de difusión del primero de enero al cuatro de abril de dos mil quince.

Asimismo, en autos del expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014¹⁶², obra el contrato celebrado por parte de Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., documento en que consta el contrato **celebrado el seis de enero de dos mil quince** con efectos retroactivos al primero de diciembre de dos mil catorce por

¹⁶⁰ Visible a fojas 387-422 del expediente

¹⁶¹ Visible a fojas 3246-3270 del expediente.

¹⁶² Visible a fojas 2135 a 2152 del expediente indicado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

GRUPO RABOKSE, S.A. DE C.V. con COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK, S.A. DE C.V., en el cual **se pacta la exhibición de contenido institucional del Partido Verde Ecologista de México**, mediante spots el primero de sesenta segundos y el segundo de diez segundos, antes de los *trailers* de las películas exhibidas en las salas de Cinépolis, en el periodo comprendido del seis de enero de dos mil quince con efectos retroactivos **al primero de diciembre de dos mil catorce al veintiocho de mayo de dos mil quince**, por un monto de **\$35,988,088.32 (Treinta y cinco millones novecientos ochenta y ocho mil ochenta y ocho pesos 32/100 M.N.)**.

El acuerdo de medidas cautelares cuyo cumplimiento se analiza, le fue notificado¹⁶³ el primero de enero de este año a las nueve horas, por lo que el plazo de doce horas que le fue concedido para el retiro de la propaganda denunciada inició a las nueve horas con un minuto de ese día y concluyó a las veintiún horas con dos minutos del citado primero de enero próximo pasado.

Las constancias de notificación constituyen documentales públicas que hacen prueba plena en términos del artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), por haber sido expedidas por autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

En autos existe constancia de que con posterioridad a que le fue notificada la orden de retiro, Cinépolis continuó difundiendo promocionales del Partido Verde Ecologista de México que fueron objeto de la medida cautelar o de la misma naturaleza, lo que se esquematiza con base en la información que se advierte en cuadros precedentes y en lo manifestado por la propia empresa al contestar el emplazamiento¹⁶⁴ a este procedimiento en que indica que “en relación al número de veces que se ha difundido el promocional “Circo sin animales”, o bien, el correspondiente a *“pena de muerte a secuestradores”, alusivos al Partido Verde Ecologista de México, a partir del 1º. Primero de enero y hasta la fecha del presente requerimiento, lo ha sido 121,758 veces, para lo cual, se acompaña a que haya lugar, el listado que especifica en que salas se han proyectado los promocionales así como su periodicidad de transmisión”*.

¹⁶³ Visible a fojas 869-895 del expediente

¹⁶⁴ Visible a fojas 1554-1563 y anexos 1564-1884 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

Las fechas, entidades federativas e identificación de los promocionales que se siguieron difundiendo, con base en lo anteriormente indicado, se precisan a continuación:

CINÉPOLIS		
Fecha de difusión según constancias	Promocional difundido	Entidades Federativas en que se transmitió
A partir del 1 al 21 de enero de 2015	Cadena perpetua	Cinépolis remitió listado de salas de cines en todo el país, aunque no precisa qué spot se ha transmitido en cada sala o entidad, sólo señala que ha sido difundido 121,758 veces en este periodo.
	Circo sin animales	
16 y 19 de enero de 2015	Circo sin animales	Distrito Federal
19 al 22 de enero de 2015	Circo sin animales	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aguascalientes 2. Baja California 3. Campeche 4. Coahuila 5. Chiapas 6. Chihuahua 7. Distrito Federal 8. Durango 9. Guerrero 10. Hidalgo 11. México (además se transmitió el spot cadena perpetua) 12. Michoacán 13. Nuevo León 14. Querétaro 15. Quintana Roo 16. San Luis Potosí 17. Sonora 18. Tabasco 19. Tamaulipas 20. Tlaxcala 21. Veracruz 22. Yucatán 23. Zacatecas

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

CINÉPOLIS		
Fecha de difusión según constancias	Promocional difundido	Entidades Federativas en que se transmitió
29 de enero de 2015	Cadena perpetua (spot modificado)	1. Estado de México 2. Distrito Federal
	Delfinarios móviles	1. Estado de México 2. Distrito Federal

La empresa Cinépolis, pretende justificar la difusión de los promocionales que siguió difundiendo alegando en su defensa lo siguiente:

1. Que Cinépolis es una empresa dedicada a la operación y administración del conjunto de las salas cinematográficas y que en estricto apego a la ley realiza la transmisión de contenidos diversos, de acuerdo a las indicaciones de quienes contratan dichos servicios; que Cinépolis no es la empresa encargada de comercializar la publicidad en pantalla, ni es la empresa que tiene a su cargo la venta de espacios publicitarios en la pantalla de las salas de cine que opera, ya que dicha empresa lo es Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V., en razón de ello, Cinépolis se limita a proyectar lo que la citada comercializadora le instruye publicar, “pero en ningún caso se cerciora de su veracidad/legalidad, al estar impedido a hacerlo”.

Esta autoridad considera que la circunstancia antes reseñada no justifica jurídicamente el incumplimiento de la empresa Cinépolis respecto de la difusión de spots del Partido Verde Ecologista, ya que es suficiente que en su ámbito de acción tenga la posibilidad real y material de difundir o suspender la difusión de los cineminutos objeto de la medida cautelar, para que, deba atender la orden de suspensión de la transmisión y de abstención de difusión de dicho material, orden que constituye un acto de autoridad competente para dictar tal providencia, como lo es la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto, acorde a lo previsto en el artículo 471, apartado 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La orden de suspensión de difusión de los promocionales fue dirigida a Cinépolis, tomando en cuenta que es el ejecutor de la difusión, con independencia de que la transmisión de los spots deriven de un deber contractual como el que indica que tiene con las empresas de publicidad TIK, S.A. de C.V., porque una de las finalidades de las medidas cautelares es que **cesen de inmediato los efectos perjudiciales** que pueden estar causando los actos que se reputan antijurídicos,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

por lo que tales providencias tienen el carácter de ser sumarias, esto es, que se dictan en un plazo breve, con los elementos que tenga en un primer momento la autoridad, para determinar cómo y por conducto de quién puede frenarse o detener el hecho considerado, en apariencia, contrario a la ley.

En ese contexto, fue lógico y adecuado que la orden de retiro de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México objeto de denuncia, se dirigiera a las empresas que materialmente estaban difundiendo éstos, Cinemex y Cinépolis, puesto que son las que están vinculadas de manera inmediata a tal difusión, según los elementos que de manera preliminar se allegaron al expediente, independientemente de que tal actividad dependa de la indicación de un tercero, lo cual es, en todo caso, materia de pronunciamiento en el fondo del asunto al determinar la responsabilidad y participación de cada sujeto en la conducta que resultara irregular.

Más aún, la ley no establece un catálogo de sujetos a quienes deba la autoridad ordenarle la ejecución de medidas cautelares, sino que ello depende de la naturaleza del acto que deba suspenderse y de la posibilidad real que tenga determinado sujeto para hacerlo cesar de inmediato y provisionalmente.

Así las cosas, si la empresa Cinépolis consideró que coexistían el mandato de TIK, S.A. de C.V., de difundir los promocionales del Partido Verde Ecologista y, a la vez, la orden de suspender su difusión emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, debió atender inmediatamente esta última, en tanto que constituye una **orden de autoridad competente para dictarla**, acorde al precitado artículo 471, apartado 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual es de orden público y observancia general, lo que implica que el cumplimiento de sus disposiciones es obligatorio y no está sujeto a la voluntad de las partes, ni a lo acordado entre particulares, al estar en un estado de preponderancia por considerarse dentro del ámbito del interés público y se establece como un deber de todos los gobernados.

Bajo ese estado de cosas, el que Cinépolis dejara de cumplir lo pactado con TIK, S.A. de C.V., respecto de la difusión de publicidad del Partido Verde Ecologista, tendría una justificación jurídica que pudiera anteponerse y hacerse valer ante la citada empresa de publicidad o ante cualquier autoridad que conociera, de ser el caso, de un incumplimiento de contrato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Por las razones expuestas, el argumento analizado no exime de responsabilidad a Cinépolis en la transmisión de los spots cuya suspensión se determinó en la medida precautoria.

2. Que no es obligación de Cinépolis supervisar el contenido de los spots/material, que dicha actividad debería ser algo que *“el propio instituto determine para que los partidos políticos sometan a su consideración el material que difundirán en medios, y no intentar responsabilizar a un particular por material que no está obligado a supervisar, validar ni mucho menos, realizar”*.

Al respecto, cabe decir que el diseño jurídico del sistema electoral no prevé que esta autoridad deba revisar, verificar, aprobar o validar propaganda en los medios que nos ocupan (promocionales de cine) antes de su difusión, ello constituía censura previa, lo cual está prohibido constitucional y legalmente. En ese sentido, se da amplia libertad para que los actores políticos determinen los contenidos de su propaganda, apegándose a los límites establecidos en la ley, y cuando ello no sea así y esta autoridad electoral tenga conocimiento al respecto, entonces tiene la potestad de iniciar un procedimiento para determinar la licitud o ilicitud de la propaganda, teniendo la facultad de dictar medidas cautelares si lo considera procedente.

Por otro lado, si bien en el acuerdo de la medida cautelar se le ordenó a Cinépolis que suspendiera la difusión de la propaganda descrita en el acuerdo correspondiente, y se abstuviera de difundir promocionales de la misma naturaleza, ello en modo alguno implica una carga excesiva o ilegal, puesto que lo que se pretende es evitar que el autor de los spots irregulares, persista en difundir contenidos, que con variaciones, sean de características similares a los que se han considerado, preliminarmente en la medida cautelar como irregulares, por eso se justifica la orden de abstenerse de difundir material de la misma naturaleza, porque la empresa que difunde tiene la posibilidad material inmediata (antes que la autoridad electoral incluso) para observar si hubiera algún otro material publicitario pendiente de difundirse o en difusión con los rasgos de los promocionales prohibidos, pudiendo inhibir su transmisión y evitando así la posible vulneración del orden jurídico.

Por otra parte, la citada empresa de cine no alega, ni mucho menos prueba que haya realizado alguna acción o tomado alguna medida tendente a informar a la diversa empresa intermediaria su imposibilidad de seguir transmitiendo los materiales que ésta le proveía.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

Por las razones que preceden, lo alegado por Cinépolis no le exime de su responsabilidad en el cumplimiento de la medida cautelar.

3. Que Cinépolis ha retirado toda la propaganda considerada en la medida cautelar, lo cual puede estar acreditado por las visitas de inspección que la autoridad haya realizado a partir del 1 uno de enero pasado; sin embargo, señala que a partir del 9 nueve del mismo mes y año, se han estado transmitiendo spots modificados por el autor (del cual desconoce la identidad) para cumplir con las determinaciones del Instituto Nacional Electoral, por lo que al haber variado el material publicitario, en su concepto, ya no serían aplicables las medidas cautelares en tanto ya fueron modificadas las características (condiciones, texto, imagen, sonido) por las que la autoridad electoral consideró que los spots eran ilegales.

En relación con el argumento esgrimido por Cinépolis, es de precisarse que si bien es cierto, algunos promocionales fueron sustituidos por otros, lo cierto es que las variaciones y modificaciones no fueron sustanciales, sino intrascendentes, porque se transmite el mismo mensaje y en el mismo contexto en que se consideró indebido en la medida cautelar; como quedó plenamente acreditado en el apartado en que se analizó si los promocionales difundidos son de la misma naturaleza que los indicados en la medida cautelar.

Además de lo anterior, no se debe perder de vista que la orden de suspensión de difusión de los promocionales se determinó, medularmente, porque en la medida cautelar fueron considerados como parte de una estrategia integral de una campaña publicitaria que tiene como finalidad el posicionamiento del partido político ante la ciudadanía, de ahí que no es el contenido en sí mismo y de manera individual el que se considerara violatorio del régimen jurídico electoral, sino éste valorado en conjunto con promocionales relativos a informes de labores de legisladores del Partido Verde Ecologista de México, como continuación o prolongación de una propaganda permanente, sistemática, reiterada a favor de dicho instituto político.

Dicha circunstancia nos conduce a concluir que se incumplió con la medida cautelar decretada, al exhibirse el promocional modificado, ya que varió solo en la forma pero no en el fondo del mensaje, y al guardar coincidencia en lo esencial con los spots cuyo retiro se ordenó.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

Al igual que en Cinemex, en el caso de Cinépolis existe presunción jurídica no desvirtuada o puesta en entredicho por elemento alguno, en el sentido que la difusión de cineminutos de manera ininterrumpida del dos de enero al seis de febrero del presente año, si se toma en consideración la información contenida en el esquema precedente, obtenida de las actas circunstanciadas de las diligencias de verificación de transmisión, el contenido del contrato señalado en párrafos precedentes, suscrito entre el Partido Verde Ecologista de México y TRAINING&CONSULTING SOLUTIONS EIFS, S.A. DE C.V., en el que consta la contratación de difusión de ese tipo de mensajes en Cinépolis, del primero de enero al cuatro de abril del año en curso, así como por la afirmación del representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito presentado el veintiuno de enero, en el sentido de que *“...desde el día primero de enero de 2015, **tenemos contratado un “cineminuto” de nombre “Elefantes 3”, el cual es parecido al de “Circo sin animales” pero no contiene los elementos descritos líneas arriba...***”; elementos a los que se suma la afirmación de Cinépolis que al comparecer a responder la denuncia manifestó lo siguiente: *“en relación al número de veces que se ha difundido el promocional “Circo sin animales”, o bien, el correspondiente a “pena de muerte a secuestradores”, alusivos al Partido Verde Ecologista de México, a partir del 1º. Primero de enero y hasta la fecha del presente requerimiento, lo ha sido 121,758 veces, para lo cual, se acompaña a que haya lugar, el listado que especifica en que salas se han proyectado los promocionales así como su periodicidad de transmisión”*.

La valoración conjunta de los elementos precisados permite concluir que la difusión del material en dicha cadena de cines se realizó de manera ininterrumpida, al menos, del dos de enero al seis de febrero de dos mil quince, esto es, treinta y seis días.

En ese contexto, la empresa Cinépolis es responsable directa del incumplimiento a la orden de suspensión de difusión de los cineminutos materia de la medida cautelar y de la omisión de abstenerse de difundir promocionales de la misma naturaleza.

El incumplimiento de la orden de suspensión de difusión de cineminutos por parte de Cinépolis, actualiza la infracción administrativa prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), vinculado al diverso 471, apartado 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

...

Artículo 471.

...

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley.

. ...

Al respecto, se tiene presente que la orden de suspender la difusión de “cineminutos” fue dada con sustento en lo previsto en el artículo 471, párrafo 8, relacionado con el 468, apartado 4, de la ley citada, en que se prevé que cuando sea necesaria la adopción de medidas cautelares, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, y que su finalidad es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los Procesos Electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la propia ley.

En ese contexto normativo, al incumplir la orden dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias, Cinépolis infringió lo establecido en el citado artículo 471, apartado 8, relacionado con el 468, apartado 4, por continuar con la difusión de la propaganda cuya suspensión se ordenó, la que permanecía al aire incluso hasta el veintinueve y treinta de enero de este año, según consta en autos; de ahí que, al no cesar la difusión de los cineminutos, se generó un posible daño irreparable y la afectación del principio de equidad en la contienda, principio que rige el Proceso Electoral y que se tutela en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, se acredita la vulneración a la citada disposición legal y, en consecuencia, se actualiza la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 447, apartado 1, inciso e) de la referida legislación.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Una vez que ha quedado demostrada la infracción en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, procede determinar el tipo de sanción a imponer, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, en relación con el 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El primero de los preceptos citados, dispone que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma; mientras que en el segundo de los dispositivos invocados, se establecen las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por el partido denunciado, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en el considerando precedente.

✓ Calificación de la falta

Así, para **calificar** debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción (omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie el partido incoado incumplió la normatividad electoral a través de una omisión, toda vez que desató la orden de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de realizar las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de cineminutos y retirar la propaganda fija materia de la medida cautelar, así como abstenerse de contratar o solicitar la difusión de propaganda con elementos similares a los cine minutos objeto de la medida cautelar, lo que se traduce en una infracción.

Tipo de infracción	Conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Omisión de acatar una Resolución	Incumplimiento de la orden de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de realizar las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de los cineminutos y retirar la propaganda fija materia de la medida cautelar; así como abstenerse de contratar o solicitar la difusión de propaganda con elementos similares a los cine minutos objeto de la medida cautelar.	Artículo 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

La disposición invocada en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los partidos políticos cumplan las obligaciones legales que tienen y, en específico, acaten las Resoluciones o acuerdos que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, tal dispositivo se conculcó con la conducta del **Partido Verde Ecologista de México**, al incumplir la orden de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de realizar las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de los cineminutos y retirar la propaganda fija materia de la medida cautelar.

En este sentido, el **incumplimiento** de una determinación por la que se ordena la adopción de una **medida cautelar** se debe analizar a la luz de la **finalidad** perseguida con tales medidas, la cual consiste en **lograr la cesación de los actos** o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los Procesos Electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva.

En el particular, al incumplir lo ordenado, se vulneró un bien jurídico fundamental en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales en curso, ya que **la medida cautelar se aprobó basada en la necesidad de preservar irrestrictamente el principio de equidad** en la contienda electoral, tomando en consideración el contexto en que se estaban presentando los hechos denunciados, y teniendo presente que no importaban conductas aisladas o individuales, sino que, por el contrario, guardaban una estrecha relación con otros hechos que en su concepto evidenciaban una estrategia de comunicación política específicamente diseñada para eludir las condicionantes legales y que en definitiva trastoca los valores protegidos por la normativa constitucional.

Lo anterior se consideró así porque la Sala Regional Especializada resolvió que los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de diversos legisladores del Partido Verde Ecologista de México, los cuales se relacionan con los promocionales objeto de medida cautelar, versaron sobre promocionales que constituyeron actos concatenados y sistemáticos, a efecto de realizar una campaña permanente en favor de dicho instituto político.

Si bien en nuestro sistema jurídico todo mandamiento emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones debe ser cumplido por su destinatario, las órdenes relacionadas con la adopción de medidas cautelares, adquieren una relevancia particular, precisamente por la finalidad perseguida con las mismas —las cuales no prejuzgan sobre la Resolución de fondo que en su momento se emita—, porque haría nugatoria su naturaleza como medida necesaria y urgente, así como

por el efecto que puede tener un incumplimiento a una medida cautelar durante el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales.

Asimismo, es importante señalar que el precepto normativo aludido, tiende a preservar un régimen de cumplimiento de las Resoluciones o acuerdos que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, ello en aras de preservar un sistema jurídico basado, entre otros principios, el de legalidad y seguridad jurídica, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

Al respecto, el bien jurídico tutelado por la norma trasgredida, cuando el incumplimiento del denunciado deriva de una orden de adopción de una medida cautelar, se debe analizar, en todo momento a la luz de la finalidad perseguida por su adopción, a los principios que subyacen a la protección cautelar y la naturaleza urgente y necesaria de una medida cautelar emitida en la materia electoral.

En este contexto, debido a que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía a participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario se vulnera el fin para el cual fueron creados dichos institutos políticos.

Conforme a ello, vulnerar el artículo en comento, implica contravenir el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos, como entidades de interés público.

Así las cosas, la conducta realizada por el **Partido Verde Ecologista de México** vulnera el artículo 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México violentó la normativa legal referida previamente, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe consiste en incumplir la orden de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de realizar las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de los cineminutos y retirar la propaganda fija materia de la medida cautelar.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, que son:

- I. **Modo.** La irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México consiste en el incumplimiento de una orden dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto –medida cautelar– para suspender la difusión de cineminutos y retirar propaganda fija y de abstenerse de solicitar su difusión, **teniendo una difusión de al menos treinta y seis días posteriores a la orden**, tomando en cuenta que la orden de suspensión les fue notificada el día primero de enero y de que hay constancia de permanencia desde el dos siguiente y hasta el trece de febrero del año en curso, lo que daría un incumplimiento por cuarenta y tres días, sin embargo para efectos de esta Resolución únicamente se toma en cuenta la permanencia hasta el día seis de febrero, fecha ésta última en la que dejó de tener efectos jurídicos la medida cautelar, al haber sido sustituida por la Resolución definitiva de la Sala Regional Especializada, en el SER-PSC-14/2015, de ahí que a partir de esa fecha la vigilancia del cumplimiento de la orden de suspensión escape a las atribuciones de esta autoridad.

Asimismo, se tiene presente el considerable número de impactos de los cineminutos, los cuales hay constancia en el expediente que **tan sólo en Cinépolis se transmitieron 121,758 impactos en un periodo de aproximadamente veinte días**, según lo refiere la propia empresa en su contestación al emplazamiento.

- II. **Tiempo.** Dentro del Proceso Electoral Federal, incluyendo la etapa de precampaña, así como durante los diecisiete Procesos Electorales concurrentes, ya que de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la omisión de dejar de difundir los cineminutos, se dio desde dos de enero al seis de febrero del año en curso.

Ahora bien, por lo que hace a la propaganda fija, se tiene acreditado que ha permanecido colocada desde su detección, surgiendo el deber de retirarla el uno de enero, siendo que en autos consta que permaneció colocada por lo menos hasta el veintinueve de enero del presente año.

III. Lugar. La irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México –por lo que hace a la difusión de los cineminutos– se presentó en todo el territorio nacional, mientras que la irregularidad correspondiente a la propaganda fija se actualizó en el Distrito Federal.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el presente caso sí existió por parte del Partido Verde Ecologista de México, la intención de infringir lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que dicho instituto político **tenía pleno conocimiento que debía** realizar las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de los cineminutos y retirar la propaganda fija materia de la medida cautelar, situación que no aconteció, así como abstenerse de contratar o solicitar la difusión de propaganda de la misma naturaleza, siendo que con posterioridad a ello se celebró el contrato entre Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V., documento en que consta el contrato **celebrado el seis de enero de dos mil quince** con efectos retroactivos al primero de diciembre de dos mil catorce, en el cual **se pactó la exhibición de contenido institucional del Partido Verde Ecologista de México**, mediante spots el primero de sesenta segundos y el segundo de diez segundos, antes de los trailers de las películas exhibidas en las salas de Cinépolis, en el periodo comprendido del seis de enero de dos mil quince con efectos retroactivos **al primero de diciembre de dos mil catorce al veintiocho de mayo de dos mil quince**, por un monto de **\$35,988,088.32 (Treinta y cinco millones novecientos ochenta y ocho mil ochenta y ocho pesos 32/100 M.N.)**.

Como anexo del contrato se encuentra un escrito dirigido al Apoderado de Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. el cual es suscrito por el apoderado de Grupo Rabokse, S.A. de C.V., en el cual en lo que al caso atañe, se indica que *“...**RABOKSE y el PVEM garantizan a TIK que dicho material publicitario modificado cumple con la legislación vigente, incluyendo la electoral, así como con los lineamientos, órdenes, requisitos y medida cautelares ordenadas previamente por el INE...**”*

Dicha documental reviste valor probatorio pleno porque guarda congruencia con las afirmaciones de las partes, en el caso de Cinépolis que afirma en su escrito de

veintiséis de enero¹⁶⁵, que desde el primero de ese mes ha continuado difundiendo diversos materiales publicitarios del Partido Verde Ecologista de México, así como con la **aseveración del propio partido político por conducto de su representante**, que en su escrito presentado a las once horas con treinta y tres minutos del veintiuno de enero del año en curso, manifestó "...desde el día primero de enero de 2015, **tenemos contratado un "cineminuto"** de nombre "Elefantes 3", el cual es parecido al de "Circo sin animales" pero no contiene los elementos descritos líneas arriba...", afirmación esta última evidencia la voluntad de contratación de difusión de propaganda por parte del Partido Verde Ecologista, a sabiendas que existía una orden de abstenerse de hacerlo.

Asimismo, existe un contrato celebrado entre Distribuidora y Comercializadora Training&Consulting Solutions EIFS, S.A. de C. V. y el Partido Verde Ecologista de México en el que consta que solicitó la difusión de las cortinillas identificadas con la versión "Elefantes-Delfines" y "140 años V.2" (identificado en esta Resolución como cadena perpetua modificado o versión 2), en el periodo del uno de enero al cuatro de abril del año en curso, en las salas de cine de la cadena Cinemex y Cinépolis. El contrato fue suscrito un día antes del dictado de la medida cautelar para que dicho material se difundiera hasta el cuatro de abril del año en curso al menos, ya que la vigencia de dicho contrato es hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso; al respecto **no se advierte que se haya rescindido con motivo de la medida cautelar, por el contrario se advierte**, con las actas circunstanciadas de enero y febrero que **se siguió ejecutando dicho pacto entre las partes**, lo que implica la voluntad del partido de infringir la orden de suspensión.

Por otro lado, si bien el instituto político presentó sendos escritos en los cuales solicitaba a las personas morales responsables de la difusión de los promocionales se abstuvieran de seguir haciéndolo y a las responsables de la colocación de la propaganda fija que la retiraran, dichos actos no resultaron suficientes e idóneos para suspender la propaganda materia de la medida cautelar, máxime que de las constancias que obran en autos se advierte que dichos escritos fueron presentados en los primeros días de enero y los cineminutos y la propaganda fija siguieron siendo exhibidos al menos al seis de febrero del mismo año.

En este contexto, tal y como se señaló en el estudio de fondo, el partido no buscó alternativas complementarias a la comunicación escrita que entregó para agilizar el cumplimiento de las medidas cautelares, esto es, pudo y estuvo en aptitud de

¹⁶⁵ Visible a fojas 1554-1563 y anexos 1564-1884 del expediente

entablar comunicación electrónica (correo electrónico, teléfono, mensajería instantánea, por mencionar algunas).

Asimismo, el partido debió vigilar que su petición de retiro fuera atendida de manera inmediata, y al advertir que no fue así, pudo incluso reiterar su petición a las empresas argumentando la trascendencia jurídica del incumplimiento sin que en la especie aconteciera.

Lo anterior, conlleva a determinar que la acción del Partido Verde Ecologista de México no fue suficiente –teniendo los medios de realizarlo– para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo que actualiza la intencionalidad de su actuar por no dar cabal cumplimiento al mandato legal al que estaba obligado.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que con la conducta infractora imputada al Partido Verde Ecologista de México, existe una vulneración sistemática de la normativa legal en materia electoral, en razón de que el incumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, esto es, la falta se actualizó de manera permanente y reiterada, ya que no obstante haber recibido desde el primero de enero la indicación de hacer las gestiones suficientes, necesarias e idóneas para lograr el retiro de la propaganda objeto de denuncia y abstenerse de la contratación de difusión, en los días siguientes (incluso hasta el seis de febrero en caso de cineminutos y hasta el veintinueve de enero respecto de la propaganda fija) se tuvo constancia de la transmisión y exhibición de la propaganda denunciada.

Incluso con motivo de esa reiteración de difusión de la propaganda, el diecinueve de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó un acuerdo por el que nuevamente ordenó el retiro inmediato de la propaganda respectiva, acuerdo que fue impugnado por el Partido Verde Ecologista de México, el cual fue confirmado en su oportunidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-RAP-16/2015.

No obstante el acuerdo citado, la propaganda no fue retirada sino que se sustituyó con otra de igual o similar contenido, lo que corrobora la reiteración de la infracción y la rebeldía del partido político para acatar una Resolución de autoridad.

Por lo anterior es que se considera reiterada la conducta de incumplimiento a la medida cautelar por parte del partido político.

g. Condiciones externas (contexto fáctico), y h. Medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el instituto político, se cometió durante el mes de enero del presente año, el cual se circunscribe al marco del Proceso Electoral Federal y diecisiete Procesos Electorales Concurrentes, 2014-2015.

Respecto del modo de ejecución, consistió en el incumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de realizar las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de los cineminutos y retirar la propaganda fija materia de la medida cautelar.

Dicho incumplimiento actualiza una transgresión a lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

✓ **Individualización de la sanción**

- a. Calificación de la gravedad de la infracción
- b. Sanción a imponer
- c. Reincidencia
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor
- f. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos precisados en los apartados precedentes, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México debe calificarse con una **gravedad especial**, derivado de la afectación que la misma ocasiona a la finalidad buscada por las medidas cautelares (lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables,

la afectación de los principios que rigen los Procesos Electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva), además de la trasgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir la actuación de la autoridad y su relación con los sujetos regulados, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

En efecto, la gravedad especial radica en que el partido político fue omiso en cumplir, en tiempo y forma, con una Resolución de la autoridad electoral nacional que le imponía una obligación a fin de salvaguardar la regularidad constitucional y legal en materia electoral, concretamente que se abstuviera de difundir y contratar propaganda que ponía en riesgo los valores y principios que rigen todo Proceso Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, a consideración de esta autoridad, en el presente caso se advierten un conjunto de circunstancias agravantes, atendiendo a la finalidad de una orden de autoridad que tiene una función preventiva y urgente, y a la intencionalidad en el actuar del instituto político incoado.

b. Sanción a imponer

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente

administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el instituto político denunciado (y cuya sanción se está individualizando en el presente apartado), determina que el mismo deberá ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer en el presente asunto, debe señalarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partido político), realicen una falta similar.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, no menos cierto es que en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten

inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se sanciona.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en ciertos casos, atendiendo a los elementos y circunstancias que la rodean, en otros casos, esa misma conducta puede estar inmersa en condiciones distintas, por ejemplo, implicar un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o que exista un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en las irregularidades en materia de fiscalización; de tal forma que dichos elementos deben ser tomados en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Es de destacarse que para la imposición de las sanciones, esta autoridad administrativa electoral cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar, a su arbitrio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad; máxime si se toma en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea esta autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Sobre este particular, conviene señalar que el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, a saber:

Artículo 456

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Como se desprende del artículo inserto, el legislador previó diversas hipótesis de sanción a imponer a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial federal, de lo que se deduce que esta autoridad cuenta con la facultad de elegir, de entre el catálogo referido, la que a su juicio sea suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación.

Esto es, en el precepto en comento se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es la que debe imponerse en el caso de que se trate, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por el sujeto infractor, con el fin de suprimir prácticas que vulneren en cualquier forma las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, cabe señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en el futuro, tanto los individuos que conforman la sociedad, como el sujeto infractor de un ilícito, no cometan violaciones nuevas o similares a la normativa, toda vez que se expondría el bienestar social como razón última del Estado de Derecho.

Esto es la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que de no hacerlo, podrían

fomentarse tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así, es de explorado derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la ley aplicable establezca al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejándose al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable; por otra parte, se deberán expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender, tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

En ese sentido, es válido afirmar que esta autoridad sustanciadora únicamente tiene como restricción, al momento de determinar la imposición de este tipo de sanciones económicas, el observar que la pena a imponer no exceda el monto máximo establecido en la citada disposición, quedando a su arbitrio fijar el monto de la sanción, el cual debe estar dentro de los parámetros establecidos en la norma.

Una vez precisado lo anterior, procede determinar la sanción que corresponde imponer al partido denunciado por el incumplir la orden de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de realizar las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de los cineminutos y retirar la propaganda fija materia de la medida cautelar, lo que contraviene lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. En este contexto, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la sanción a imponer.

Cabe precisar que todo mandamiento emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones debe ser cumplido por su destinatario, particularmente las órdenes relacionadas con la adopción de medidas cautelares, precisamente por la finalidad perseguida con las mismas, ya que si bien éstas no prejuzgan sobre la Resolución de fondo, su incumplimiento puede tener un impacto relevante en el Proceso Electoral que se está desarrollando.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el procedimiento especial sancionador identificado como UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014 –el cual dio origen a la adopción de las medidas cautelares cuyo incumplimiento se analiza en el presente procedimiento– fue resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado seis de febrero de dos mil quince, mediante la sentencia SRE-PSC-14/2015¹⁶⁶.

En dicha sentencia, la autoridad jurisdiccional determinó que se tuvo por acreditada la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral que actualmente se desarrolla, en virtud de que los promocionales denunciados implican la realización sistemática de una campaña o estrategia integral, tendente a difundir indebidamente la imagen del Partido Verde Ecologista de México ante la ciudadanía, lo cual constituye una vulneración a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Aunque cabe destacar que el sentido de tal sentencia es irrelevante para la determinación sobre el incumplimiento de las medidas cautelares, puesto que, éstas constituyen una orden preventiva, emitida en plazos breves con los elementos que la autoridad tuvo a su alcance, por lo que no necesariamente tendría que coincidir con lo que se decidiera al resolver en definitiva la denuncia planteada, ya que para entonces la autoridad podría arribar a una conclusión distinta de la cautelar, pero por contar con mayores elementos de los que tuvo al dictar la providencia precautoria; de ahí que sea menester tener presente que lo realmente trascendente es que la medida cautelar constituye una orden de autoridad competente que debe acatarse mientras no sea revocada o modificada.

En este sentido, la infracción atribuible al instituto político, toma mayor relevancia ya que el incumplimiento a la medida cautelar que le fue ordenada, conlleva a concluir que aquél **obtuvo un beneficio indebido** por la exposición de su imagen frente a la ciudadanía, a través de los cineminutos y la propaganda fija materia de la medida cautelar.

Es por esa razón que está autoridad considera que la sanción que se debe imponer al instituto político debe redundar en un mayor impacto económico, ello, atendiendo las circunstancias a que se ha hecho referencia; a saber, el

¹⁶⁶ Cabe señalar que si bien dicha sentencia fue impugnada, en materia electoral no existen efectos suspensivos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

incumplimiento de la orden de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de realizar las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de los cineminutos y retirar la propaganda fija materia de la medida cautelar, por lo cual dicho actuar infringió lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad por parte del instituto político, esta autoridad determina que la sanción contenida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios de las sanciones administrativas.

Asimismo, las sanciones previstas en las fracciones IV y V no son aplicables al caso, en tanto que se relacionan con supuestos distintos al que nos ocupa (transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión en violación de las disposiciones de la Ley; casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos).

En consecuencia, esta autoridad considera que la sanción a imponer debe ser la prevista en la fracción III del precepto normativo en cita, para lo cual deberá tomarse en consideración el monto económico involucrado que derivó en un beneficio para el instituto político por la difusión indebida de propaganda que la Comisión de Queja y Denuncias ordenó suspender.

Para la determinación del monto involucrado cabe realizar las siguientes precisiones.

En autos del presente expediente, así como de los identificados como UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014 –el cual dio origen a las medidas cautelares cuyo incumplimiento se conoce en el presente procedimiento– y los diversos UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 obran diversos contratos de prestación de servicios para la difusión de cineminutos del Partido Verde Ecologista de México, así como para la colocación de propaganda fija.

En este contexto, esta autoridad considera que para estar en condiciones de fijar una sanción económica con criterios objetivos, resulta necesario contemplar los costos referidos en dichos contratos y los días de difusión o exposición que abarcan los mismos para determinar el monto involucrado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

La contratación de cineminutos consta en los siguientes contratos:

CONTRATANTES Y MONTO DEL CONTRATO	La difusión se pactó en la(s) empresa(s)	Fecha de suscripción y vigencia del contrato
1. PVEM CON CADENA MEXICANA DE EXHIBICIÓN S.A. DE C.V. ¹⁶⁷ \$17,400,780.00	Cinemex	Suscrito 10 sep 2014 Vigencia 11 sep al 31 de dic 2014
2. PVEM CON MERCADOTECNIA DIGITAL Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.A. DE C.V. ¹⁶⁸ \$17,499,660.00	Cinépolis	Suscrito 10 sep 2014 Vigencia: 11 sep 2014 al 2 de enero 2015
3. GRUPO RABOKSE, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK, S.A. DE C.V. ¹⁶⁹ \$35,988,088.32	Cinépolis	Suscrito 6 ene 2015 Vigencia (retroactiva) del 1 dic 2014 al 28 mayo de 2015
4. PVEM CON TRAINING&CONSULTING SOLUTIONS EIFS, S.A. DE C.V. ¹⁷⁰ \$37,850,884.29	Cinépolis y Cinemex	Suscrito 30 dic 2014 Vigencia 1 enero al 31 de diciembre (cláusula tercera) Periodo definido de difusión 1 ene a 4 de abril 2015 (cláusula primera)

De los contratos anteriores se puede advertir que el indicado en el número 1 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, esto es antes de la notificación de la medida cautelar, por lo que no se tomará en consideración; por otra parte, los identificados con los numerales 2, 3 y 4 han tenido vigencia dentro del periodo en el cual existía la obligación de suspensión de los cineminutos, por lo que éstos se tomarán en cuenta para determinar la erogación diaria del Partido Verde Ecologista de México para la difusión de los promocionales cuya orden de retiro incumplió.

¹⁶⁷ Visible a fojas 423-450 del expediente.

¹⁶⁸ Visible a foja 387-422 del expediente.

¹⁶⁹ Contrato celebrado entre Grupo Rabokse, S.A. de C.V. y Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V. para transmitir en Cinépolis, cineminutos del Partido Verde Ecologista de México. Visible a fojas 2135-2152 del expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014.

¹⁷⁰ Visible a fojas 3246-3270 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Para determinar el costo promedio por día de los promocionales transmitidos en Cinépolis es necesario tomar el monto de los contratos entre el número de días que amparan.

En primer término se determinarán los montos involucrados por la transmisión de promocionales en Cinépolis para lo cual se toman en cuenta los dos contratos vigentes ya que en ambos se advierte que el objeto del contrato es la difusión en salas de Cinépolis.

En efecto, en el contrato suscrito por Rabokse y TIK se señala que el objeto del contrato es para la difusión de cineminutos en salas de cine de Cinépolis (cláusula primera), por lo que el monto total que ampara el contrato se considera erogado exclusivamente respecto de Cinépolis.

Por lo que se refiere al contrato relativo a la empresa Training&Consulting Solutions el cual fue aportado por el Partido Verde Ecologista de México en diverso expediente¹⁷¹ cuya materia de denuncia se vincula, en parte, al tema de cineminutos objeto de la medida cautelar cuyo incumplimiento se sanciona, en éste se indica que la transmisión se hará en Cinépolis y Cinemex (cláusula primera), cuyo monto total asciende a \$37,850,884.29 (Treinta y siete millones ochocientos cincuenta mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 29/100 M.N), sin embargo no hay una precisión en el contrato sobre el monto que corresponderá a cada una de las empresas, por lo que se considera razonable tomar como referencia para determinar el costo diario de difusión el 50% del monto total para cada una de las empresas, dado que el Partido Verde Ecologista de México no precisó los porcentajes que correspondían a cada empresa y que del anexo al contrato respectivo se advierte un monto atribuido a Cinemex de \$16,941,587.1, monto representa el 44.75% del monto total del contrato, lo que es muy cercano al 50% que se tomará como referencia, además de ser una cantidad similar a la de la contratación de la misma empresa Cinemex amparada en el contrato identificado con el número 1 (\$17,400,780.00), por lo que se estima congruente y lógico que se tome como referente el 50% para cada empresa.

¹⁷¹ UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Con base en lo anterior, por la difusión en Cinépolis tenemos lo siguiente:

CINÉPOLIS

Contrato y Costo (A)	Periodo (B)	Costo por Día (A) / (B)= C	Días en los que se contrataron y difundieron los promocionales en contravención a la Medida Cautelar (2 de enero al 6 de febrero de 2015) ** (D)	Monto Involucrado (C) x (D)= E
PVEM CON MERCADOTECNIA DIGITAL Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.A. DE C.V. \$17,499,660.00	11 sep 2014 al 2 ene 15	\$153,505.78	1 día	\$153,505.78
GRUPO RABOKSE, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADOR A PUBLICITARIA TIK, S.A. DE C.V. \$35,988,088.32	1 de diciembre de 2014 al 28 de mayo de 2015 179 días	\$201,050.77	36 días	\$7,237,827.81
PVEM CON TRAINING&CONSUL TING SOLUTIONS EIFS, S.A. DE C.V. \$37,850,884.29 (monto total) Al tomar solo el 50% \$18,925,442.14	1 enero al 4 de abril 2015 94 días	\$201,334.49	36 días	\$7,248,041.67
MONTO TOTAL INVOLUCRADO POR CINEPOLIS				\$14,639,375.26

(**) Al respecto cabe señalar que en el escrito presentado por Cinépolis, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue realizado, la empresa reconoció que realizó la difusión de cineminutos hasta el veinte de enero del año en curso –fecha en la que se le formuló requerimiento–, por tal motivo la propia empresa reconoce la difusión continua de los promocionales de referencia, lo que se corrobora con los contratos que se precisaron con anterioridad y las diligencias que constan en las actas levantadas por el personal de las Juntas Locales de este Instituto, por lo que hay constancia que desde el dos de enero, fecha en que debió suspenderse la difusión, continuaba exhibiéndose los cineminutos y dado que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

vigilancia del cumplimiento de la medida cautelar concluyó el seis de febrero de dos mil quince, fecha en que se dictó la Resolución definitiva del procedimiento especial sancionador, se considera que en el periodo de esos treinta y seis días Cinemex incumplió con el retiro ordenado.

Respecto de la difusión de cineminutos en Cinemex se tiene lo siguiente:

CINEMEX

Contrato y Costo (A)	Periodo (B)	Costo por Día (A) / (B)= C	Días en los que se contrataron y difundieron los promocionales en contravención a la Medida Cautelar (2 de enero al 6 de febrero de 2015) ** (D)	Monto Involucrado (C) x (D)= E
PVEM CON TRAINING&CONSULTING SOLUTIONS EIFS, S.A. DE C.V. \$37,850,884.29 (monto total) Al tomar sólo el 50% \$18,925,442.14	1 enero al 4 de abril 2015 94 días	\$201,334.49	36 días	\$7,248,041.67
MONTO TOTAL INVOLUCRADO POR CINEMEX				\$7,248,041.67

(**) En el caso de Cinemex, como se indicó en el apartado de determinación de responsabilidad, con los contratos que se precisaron con anterioridad y las diligencias que constan en las actas levantadas por el personal de las Juntas Locales de este Instituto, así como con lo afirmado por el propio partido político denunciado, es válido considerar que la difusión de cineminutos se realizó del dos de enero al seis de febrero de dos mil quince (la primera data corresponde al inicio de la medida cautelar, y la segunda al dictado de la sentencia de fondo respectiva) de lo que se sigue que incumplió lo ordenado.

Ahora, por lo que hace a la propaganda fija, obran en autos los siguientes contratos celebrados entre el Partido Verde Ecologista de México y las empresas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Empresa	Costo Total	Costo Unitario
Havas Media, S.A. de C.V. ¹⁷²	\$43'534,868.93	Variable
PM ONSTREET, S.A. DE C.V. ¹⁷³	\$1'856,000.00	\$4,640.00
Medios Alternos ¹⁷⁴	\$2'452,950.00	No se desprende

Así, debido a que del contrato celebrado con Medios Alternos no se desprende el costo unitario de la propaganda fija contratada y tomando en consideración que la contratada con PM ONSTREET, S.A. de C.V. se refiere a publicidad en casetas telefónicas, éstos contratos no son idóneos para determinar el costo de la propaganda que permaneció expuesta a través de espectaculares, por tanto, toda vez que el anexo del contrato de HAVAS MEDIA, S.A. de C.V. sí contiene el costo unitario de los espectaculares será éste el que se tomará para determinar el costo de la propaganda fija que fue detectada con posterioridad al dictado de la medida cautelar.

Ahora bien, de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad, se observa que una vez dictadas las medidas cautelares permanecieron once espectaculares durante días subsecuentes, en contravención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, tal como se evidencia a continuación:

PROPAGANDA FIJA						
No.	DOMICILIOS SEÑALADOS EN LA MEDIDA CAUTELAR	DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA	ACUERDO DE 2 ENERO 2015 (Realizada el 2 enero)	ACUERDO DE 5 ENERO 2015 (Realizada el 5 enero)	ACUERDO DE 19 ENERO 2015 (Realizada el 20 enero)	ACUERDO DE 29 ENERO 2015 (Realizada el 29 enero)
1	Autopista Cuernavaca-México porque así se aprecia en la entrada de la caseta de cobro, procedí a realizar un recorrido minucioso por dicha zona	Espectacular del mismo lado en dirección a la ciudad de México en el que se puede leer una leyenda que dice "NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS", seguida del logotipo del Partido Verde, junto a este enmarcada la leyenda "LEY APROBADA" y bajo el mencionado logotipo "SI CUMPLE"	SI	SI	NO	

¹⁷² Contrato visible a fojas 480-489 del expediente y anexos en fojas 2510-2562 de este expediente.

¹⁷³ Contrato visible a fojas 451-465 del expediente

¹⁷⁴ Contrato visible a fojas 466-479 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

PROPAGANDA FIJA						
No.	DOMICILIOS SEÑALADOS EN LA MEDIDA CAUTELAR	DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA	ACUERDO DE 2 ENERO 2015 (Realizada el 2 enero)	ACUERDO DE 5 ENERO 2015 (Realizada el 5 enero)	ACUERDO DE 19 ENERO 2015 (Realizada el 20 enero)	ACUERDO DE 29 ENERO 2015 (Realizada el 29 enero)
2	Lugar ubicado a escasos metros antes de llegar a la caseta de peaje de Tlalpan	Espectacular en la misma dirección, en el cual se puede ver otro anuncio de fondo negro en el cual se puede leer "NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS", seguida del logotipo del Partido Verde, junto a este, enmarcada la leyenda "LEY APROBADA"	SI	SI	SI	NO
3	Viaducto Tlalpan, entre Periférico y Calzada de Tlalpan, colonia Chimal de San Juan Tlalpan, delegación Frontera Tlalpan y Coyoacán	Un espectacular intitulado CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda Sí Cumple.	SI	SI	SI	
4	Calzada de Tlalpan, a la altura de la estación de tren ligero La Virgen, colonia Ciudad Jardín, delegación Coyoacán	Un espectacular intitulado CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE	SI	SI	NO	
5	Avenida Universidad, entre las calles de Hidalgo y Madrid, frente a los Viveros de Coyoacán, colonia Axotla, delegación Álvaro Obregón y Coyoacán	Una manta intitulado CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE.	SI	SI	SI	SI
6	En las calles Félix Cuevas y Gabriel Mancera, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez	Un espectacular intitulado CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE	SI	SI	NO	
7	En las calles de Pilares y Nicolás San Juan, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez	Mamparas en una estructura metálica intituladas EL QUE CONTAMINA PAGA Y REPARA EL DAÑO, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE	SI	SI	NO	
8	División del Norte entre Avenida Insurgentes y eje 4 Xola, colonia Letrán, delegación Benito Juárez	Un espectacular intitulado NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE	SI	SI	SI	SI

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

PROPAGANDA FIJA						
No.	DOMICILIOS SEÑALADOS EN LA MEDIDA CAUTELAR	DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA	ACUERDO DE 2 ENERO 2015 (Realizada el 2 enero)	ACUERDO DE 5 ENERO 2015 (Realizada el 5 enero)	ACUERDO DE 19 ENERO 2015 (Realizada el 20 enero)	ACUERDO DE 29 ENERO 2015 (Realizada el 29 enero)
9	División del Norte y Avenida Universidad, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez	Mamparas en una estructura metálica intituladas CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE.	SI	SI	SI	SI
10	Calle Centenario, entre Rio Churubusco y Madrid, colonia Del Carmen, delegación Coyoacán	Un espectacular intitolado NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE	SI	SI	SI	SI
11	Eje 7, esquina con Bélgica, colonia Portales, delegación Benito Juárez	Un espectacular intitolado EL QUE CONTAMINA PAGA Y REPARA EL DAÑO, LEY APROBADA, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda SÍ CUMPLE	SI	SI	SI	NO

Para la determinación del costo de la propaganda que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que, de acuerdo al esquema anterior, se advierte que fueron **once** los espectaculares que permanecieron expuestos con posterioridad al uno de enero de este año, fecha en que se notificó la orden de retiro al Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, de los contratos que obran en autos no se puede determinar su costo específico, dado que las localizaciones no coinciden exactamente, por lo cual se determinará un costo promedio para la propaganda detectada con posterioridad a la orden de retiro, cuya ubicación es respecto de tres demarcaciones delegacionales diferentes, a saber, Tlalpan, Coyoacán y Benito Juárez.

Cabe precisar que en el anexo del contrato de HAVAS MEDIA, S.A. de C.V., se indican costos variables sobre la propaganda fija consistente en espectaculares, incluso dentro de una misma delegación se advierten costos diferenciados, por lo que para establecer el monto de la propaganda no retirada, se calcula el costo promedio del espectacular por día, por ubicación delegacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

DELEGACIÓN TLALPAN

UBICACIÓN ESPECTACULARES	DIAS EXHIBIDOS (A)	COSTO TOTAL POR LOS DIAS EXHIBIDOS (B)	COSTO POR DIA EXHIBIDO (B/A= C)
Viaducto Tlalpan, Número 205	5 (Del 27 al 31 de enero de 2015)	\$ 2,500.00	\$ 500.00
Periférico (Blvd. Adolfo López Mateos) Mz 35, Lt 34	1 (Del 31 al 31 de enero de 2015)	\$ 333.33	\$ 333.33
Autopista México-Cuernavaca KM 32+900, Cuerpo A	4 (Del 28 al 31 de enero de 2015)	\$ 1,333.33	\$333.33
SUBTOTAL (B/A= C)			\$ 1,166.66
COSTO PROMEDIO POR DIA EXHIBIDO (C / NÚMERO DE ESPECTACULARES \$ 1,166.66 / 3)			\$ 388.88

DELEGACIÓN COYOACÁN

UBICACIÓN ESPECTACULARES	DIAS EXHIBIDOS (A)	COSTO TOTAL POR LOS DIAS EXHIBIDOS (B)	COSTO POR DIA EXHIBIDO (B/A= C)
Pie de la Cuesta y Las Torres s/n	1 (Del 31 al 31 de enero de 2015)	\$ 333.33	\$ 333.33
Eje 1 Poniente Guerrero 245	1 (Del 31 al 31 de enero de 2015)	\$ 333.33	\$ 333.33
Calz. Ermita Iztapalapa (eje 8 Sur) esq. Calz. De La Viga número 1861	3 (Del 29 al 31 de enero de 2015)	\$ 2,000.00	\$ 666.66
Eje 10 Sur (Copilco) número 21	9 (Del 23 al 31 de enero de 2015)	\$ 3,000.00	\$ 333.33
Las Bombas número 72 Vista Poniente	5 (Del 27 al 31 de enero de 2015)	\$ 3,333.33	\$ 666.66
SUBTOTAL (B/A= C)			\$ 2,333.31
COSTO PROMEDIO POR DIA EXHIBIDO (C / NÚMERO DE ESPECTACULARES= \$ 2,333.31 / 5)			\$ 466.66

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

UBICACIÓN ESPECTACULARES	DIAS EXHIBIDOS (A)	COSTO TOTAL POR LOS DIAS EXHIBIDOS (B)	COSTO POR DIA EXHIBIDO (B/A= C)
Eje 6 Sur y Carolina 110	1 (Del 31 al 31 de enero de 2015)	\$ 666.67	\$ 666.67
Feliz Parra s/n	2 (Del 30 al 31 de enero de 2015)	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Av. Universidad número 1134	8 (Del 24 al 31 de enero de 2015)	\$ 6,666.67	\$ 833.33
Calle Miraflores número 934-Bis	8 (Del 24 al 31 de enero de 2015)	\$ 5,333.33	\$ 666.66
Av. Revolución número 1071	9 (Del 23 al 31 de enero de 2015)	\$ 6,000.00	\$ 666.66
Av. Universidad 911, a un costado de Plaza Universidad	4 (Del 28 al 31 de enero de 2015)	\$ 6,666.67	\$ 1,666.66
Calzada de Tlalpan número 735-A	8 (Del 24 al 31 de enero de 2015)	\$ 4,000.00	\$ 500.00

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

UBICACIÓN ESPECTACULARES	DIAS EXHIBIDOS (A)	COSTO TOTAL POR LOS DIAS EXHIBIDOS (B)	COSTO POR DIA EXHIBIDO (B/A= C)
Gabriel Mancera número 1430, casi esq. Félix Cuevas	10 (Del 22 al 31 de enero de 2015)	\$ 5,000.00	\$ 500.00
Eje Central Lázaro Cárdenas número 470	10 (Del 22 al 31 de enero de 2015)	\$ 6,666.67	\$ 666.66
SUBTOTAL (B/A= C)			\$ 7,166.64
COSTO PROMEDIO POR DIA EXHIBIDO (C/ NÚMERO DE ESPECTACULARES= \$ 7,166.64 / 9)			\$ 796.29

Se procede a realizar la cuantificación de los días que estuvo expuesta la propaganda, con posterioridad a la notificación de orden de su retiro al Partido Verde Ecologista de México, es decir al haber sido notificado el primero de enero, es a partir del día dos de enero que se contabilizan los días de la propaganda indebidamente difundida y hasta la última fecha que se tuvo constancia en el expediente de su permanencia.

No.	DOMICILIO	ULTIMA FECHA EN QUE CONSTA PERMANENCIA	TOTAL DE DIAS EXHIBIDOS
1	Autopista Cuernavaca-México porque así se aprecia en la entrada de la caseta de cobro, procedí a realizar un recorrido minucioso por dicha zona (Delegación Tlalpan)	5 de enero de 2015 (Del 2 al 5 de enero de 2015)	4 días
2	Lugar ubicado a escasos metros antes de llegar a la caseta de peaje de Tlalpan (Delegación Tlalpan)	20 de enero de 2015 (Del 2 al 20 de enero de 2015)	19 días
3	Viaducto Tlalpan, entre Periférico y Calzada de Tlalpan, colonia Chimal de San Juan Tlalpan, delegación Frontera Tlalpan y Coyoacán (Delegación Tlalpan)	10 de febrero de 2015 (Del 2 de enero al 6 de febrero de 2015)	36 días
TOTAL DE DIAS CORRESPONDIENTE A LA DELEGACIÓN TLALPAN			59 días
4	Calzada de Tlalpan, a la altura de la estación de tren ligero La Virgen, colonia Ciudad Jardín, (Delegación Coyoacán)	5 de enero de 2015 (Del 2 al 5 de enero de 2015)	4 días
5	Avenida Universidad, entre las calles de Hidalgo y Madrid, frente a los Viveros de Coyoacán, colonia Axotla, delegación Álvaro Obregón y Coyoacán (Delegación Coyoacán)	29 de enero de 2015 (Del 2 al 29 de enero de 2015)	28 días
6	Calle Centenario, entre Río Churubusco y Madrid, colonia Del Carmen, (Delegación Coyoacán)	29 de enero de 2015 (Del 2 al 29 de enero de 2015)	28 días
TOTAL DE DIAS CORRESPONDIENTE A LA DELEGACIÓN COYOACÁN			60 días
7	En las calles Félix Cuevas y Gabriel Mancera, colonia Del Valle, (Delegación Benito Juárez)	5 de enero de 2015 (Del 2 al 5 de enero de 2015)	4 días

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

No.	DOMICILIO	ULTIMA FECHA EN QUE CONSTA PERMANENCIA	TOTAL DE DIAS EXHIBIDOS
8	En las calles de Pilares y Nicolás San Juan, colonia Del Valle, (Delegación Benito Juárez)	5 de enero de 2015 (Del 2 al 5 de enero de 2015)	4 días
9	División del Norte entre Avenida Insurgentes y eje 4 Xola, colonia Letrán, (Delegación Benito Juárez)	29 de enero de 2015 (Del 2 al 29 de enero de 2015)	28 días
10	División del Norte y Avenida Universidad, colonia Del Valle, (Delegación Benito Juárez)	29 de enero de 2015 (Del 2 al 29 de enero de 2015)	28 días
11	Eje 7, esquina con Bélgica, colonia Portales, (Delegación Benito Juárez)	20 de enero de 2015 (Del 2 al 20 de enero de 2015)	19 días
TOTAL DE DIAS CORRESPONDIENTE A LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ			83 días

Visto lo anterior, se procede a realizar el cálculo del monto involucrado por la colocación de propaganda fija, considerando la ubicación geográfica y los días de exhibición en contravención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Espectaculares detectados con posterioridad a la orden de retiro (a)	Costo unitario promedio por día por delegación (b)	Costo por día por número de espectaculares (a) x (b) = c	Días detectados posteriores a la orden de retiro	Costo por el total de espectaculares y por el total de días detectados
3 Delegación Tlalpan	\$388.88	\$1,166.64	59	\$68,831.76
3 Delegación Coyoacán	\$466.66	\$1,399.98	60	\$83,998.8
5 Benito Juárez	\$796.29	\$3,981.45	83	\$330,460.35
TOTAL				\$483,290.91

De esta forma, el monto involucrado en el presente procedimiento es el que se detalla a continuación, tomando los importes determinados por los cineminutos difundidos en Cinépolis y en Cinemex, así como la propaganda fija:

CONCEPTO	MONTO
Cineminutos Cinépolis	\$14,639,375.26
Cineminutos Cinemex	\$7,248,041.67
Propaganda Fija	\$483,290.91
TOTAL	\$22,370,707.84

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se realiza tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales:

- Quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, contravino lo dispuesto en el artículo en el artículo 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplir la orden de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de realizar las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para suspender la difusión de los cineminutos y retirar la propaganda fija materia de la medida cautelar, así como de abstenerse de contratar la propaganda materia de las medidas cautelares.
- Que no obstante, de haber sido acreditada la infracción descrita en el párrafo que antecede, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión y colocación de la propaganda materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que la difusión de cineminutos y permanencia de propaganda fija ocurrió desde enero hasta el seis de febrero del presente año, circunscrito a un Proceso Electoral Federal y diecisiete Procesos Electorales Locales.
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que existió intención por parte instituto político, de infringir lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la falta se actualizó de manera permanente y reiterada, ya que no obstante haber recibido el uno y el diecinueve de enero la instrucción de retirar cualquier spot o promocional relacionado con aquellos que fueron materia de la medida cautelar y abstenerse de la contratación de la difusión de los mismos, en los días siguientes se tuvo constancia de la transmisión y exhibición de la propaganda denunciada, así como de la contratación de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

- Que la conducta infractora se calificó con una **gravedad especial** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$22,370,707.84 (Veintidós millones trescientos setenta mil setecientos siete pesos 84/100 M.N.)**.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tener en cuenta las razones esenciales y en lo conducente, la tesis XII/2004, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.

De dicha tesis se advierte lo siguiente: En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado **de ninguna forma** por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas se repriman.

De esta forma, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho **de ninguna especie**, sino por el contrario que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos.

Por otra parte, la multa que se imponga dentro de un procedimiento administrativo sancionador debe sustentarse en datos objetivos y ciertos que permitan cuantificar el monto que amerita la sanción y con ello garantizar los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad. Sirve de sustento a lo anterior, las razones esenciales, de la jurisprudencia 24/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

Ciertamente, en el presente caso el partido político infractor no obtuvo un beneficio de carácter económico; empero, la erogación o gasto que realizó para la contratación y difusión de la propaganda se tradujo en una sobreexposición de su imagen durante el actual Proceso Electoral Federal y diecisiete Procesos Electorales Locales Concurrentes, por lo que es jurídicamente válido tomar como referencia el monto involucrado en dicho actuar ilegal, a fin de imponer la sanción correspondiente, lo que constituye, además, un dato objetivo y cierto para su cuantificación.

En efecto, el propósito fundamental del decomiso, más allá de un beneficio económico, es que el individuo que comete el ilícito **no se vea beneficiado de ninguna forma y no obtenga provecho de ninguna especie por su comisión**, siendo que en el caso el partido infractor pagó para que se difundiera su imagen de manera ilegal, lo que le redituó en un beneficio al posicionarlo durante un tiempo prolongado ante la ciudadanía, en violación al principio de equidad en la contienda.

En tal sentido, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el sujeto infractor, en este caso el Partido Verde Ecologista de México, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debe ser mayor al monto de la erogación realizada por dicho instituto político que le produjo un beneficio al exponerlo ante la ciudadanía en el tiempo y forma descritas, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas, la intencionalidad del partido para cometer la infracción y la reiteración de la conducta.

Así, toda vez que ha quedado acreditado que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$22,370,707.84 (Veintidós millones trescientos setenta mil setecientos siete pesos 84/100 M.N)** se considera necesario **incrementar el monto al doble** de dicho importe, tomando en cuenta que éste implicó un beneficio ilícito que posicionó al Partido Verde Ecologista de México frente a la ciudadanía en el marco del Proceso Electoral en curso, así como de diecisiete Procesos Electorales que se llevan a cabo en diversas entidades federativas, conculcando con ello el principio de equidad que debe regir en toda contienda

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

electoral; aunado a la trascendencia de las normas vulneradas, la calificación de la falta (en el caso, gravedad especial); el bien jurídico tutelado; y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; elementos objetivos que fueron analizados con anterioridad.

Aplicado lo anterior, el monto de la sanción asciende a la cantidad de **\$44,741,415.68 (Cuarenta y cuatro millones setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos quince pesos 68/100 M.N.)**.

Ahora, dado que en el presente caso quedó acreditada la existencia de agravantes, tales como la **intencionalidad (dolo)** con la que actuó el instituto político de referencia y la **reiteración** en el incumplimiento de la orden de suspensión de los promocionales y propaganda fija materia de la medida cautelar, así como la abstención de contratar y difundir dicha propaganda, cuyo impacto podría tener incidencia **no solo al Proceso Electoral Federal en curso, sino también a los diecisiete de los estados de la república que tienen Procesos Electorales Locales**, se estima pertinente que a la cantidad precisada en el párrafo que antecede (\$44,741,415.68) se le aplique **un incremento adicional del 100%** del monto involucrado (\$22,370,707.84), lo que arroja un total de **\$67,112,123.52 (Sesenta y siete millones ciento doce mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.)**.

En ese sentido, esta autoridad determina imponer al partido político una sanción económica equivalente al **300% (trescientos por ciento)** del monto involucrado en la actualización de la infracción administrativa, dando como resultado el importe precisado anteriormente, de **\$67,112,123.52 (Sesenta y siete millones ciento doce mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.)** con base en los elementos que han quedado indicados y en pleno ejercicio de la facultad discrecional con que cuenta esta autoridad electoral para fijar la sanción.

Ahora, como ya quedó precisado, la sanción a imponer al partido político denunciado es la consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que tomando en consideración el conjunto de particularidades en que se cometió la infracción, esta autoridad determina que dicha reducción debe ser del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$67,112,123.52 (Sesenta y siete millones ciento doce mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.)**

c. Reincidencia

En principio, de acuerdo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 41/2010 de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹⁷⁵, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Con base en lo anterior, en el presente asunto **no puede considerarse reincidente al Partido Verde Ecologista de México**, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por faltas iguales a la que se sanciona por esta vía, conforme a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en la Ley General que lo sustituyó.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

- Como ha quedado referido en líneas precedentes se advierte que el monto involucrado en beneficio obtenido asciende a la cantidad de **\$22,370,707.60 (Veintidós millones trescientos setenta mil setecientos siete pesos 60/100 M.N)** ello en virtud de que el instituto político se benefició de la propaganda que fue difundida a través de los cineminutos y los espectaculares de referencia, en virtud de que existió un posicionamiento del instituto político frente a la ciudadanía en el marco del Proceso Electoral Federal y los diecisiete Procesos Electorales Locales que están en marcha.

e. Condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio, un total de \$323,233,851.62

¹⁷⁵ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.), cantidad que mensualmente corresponde a un importe de **\$26,936,154.30** (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).

Por otra parte, consta que el Partido Verde Ecologista de México no tiene sanciones que pagar al mes de marzo del año en curso, por lo que está en posibilidades de cumplir con la sanción que se le impone, según lo informado por el Maestro Juan López, Jefe de Financiamiento Público de este instituto electoral nacional.¹⁷⁶

f. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Es oportuno mencionar que el instituto político incoado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien estamos inmersos en un Proceso Electoral, lo cierto es que en el citado Acuerdo INE/CG01/2015 se determinó que el instituto político tendrá como financiamiento para sus actividades de campaña el importe de \$96,970,155.49 (noventa y seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N.) por lo que la reducción de ministraciones de su financiamiento ordinario en ninguna forma afecta el desarrollo de sus actividades electorales.

Finalmente, no debe perderse de vista que el partido político recibirá y podrá hacer uso del resto del financiamiento ordinario que no resulte afectado con la sanción que se le impone.

CINEMEX Y CINEPOLIS

Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un sólo argumento para las dos personas

¹⁷⁶ La información fue proporcionada por correo electrónico el veinte de febrero de 2015 y obra en copia simple en el expediente en que se actúa.

morales denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique a cada una, se determinará de manera individual.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de las personas morales Cinemex y Cinépolis, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5 y 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El primero de los preceptos citados, dispone que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma; mientras que en el segundo de los dispositivos invocados, se establecen las sanciones aplicables a las personas morales.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de dos personas morales, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por las personas morales en cita, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los considerandos precedentes.

✓ **Calificación de la falta**

Así, para **calificar** debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas

h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a. Tipo de infracción (omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie las personas morales denunciadas incumplieron con la normatividad electoral a través de una acción, toda vez que difundieron los promocionales que habían sido objeto de suspensión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, al haber decretado una medida cautelar en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente y legalmente tiene conferidas.

Tipo de infracción	Conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Omisión	Difusión de los promocionales que habían sido objeto de suspensión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto	Artículos 447, párrafo 1, inciso e) con relación al 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por las personas morales denunciadas son el artículo 447, párrafo 1, inciso e) con relación al 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud del incumplimiento a un mandato de autoridad, ya que continuaron con las transmisiones de los promocionales objeto de suspensión ordenados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción el incumplimiento por parte de las personas morales de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley, es evitar que dichos sujetos se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dicho ordenamiento. En particular, el incumplimiento de una determinación por la que se ordena la adopción

de una medida cautelar se debe analizar a la luz de la finalidad perseguida con tales medidas, que consiste en lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los Procesos Electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva.

Es decir, si bien en nuestro sistema jurídico todo mandamiento emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones debe ser cumplido por su destinatario, las órdenes relacionadas con la adopción de medidas cautelares, adquieren una relevancia particular, precisamente por la finalidad perseguida con las mismas —las cuales no prejuzgan sobre la Resolución de fondo que en su momento se emita—, porque haría nugatoria su naturaleza como medida necesaria y urgente, así como por el efecto que puede tener un incumplimiento a una medida cautelar durante un Proceso Electoral.

Asimismo, es importante señalar que las disposiciones aludidas, tienden a preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de las personas morales, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, ello en aras de preservar un sistema jurídico basado, entre otros principios, el de legalidad y seguridad jurídica, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

En el caso, tales preceptos normativos se conculcan con el actuar de las personas morales de referencia, al haber difundido en diversas ocasiones promocionales objeto de suspensión en una medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, el bien jurídico tutelado por las normas trasgredidas, cuando el incumplimiento del denunciado deriva de una orden de adopción de una medida cautelar, se debe analizar, en todo momento a la luz de la finalidad perseguida por su adopción, a los principios que subyacen a la protección cautelar y la naturaleza urgente y necesaria de una medida cautelar emitida en la materia electoral.

c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e) con relación al 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales referidas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión del promocional materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- I. **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a las personas morales Cinemex y Cinépolis, consistió en trasgredir lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e) con relación al 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido los promocionales que habían sido objeto de suspensión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto con posterioridad al plazo con el que contaban para dar cumplimiento a la medida cautelar.
- II. **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del periodo comprendido del dos de enero al seis de febrero de dos mil quince, en ambas cadenas de cines Cinemex y Cinépolis. Esto es, durante el actual Proceso Electoral Federal, incluyendo la etapa de precampañas, así como durante los Procesos Electorales Locales Concurrentes.
- III. **Lugar.** La irregularidad atribuible a las personas morales en comento aconteció en diversos lugares del territorio nacional según las actas circunstanciadas levantadas por el personal de las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el presente caso sí existió por parte de las personas morales en cita, la intención de infringir lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso e) con relación al 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que dichas personas morales tenían pleno conocimiento que debían abstenerse de seguir difundiendo los promocionales que habían sido objeto de suspensión a raíz de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en razón de que se les había notificado legalmente el acuerdo por medio del cual se ordenaba que se abstuvieran de seguirlo difundiendo, y no obstante ello, hicieron caso omiso de la orden expresa de la autoridad, sin que conste en los presentes autos que dicha transmisión haya sido por error o por omisión justificada.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que con la conducta infractora imputada a Cinépolis y Cinemex, existe una vulneración sistemática de la normativa legal en materia electoral, en razón del incumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, esto es, la falta se actualizó de manera permanente y reiterada, ya que no obstante haber recibido desde el primero de enero la indicación de suspender la difusión de la propaganda objeto de denuncia y abstenerse de difundirla, en los días siguientes se tuvo constancia de la transmisión y exhibición de la propaganda denunciada.

Es así que, con motivo de esa reiteración de difusión de la propaganda, el diecinueve de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó un acuerdo por el que nuevamente ordenó el retiro inmediato de la propaganda respectiva, acuerdo que fue impugnado por el Partido Verde Ecologista de México, el cual fue confirmado en su oportunidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-RAP-16/2015.

Por lo anterior es que se considera reiterada la conducta de incumplimiento a la medida cautelar por parte de las citadas empresas.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y h) medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por las personas morales Cinemex y Cinépolis, se cometió durante el periodo señalado en el apartado precedente, el cual se circunscribe al marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como a los Procesos Electorales Locales Concurrentes.

La difusión de los promocionales –materia del incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo– tuvo como medio de ejecución diversas salas de cine propiedad de las multicitadas personas morales.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

✓ **Individualización de la sanción**

- a. Calificación de la gravedad de la infracción
- b. Sanción a imponer
- c. Reincidencia
- d. Condiciones socioeconómicas del infractor
- e. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos precisados en los apartados precedentes, la conducta desplegada por las personas morales debe calificarse con una **gravedad especial**, derivado de la afectación que la misma ocasiona a la finalidad buscada por las medidas cautelares (lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los Procesos Electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva), además de la trasgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir la actuación de la autoridad y su relación con los sujetos regulados, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

Es decir, a consideración de esta autoridad, en el presente caso se advierten un conjunto de circunstancias agravantes, atendiendo a la finalidad de una orden de autoridad que tiene una función preventiva y urgente, y a la intencionalidad en el actuar de las implicadas.

b. Sanción a imponer

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por las personas morales denunciadas (y cuya sanción se está individualizando en el presente apartado), determina que las mismas deberán ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas.

Para determinar el tipo de sanción a imponer en el presente asunto, debe señalarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie personas morales), realicen una falta similar.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, no menos cierto es que en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se sanciona.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en ciertos casos, atendiendo a los elementos y circunstancias que la rodean, en otros casos, esa misma conducta puede estar inmersa en condiciones distintas, por ejemplo, implicar un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o que exista un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en las irregularidades en materia de fiscalización; de tal forma que dichos elementos deben ser tomados en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Es de destacarse que para la imposición de las sanciones, esta autoridad administrativa electoral cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que

convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Sobre el particular, conviene señalar que el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, a saber:

Artículo 456

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Como se puede observar del artículo antes transcrito, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma e imponer la sanción que a su juicio sea suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas en el presente procedimiento, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general permite a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es la que debe imponerse en el caso de que se trate, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por el sujeto infractor, con el fin de suprimir prácticas que vulneren en cualquier forma las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, cabe señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en el futuro, tanto los individuos que conforman la sociedad, como el sujeto infractor de un ilícito, no cometan violaciones nuevas o similares a la normativa, toda vez que se expondría el bienestar social como razón última del Estado de Derecho.

Esto es la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que de no hacerlo, podrían fomentarse tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así, es de explorado derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la ley aplicable establezca al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejándose al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable; por otra parte, se deberán expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender, tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la

capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

En ese sentido, es válido afirmar que esta autoridad sustanciadora únicamente tiene como restricción, al momento de determinar la imposición de este tipo de sanciones económicas, el observar que la pena a imponer no exceda el monto máximo establecido en la citada disposición, quedando a su arbitrio fijar el monto de la sanción, el cual debe estar dentro de los parámetros establecidos en la norma.

Una vez precisado lo anterior, **procede determinar la sanción** que corresponde imponer a las personas morales Cinemex y Cinépolis por la difusión de promocionales que habían sido objeto de suspensión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en contravención a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e) con relación al 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá a las personas morales cuya sanción se está individualizando, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la sanción a imponer.

Cabe precisar que todo mandamiento emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones debe ser cumplido por su destinatario, particularmente las órdenes relacionadas con la adopción de medidas cautelares, precisamente por la finalidad perseguida con las mismas, ya que si bien éstas no prejuzgan sobre la Resolución de fondo, su incumplimiento puede tener un impacto relevante en los Procesos Electorales que se están desarrollando.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el procedimiento especial sancionador identificado como UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014 –el cual dio origen a la adopción de las medidas cautelares cuyo incumplimiento se analiza en el presente procedimiento– fue resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado seis de febrero de dos mil quince, mediante la sentencia SRE-PSC-14/2015¹⁷⁷.

En dicha sentencia, la autoridad jurisdiccional determinó que se tuvo por acreditada la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral que actualmente se desarrolla, en virtud de que los promocionales denunciados

¹⁷⁷ Cabe señalar que si bien dicha sentencia fue impugnada, en materia electoral no existen efectos suspensivos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

implican la realización sistemática de una campaña o estrategia integral, tendente a difundir indebidamente la imagen del Partido Verde Ecologista de México ante la ciudadanía, lo cual constituye una vulneración a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, la infracción atribuible a las personas morales Cinemex y Cinépolis, toma mayor relevancia ya que el incumplimiento a la medida cautelar que les fue ordenada, conlleva a que al difundir los promocionales en sus salas de cine (medio que combina impacto visual e impacto auditivo) a nivel nacional tuvo un impacto trascendente en el público receptor.

Es por esa razón que esta autoridad considera que la sanción que se debe imponer a las multicitadas empresas debe redundar en un mayor impacto económico, ello, atendiendo las circunstancias a que se ha hecho referencia; a saber, la acreditación de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento que habían sido objeto de suspensión a raíz de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en razón de que se les había notificado legalmente el acuerdo por medio del cual se ordenaba que se abstuvieran de seguir difundiendo los materiales objeto de la medida precautoria, por lo cual dicho actuar infringió lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e) con relación al 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad comicial federal por parte de las personas morales Cinemex y Cinépolis, esta autoridad determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción III del inciso e) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta cien mil días de salario mínimo, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones II y IV no son aplicables al caso, y la prevista en la fracción I no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se realiza tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

- Quedó acreditado que Cinemex y Cinépolis, contravinieron lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e) con relación al 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir los promocionales que habían sido objeto de suspensión a raíz de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.
- Que no obstante, de haber sido acreditada la infracción descrita en el párrafo que antecede, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que la difusión ilícita ocurrió del periodo comprendido del dos de enero al seis de febrero de dos mil quince, por lo que hace a Cinemex y Cinépolis del periodo comprendido del dos de enero al seis de febrero del mismo año.
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas, de infringir lo previsto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e) con relación al 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que aun cuando ambas empresas fueron legalmente notificadas sobre la suspensión de la difusión de los promocionales, éstas continuaron con dicha acción.
- Que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que no sólo se difundió por un periodo limitado, sino que se repitió en un periodo posterior, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad especial** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas.
- Que derivado de la infracción cometida por las personas morales denunciadas, se causó un perjuicio a la normativa electoral, al haber difundido con posterioridad a la notificación legal de la suspensión objeto de una medida cautelar los promocionales materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta las normas transgredidas; la gravedad de la falta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas, los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para determinar que la sanción a imponer a Cinemex y a Cinépolis consiste en una multa, para lo cual corresponde determinar una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Visto lo anterior, se procede a analizar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En este contexto, esta autoridad considera que para estar en condiciones de fijar una multa con criterios objetivos, resulta necesario contemplar los costos referidos en dichos contratos y los días de difusión acreditados, de lo que resulta:

CINÉPOLIS

Contrato y Costo (A)	Periodo (B)	Costo por Día (A) / (B)= C	Días en los que se contrataron y difundieron los promocionales en contravención a la Medida Cautelar (2 de enero al 6 de febrero de 2015) ** (D)	Monto Involucrado (C) x (D)= E
PVEM CON MERCADOTECNIA DIGITAL Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.A. DE C.V. \$17,499,660.00	11 sep 2014 al 2 ene 15 114 días	\$153,505.78	1 día	\$153,505.78

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Contrato y Costo (A)	Periodo (B)	Costo por Día (A) / (B)= C	Días en los que se contrataron y difundieron los promocionales en contravención a la Medida Cautelar (2 de enero al 6 de febrero de 2015) ** (D)	Monto Involucrado (C) x (D)= E
GRUPO RABOKSE, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK, S.A. DE C.V. \$35,988,088.32	1 de diciembre de 2014 al 28 de mayo de 2015 179 días	\$201,050.77	36 días	\$7,237,827.81
PVEM CON TRAINING&CONSULTING SOLUTIONS EIFS, S.A. DE C.V. \$37,850,884.29 (monto total) Al tomar solo el 50% \$18,925,442.14	1 enero al 4 de abril 2015 94 días	\$201,334.49	36 días	\$7,248,041.67
MONTO TOTAL INVOLUCRADO POR CINEPOLIS				\$14,639,375.26

(**) Al respecto cabe señalar que en el escrito presentado por Cinépolis, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue realizado, la empresa reconoció que realizó la difusión de cineminutos hasta el veinte de enero del año en curso –fecha en la que se le formuló requerimiento–, por tal motivo la propia empresa reconoce la difusión continua de los promocionales de referencia, lo que se corrobora con los contratos que se precisaron con anterioridad y las diligencias que constan en las actas levantadas por el personal de las Juntas Locales de este Instituto, por lo que hay constancia que desde el dos de enero, fecha en que debió suspenderse la difusión, continuaba exhibiéndose los cineminutos y dado que la vigilancia del cumplimiento de la medida cautelar concluyó el seis de febrero de dos mil quince, fecha en que se dictó la Resolución definitiva del procedimiento especial sancionador, se considera que en el periodo de esos treinta y seis días Cinemex incumplió con el retiro ordenado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

CINEMEX

Contrato y Costo (A)	Periodo (B)	Costo por Día (A) / (B)= C	Días en los que se contrataron y difundieron los promocionales en contravención a la Medida Cautelar (2 de enero al 6 de febrero de 2015) ** (D)	Monto Involucrado (C) x (D)= E
PVEM CON TRAINING&CONSULTING SOLUTIONS EIFS, S.A. DE C.V. \$37,850,884.29 (monto total) Al tomar sólo el 50% \$18,925,442.14	1 enero al 4 de abril 2015 94 días	\$201,334.49	36 días	\$7,248,041.67
MONTO TOTAL INVOLUCRADO POR CINEMEX				\$7,248,041.67

(**) En el caso de Cinemex, como se indicó en el apartado de determinación de responsabilidad, con los contratos que se precisaron con anterioridad y las diligencias que constan en las actas levantadas por el personal de las Juntas Locales de este Instituto, así como con lo afirmado por el propio partido político denunciado, es válido considerar que la difusión de cineminutos se realizó del dos de enero al seis de febrero de dos mil quince (la primera data corresponde al inicio de la medida cautelar, y la segunda al dictado de la sentencia de fondo respectiva) de lo que se sigue que incumplió lo ordenado.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponer a las personas morales de referencia, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas, la intencionalidad de éstas para cometer la infracción y la reiteración de la conducta, corresponde al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, dando como resultado lo siguiente:

- ❖ Se impone una sanción a la persona moral **CINÉPOLIS DE MÉXICO, S.A DE C.V. (CINÉPOLIS)** consistente en una multa de **100,000** (cien mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, equivalente a la cantidad de **\$7'010,000.00** (siete millones diez mil pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, cabe señalar que la sanción correspondiente al 150% del monto involucrado **\$14,639,375.10 (catorce millones seiscientos treinta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.)** ascendería a 313,253 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, equivalente a la cantidad de **\$21,959,062.60 (Veintiún millones novecientos cincuenta y nueve mil sesenta y dos pesos 60/100 M.N.)** sin embargo, toda vez que el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se podrá imponer una multa de hasta cien mil días de salario mínimo, esta autoridad no puede exceder dicho límite, por lo que siendo éste el máximo permitido es el que se considera para imponer la sanción referida en el párrafo que antecede.

- ❖ Se impone una sanción a la persona moral **CADENA MEXICANA DE EXHIBICIÓN, S.A. DE C.V. (CINEMEX)** consistente en una multa de **100,000** (cien mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, equivalente a la cantidad de **\$7'010,000.00** (siete millones diez mil pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, cabe señalar que la sanción correspondiente al 150% del monto involucrado **\$7,248,041.64 (Siete millones doscientos cuarenta y ocho mil cuarenta y un pesos 64/100 M.N.)**, ascendería a 155,093 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, equivalente a la cantidad de **\$10,872,062.46 (Diez millones ochocientos setenta y dos mil sesenta y dos pesos 46/100 M.N.)**; sin embargo, toda vez que el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se podrá imponer una multa de hasta cien mil días de salario mínimo, esta autoridad no puede exceder dicho límite, por lo que siendo éste el máximo permitido es el que se considera para imponer la sanción referida en el párrafo que antecede.

c. Reincidencia

En principio, de acuerdo al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 41/2010 de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran

previstas en la normativa electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Con base en lo anterior, en el presente asunto **no puede considerarse reincidentes a las personas morales Cinemex y Cinepólís**, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por faltas iguales a la que se sanciona por esta vía.

d. Condiciones socioeconómicas del infractor

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos sancionados.

Así, debe puntualizarse que el catorce de enero del año en curso, mediante oficio INE-UT/0173/2015, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización para que informara sobre la situación fiscal que tuviera documentada respecto de la persona moral Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. DE C.V.

En contestación a lo anterior, el veintiuno de enero del año en curso, mediante oficio INE-UTF-DG/0566/15, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió el oficio 103-05-2015-0054 por medio del cual el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta al requerimiento.

De la información presentada, se advierte que la persona moral en cita, tuvo durante el ejercicio fiscal de 2013¹⁷⁸, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$1'987,153,890.00 (mil novecientos ochenta y siete millones, ciento cincuenta y tres mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N.); por lo que la multa impuesta representa el 0.352% [cifra redondeada al tercer decimal]

¹⁷⁸ Cabe señalar que la declaración fiscal correspondiente al ejercicio dos mil catorce aún no ha sido presentada.

de su ingreso anual, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Por lo que hace a la persona moral **CINÉPOLIS DE MÉXICO, S.A DE C.V. (CINÉPOLIS)**, se solicitó a la empresa presentara información relativa a su capacidad económica, sin que a la fecha la hubiese presentado, sin embargo, en autos del expediente citado al rubro, obra el oficio 103-05-2015-0054 que contiene anexa la constancia¹⁷⁹ de la situación fiscal de dicha persona moral, expedida por el Servicio de Administración Tributaria, remitida mediante oficio INE-UTF-DG/0566/15, por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.

De la información presentada, se advierte que la persona moral en cita, tuvo durante el ejercicio fiscal de 2013¹⁸⁰, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$13'658,317,250.00 (trece mil seiscientos cincuenta y ocho millones, trescientos diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); por lo que la multa impuesta representa el 0.051% [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades comerciales.

e. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Al estimarse que las multas impuestas no resultan gravosas para las personas morales sancionadas, es inconcuso que tampoco se afecta el desarrollo de sus actividades.

SÉPTIMO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a las personas morales Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., y Cinépolis de México S.A. de C.V., deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta Resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

¹⁷⁹ Visible a fojas 1664-1671

¹⁸⁰ Cabe señalar que la declaración fiscal correspondiente al ejercicio dos mil catorce aún no ha sido presentada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

Dicho pago deberá realizarse dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación de la presente determinación, con independencia de que los sujetos sancionados impugnen la presente Resolución, ya que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos respecto del acto reclamado, con fundamento en los artículos 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En caso de que personas morales sancionadas incumplan con la obligación de pagar las multas impuestas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de lo anterior, el Secretario Ejecutivo deberá remitir copia certificada de las constancias del expediente, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral).

OCTAVO. ALUSIÓN A LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN EL EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014 DEL QUE DERIVA EL PRESENTE INCUMPLIMIENTO.

En la presente Resolución, cabe hacer mención que no obstante que la Sala Regional Especializada impuso como sanción al Partido Verde Ecologista de México una **amonestación pública** al tener acreditada su responsabilidad en la difusión ilegal de la propaganda objeto de denuncia en el respectivo procedimiento, ello no implica que la sanción determinada en el presente asunto deba ser igual o menor, porque en aquel procedimiento la autoridad jurisdiccional tomó en consideración que la contratación de publicidad por parte del partido político no era una conducta prohibida *per se*, sino que para concluir que hubo infracción fue necesario interpretar diversas normas, a la luz de una pluralidad de conductas, consideradas en su conjunto, tomando en cuenta esa circunstancia consideró leve la falta e impuso la sanción mínima.

Sin embargo, aquélla circunstancia atiende única y exclusivamente a la materia del procedimiento especial sancionador, más no al cumplimiento de la medida

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

cautelar que se dictó en él, ya que en dicho acuerdo se emitió una orden que no daba lugar a interpretación para poder considerar que el partido político ignoraba que tal proveído le imponía deberes de acción y omisión, a saber, realizar las gestiones necesarias, idóneas y suficientes para el retiro de la propaganda fija y la suspensión de cineminutos, así como abstenerse de contratar y solicitar la difusión de propaganda con características similares o de la misma naturaleza.

Igualmente, dentro del régimen de responsabilidades administrativas se puede advertir como causa de infracción por parte de los partidos políticos el incumplimiento de acuerdos o Resoluciones de este Instituto, lo que se advierte claramente del artículo 443, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que desde su literalidad no requiere mayor interpretación para concluir que constituye un tipo de falta que al cometerse tendrá una consecuencia jurídica punitiva, de ahí la diferencia con lo ocurrido en el procedimiento especial sancionador y lo determinado por la Sala Especializada.

Asimismo, en este procedimiento la finalidad de la sanción debe tener un efecto inhibitorio en el partido político respecto del desacato de las determinaciones de esta autoridad; así, debe tener presente la importancia de acatar los acuerdos y Resoluciones de este Instituto Nacional Electoral, puesto que su incumplimiento presupone alejarse del imperio de los mandatos de la Constitución Federal, que lo instituyó como autoridad en la materia.

Similar situación ocurre con las empresas Cinépolis y Cinemex, respecto de las que la Sala Regional Especializada no determinó responsabilidad alguna por la difusión de los cineminutos, lo cual sustentó en que la tipificación legal por sí misma resultaba insuficiente para que tales personas morales pudieran conocer con certeza y predicción razonable las consecuencias y alcances jurídicos del acto de difundir la propaganda denunciada, porque si bien esas personas morales son sujetos de Derecho, obligados a cumplir el sistema normativo vigente, la presencia de una disposición electoral que requirió de interpretación por parte del operador jurídico, permitió sostener que no resultaba válido exigirles que actuaran sin plena certeza.

En el particular, se está ante una situación distinta a la anterior, ya que las empresas tenían plena certeza de lo que debían hacer, derivado de la orden explícita que se emitió en el acuerdo cautelar, consistente en que en un plazo que no podría exceder de doce horas contadas, suspendieran la difusión de los cineminutos denunciados y se abstuvieran de contratar o difundir promocionales

de la misma naturaleza, bajo apercibimiento expreso, que en caso de incumplir con dicha determinación, se les aplicaría lo establecido en el artículo 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el que se prevé que cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, **dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos**, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada, determinación que fue legalmente notificada a ambas personas morales.

En razón de lo anterior, en el particular, había predictibilidad de lo que podría ocurrir si se incumplía la orden emitida en la medida cautelar, sin lugar a dudas o interpretaciones de parte de las empresas, de ahí que lo decidido en el diverso procedimiento especial sancionador respecto de la no responsabilidad de las empresas y, por ende, no sanción a las mismas, sea inaplicable a este asunto.

NOVENO. VISTA A LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. El procedimiento especial sancionador en el que fue dictada la medida cautelar cuyo incumplimiento ha quedado acreditado, tiene dos finalidades, a saber, la restitutiva del derecho que se estima vulnerado y la punitiva consistente en aplicar la sanción correspondiente al infractor de la legalidad.

En el particular, en la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador, se adujo que la propaganda del Partido Verde Ecologista de México en mobiliario fijo y en cineminutos, vulneraba los artículos 41 y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, por lo que para lograr la satisfacción de la finalidad restitutiva al orden jurídico que debía prevalecer, era necesario evitar su difusión, por lo cual se emitió la orden de suspensión de difusión y de retiro de la propaganda del Partido Verde Ecologista en mobiliario fijo y en cineminutos, tal orden constituye una medida cautelar.

El objetivo esencial de las medidas cautelares es proteger **provisionalmente** el derecho que se estima vulnerado, **mientras llega la tutela jurídica definitiva**, evitando que se causen daños irreparables.

En el particular mediante dicha providencia precautoria se proveyó tutela inhibitoria y anticipativa; la tutela inhibitoria se caracteriza por impedir que un daño se concrete, continúe o se repita. La tutela anticipatoria adelanta el resultado de

fondo, ya sea total o parcialmente, por lo que existe coincidencia entre el objeto de la pretensión en la medida cautelar y los efectos que llegaran a dictarse en la Resolución de fondo.¹⁸¹

Aunque debe precisar que, dado que el pronunciamiento de la medida cautelar se realiza en plazos breves y con los elementos que a ese momento tiene la autoridad a la vista, lo ahí determinado, **no necesariamente será coincidente con lo que se decida en el fondo y en definitiva** respecto de la violación alegada, en tanto que, se insiste, la medida cautelar atiende a la apariencia del buen derecho, la que se basa precisamente en una apariencia y no en la certeza de éste, siendo suficiente que de los elementos existentes hasta ese momento se advirtieran antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que generaran la percepción de que su reconocimiento definitivo podía llevar a la declaración de no ser conforme a Derecho; en ese sentido, la orden que se dio en la medida cautelar se vincula a la mayor o menor apariencia de legalidad de los hechos denunciados, lo que se traduce en un pronunciamiento provisional y sumario de la expectativa de éxito sobre la denuncia motivo del procedimiento principal.

En ese contexto, mediante la orden de retiro de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, emitida en el acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil quince se pretendió lograr la restitución del orden jurídico que, aparentemente en ese momento, se consideraba vulnerado, por lo que se otorgó un plazo tanto a las empresas Cinemex y Cinépolis, como al Partido Verde Ecologista para que ejecutaran el retiro de los cineminutos y, en el caso del partido político también de la propaganda fija, sin embargo, dado que persiste el incumplimiento de lo ordenado en la medida cautelar (según constancias que acreditan la exposición de cineminutos y de propaganda fija aun después de la emisión de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que resolvió en definitiva el procedimiento especial del que deriva el incumplimiento SRE-PSC-14/2015), no ha sido restituido el orden jurídico, lo cual cobra relevancia en tanto que, mientras se siga difundiendo la propaganda produce que el dictado de la orden de retiro sea meramente declarativo sin efecto jurídico sobre el acto que se reputa antijurídico, generando ineficacia en el sistema de justicia electoral.

¹⁸¹ Medidas cautelares en el Derecho Procesal Electoral. Osvaldo Alfredo Gozaíni. Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Al respecto, no debe perderse de vista que la medida cautelar tiene una finalidad instrumental, que es una cuestión accesorias, la cual se sujeta a lo que se decida en definitiva al resolver el fondo del asunto. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares **constituyen Resoluciones provisionales** que se caracterizan, generalmente, por ser **accesorias**, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, **suplir interinamente la falta de una Resolución definitiva**, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un **instrumento no sólo de otra Resolución**, sino también del interés público, porque **buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica**. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**.

Por lo anterior es indispensable tomar en consideración que **la vigencia de la medida cautelar fue del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, fecha en que fue emitida, hasta el seis de febrero de dos mil quince**, fecha hasta la que tuvo efecto jurídico la orden de la Comisión de Quejas y Denuncias, misma que fue sustituida por el pronunciamiento de la Sala competente al emitir la Resolución del fondo del asunto, y dado que consideró que la propaganda denunciada era ilegal, reiteró la orden de no difusión de los cineminutos y de la propaganda fija, constituyendo la medida cautelar en medida definitiva.

Así, la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-14/2015, en lo que interesa para el tema que se trata, estableció:

Por tanto, **deben permanecer fuera de difusión los promocionales del PVEM en las salas de cine y propaganda fija**, objeto de este procedimiento, por lo que **se vincula** a las personas morales Cadena Mexicana de Exhibición, S. A. de C. V., Cinépolis de México S. A. de C. V., Mercadotecnia Digital y Tecnologías de la Información, S. A. de C. V., NOWMEDIA S. de R. L. de C. V., Comercializadora Publicitaria TIK, S. A. de C. V. y Grupo Rabokse S. A. de C. V.; así como Havas

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Media, S. A. de C. V., PM ONSTREET, S. A. de C. V., y Medios Alternos en Publicidad Exterior, S. A. de C. V., **al cumplimiento inmediato de esta ejecutoria.**

En ese sentido, toda vez que, a partir del seis de febrero pasado prevalece la orden transcrita como decisión definitiva sobre la suspensión de difusión de propaganda, en sustitución del pronunciamiento de medida cautelar, es que se considera necesario dar vista a la Sala Regional Especializada con copia certificada del presente expediente en el que consta la ausencia de una ejecución voluntaria por parte de los obligados al retiro de la propaganda, para que determine lo que en Derecho corresponda a fin de lograr la restitución del orden jurídico conculcado.

Se considera que lo anterior es procedente, en virtud de que, en principio esta autoridad se encontraría constreñida a vigilar el pleno cumplimiento de la Resolución cautelar (mientras tuviera efectos jurídicos), para lo cual se haría necesaria la remoción de todos los obstáculos que impidieran su ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso, lo cual se sustenta en la tesis **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**¹⁸², sin embargo, dado que la medida cautelar devino en medida definitiva, y ésta fue dictada por la Sala Regional Especializada, por ser el órgano competente para ello, conforme al nuevo diseño institucional y competencial en materia electoral, por tanto escapa a la competencia de este órgano colegiado vigilar su cumplimiento, puesto que es a la Sala Especializada a la que le corresponde determinar lo conducente respecto de la ejecución de su Resolución definitiva, acorde a la interpretación del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, que implica que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera, pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus Resoluciones, lo que ha sido sostenido en la tesis de Jurisprudencia **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**

¹⁸² Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1068 y 1069.

FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.¹⁸³

DÉCIMO. PETICIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA. Finalmente, se atiende lo determinado en el punto de acuerdo NOVENO del auto de seis de febrero de dos mil quince dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, por lo que se refiere a la manifestación de Morena, en el sentido de que se determine que la medida cautelar de retiro de propaganda fija del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, aplica también a la contenida en equipamiento urbano y espectaculares que se ubican en diversos domicilios de varias entidades federativas precisados en su queja radicada en el precitado expediente.

Al margen de que asista o no la razón a dicho instituto político respecto al alcance de la medida cautelar indicada, el dos de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución ACQyD-INE-32/2015, dentro del procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015, en el sentido de otorgar las medidas cautelares solicitadas por MORENA, por lo que, al haber alcanzado su pretensión y verificarse un cambio de situación jurídica es innecesario realizar pronunciamiento alguno.

DÉCIMO PRIMERO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA COMISIÓN Y A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. Remítase copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a la Comisión y a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda respecto de los gastos efectuados por el Partido Verde Ecologista de México, con base en las constancias y pruebas de autos.

¹⁸³ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 633-635.

DÉCIMO SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en las razones y fundamentos expuestos, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el Partido Verde Ecologista de México, Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y Cinépolis de México S.A. de C.V., en términos del Considerando Quinto.

SEGUNDO. El **Partido Verde Ecologista de México** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 443, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando Quinto.

TERCERO. La persona moral **Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.**, es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), vinculado al diverso 471, apartado 8, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando Quinto.

CUARTO. La persona moral **Cinépolis de México S.A. de C.V.** es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), vinculado al diverso 471, apartado 8, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando Quinto.

¹⁸⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

QUINTO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una sanción consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$67,112,123.52 (sesenta y siete millones ciento doce mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.)** por las razones expuestas en el Considerando Sexto.

SEXTO. En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México será deducida a partir de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político durante el presente año, **una vez que haya sido legalmente notificada la presente Resolución.**

SÉPTIMO. Se impone a **Cinépolis de México, S.A de C.V.**, una sanción consistente en una multa equivalente a **100,000** (cien mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, equivalente a la cantidad de **\$7'010,000.00** (siete millones diez mil pesos 00/100 M.N.) por las razones expuestas en el Considerando Sexto.

OCTAVO. Se impone a **Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. DE C.V.**, una sanción consistente en una multa equivalente **100,000** (cien mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil quince, equivalente a la cantidad de **\$7'010,000.00** (siete millones diez mil pesos 00/100 M.N.), por las razones expuestas en el Considerando Sexto.

NOVENO. Los importes de las multas impuestas a las personas morales deberán ser pagados a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando Séptimo.

DÉCIMO. En caso de que **Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.**, y **Cinépolis de México S.A. de C.V.** incumplan con la obligación de pagar las multas que se les impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015

presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando Séptimo.

DÉCIMO PRIMERO. Dese vista a la Sala Regional Especializada con copia certificada del presente expediente, para que determine lo que en Derecho corresponda a fin de lograr la restitución del orden jurídico conculcado, respecto de la propaganda que permanece.

DÉCIMO SEGUNDO. Remítase copia certificada del expediente a la Comisión y a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral para que determinen lo que en Derecho corresponda, respecto de los gastos realizados por el Partido Verde Ecologista de México, con base en las constancias y pruebas de autos.

DÉCIMO TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente a Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V., y Cinépolis de México S.A. de C.V.; y, por **Estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015**

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Séptimo y Octavo, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Décimo Segundo, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**